

ALCANCE Nº 304 A LA GACETA Nº 274

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 17 de noviembre del 2020

191 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES

DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE

DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

AUTORIDAD REGULADORA

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE DOTA

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Texto dictaminado del expediente N° 20.799, en la sesión N° 26, de la Comisión Especial de Infraestructura Expediente N° 20.993, celebrada el día 4 noviembre de 2020.

LEY GENERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de la presenta ley, es garantizar que toda persona física o jurídica, ejerza el derecho de acceso a la información pública y transparencia ante la Administración Pública, derivada de sus órganos, entes, o empresas públicas, conforme a las disposiciones de esta ley, al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos humanos y el 19 del Pacto Interamericano de Derechos Humanos

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

a. Derecho de acceso a la información administrativa: Es parte del derecho que tiene toda persona de buscar, y difundir ideas de toda índole sin consideración de fronteras, constituye un mecanismo de control en manos de los administrados, a fin de ejercer una fiscalización óptima de la legalidad, de la oportunidad, conveniencia o mérito y en general, de la eficacia y eficiencia de la función administrativa desplegada por los diversos entes públicos; asimismo, es el derecho que le asiste a toda persona a solicitar información de interés público a los entes y órganos de la administración pública y aquella en poder de sujetos privados, conforme a lo señalado en esta ley.

b. Documentos de carácter público: Es el instrumento por medio del cual se plasman por escrito, y en forma original e indubitable, las conductas constitutivas de hechos y relaciones jurídicas, o de las cuales se vinculan con ellas. Podrán ser de

carácter público, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados señalados en esta ley y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos también podrán constar por medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

c. Información oficiosa: Es aquella información de interés público que difunden órganos y entes públicos de manera periódica, sin necesidad de solicitud directa.

d. Órgano garante: La Defensoría de los habitantes de la República de Costa Rica, será el órgano competente, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de carácter pública y la transparencia, a toda persona física o jurídica, cuya información se encuentra en poder de los sujetos obligados que señala esta ley.

e. Recursos administrativos y jurídicos: Son aquellos recursos como papelería, oficinas, paneles informáticos, internet, publicaciones, murales, certificaciones, asesoría de los funcionarios, para acceder a la información pública y a la transparencia.

f. Secreto de Estado: Corresponde a un hecho, asunto, información, documento, o archivo, declarados por el Poder Ejecutivo, y que restringe su conocimiento cuando se refiere a asuntos de carácter diplomáticos a operaciones militares pendientes, a la defensa y seguridad del país, y la declaratoria de estado de defensa de la seguridad nacional.

g. Peticionario o petente del derecho a la información y la transparencia: Es toda persona física o jurídica, que desee obtener información de carácter público, conforme a los procedimientos establecidos en esta ley.

h. Cultura de acceso a la información: Supone una actitud de promoción, divulgación y diseño de mecanismos por parte de la Administración Pública que promueva la transparencia y al acceso a la información por parte de las personas-. Incluye el involucrar a la ciudadanía en el proceso de rendición de cuenta por parte de entes y órganos públicos con el fin de informar, y vigilar los actos y actuaciones de los sujetos obligados en esta ley.

ARTÍCULO 3- Principios que rigen derecho a la información y transparencia.

La presente ley se regirá por los siguientes principios:

a.- Principio transparencia: Condición conforme a la cual toda la información en poder de los órganos y entes de la Administración Pública y sujetos obligados de esta ley, se presume pública, a menos que esté sujeta a los límites y excepciones señaladas en esta ley y otras, y cuya utilidad sea para el mejoramiento de la gestión pública, el desarrollo de la ética y la probidad.

b.- Principio de facilitación: Se refiere a los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información, de los órganos y entes de la Administración Pública, se debe excluir exigencias y requisitos que obstruyan o impidan el amplio acceso.

c.- Principio de rendición de cuentas: La obligación de asignar a los funcionarios públicos responsabilidad por el ejercicio de conformidad con los criterios de legalidad, ética, eficiencia, eficacia en concordancia con lo que dispone los artículos 9 y 11 de la Constitución Política.

d.- Principio de no discriminación: Prohibición de hacer distinciones o discriminaciones y sin exigir expresión de causa o motivo razonable para la solicitud.

e.- Principio de la oportunidad: Este principio hace referencia a que los órganos y entes de la Administración Pública deben proporcionar respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos legales establecidos en esta ley, con base en los principios de economía procesal, probidad, transparencia, eficacia y eficiencia, evitando todo tipo de trámite y procedimientos dilatorios o de lentitud, de conformidad con la Ley de Simplificación de Trámites N.º 8220, de 04 de marzo de 2002.

f.- Principio del control: Corresponde al control y fiscalización del cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y las resoluciones de los órganos y entes de la administración pública, así como el procedimiento para solicitar la información

g.- Principio de la responsabilidad: Este principio se refiere a la responsabilidad administrativa que tiene todo funcionario público ante los administrados, la administración y los órganos de control, investigación y sanción, por sus faltas éticas, disciplinarias, civiles, y penales.

h.- Principio de gratuidad: El acceso a la información pública deberá ser gratuita por parte de los órganos y entes de la Administración, sin perjuicio de lo establecido en esta ley.

i.- Principio de la relevancia: Es conforme al cual se presume relevante toda información que posean los órganos y entes de la Administración Pública, cualquiera que sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento.

j.- Principio de la libertad de información: Se refiere a que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder de los órganos y entes de la Administración Pública, con las excepciones o limitaciones establecidas en esta ley.

k.- Principio de máxima publicidad: Los órganos y entes de la Administración Pública, deben proporcionar información de manera oficiosa y actual, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales señaladas en esta ley.

La información en poder de los sujetos obligados indicados en esta ley, deberá ser proporcionada, publicada y divulgada por cualquiera medio, ya sea escrito, electrónico, televisivo, u otros considerados oficiales, excluyendo solo aquello que esté restringido.

l.- Principio de disponibilidad: Los sujetos obligados señalados esta ley deberán garantizar la disponibilidad de la información sobre asuntos de interés público en formatos accesibles y abiertos para todas las personas, a través de un eficiente uso, sistematización y preservación de esta.

m.- Principio de calidad de la información: La información sobre asuntos de interés público, producida, gestionada y difundida por los sujetos obligados de acuerdo con la presente ley, deberá ser objetiva, veraz, actualizada, completa, oportuna, clara, comprensible, transparente y amplia.

n.- Principio de celeridad y oportunidad: El acceso a la información y la transparencia sobre asuntos de interés público, deberá brindarse de manera ágil y expedita conforme a las disposiciones de la Ley N.º 8220, de 04 de febrero de 2002, evitando dilaciones indebidas, como la exigencia de requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo, la cual no podrá sobrepasar el plazo de entrega establecido en esta ley.

ñ.- Principio de uso de tecnologías de información: Los sujetos obligados por la presente ley, deberán utilizar las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la transparencia, sobre asuntos de interés público.

o.- Principio de eficacia y veracidad de la información: Este principio impone logros de resultados mínimos en relación directa con las responsabilidades delegadas a los funcionarios públicos y a las instituciones públicas, en función de la garantía del ejercicio pleno de los derechos colectivos o individuales en cuanto al acceso a la información pública y transparencia.

p.- Principio de responsabilidad en el uso de la información: Este principio indica que la información en poder de los sujetos obligados deberá administrarse y

manejarse bajo el principio de reserva de los funcionarios públicos, de guardar discreción en la información y actuar apegado a lo establecido por la ley.

ARTÍCULO 4- Fines de la ley

Son fines de esta ley los siguientes:

- a. Garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, mediante la aplicación de procedimientos establecido en esta ley.
- b. Propiciar y promocionar la transparencia en la gestión pública mediante difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- c. Impulsar la rendición de cuentas en los órganos, entes y empresas públicas y sujetos obligados de derecho privado, indicados en esta ley.
- d. Promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y vigilancia sobre el ejercicio de la función pública en cuanto al acceso a la información pública y la transparencia.
- e. Modernizar la organización de la información pública y la transparencia.
- f. Promover la aplicación de los principios de eficiencia, eficacia y la probidad de las instituciones públicas mediante la transparencia en sus funciones, actividades y tareas.
- g. Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.
- h. Contribuir a la prevención y combate de la corrupción.
- i. Fomentar la cultura de transparencia.
- j. Facilitar la participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones concernientes a los asuntos públicos y en el diseño de las políticas públicas.
- k. Proveer los recursos institucionales para que toda persona pueda tener acceso a la información y a la transparencia, mediante los procedimientos señalados en esta ley.

- l.** Transparentar la gestión pública, mediante una política activa de difusión de la información a cargo de los sujetos obligados, que garantice el principio de máxima publicidad.
- m.** Establecer mecanismos de rendición de cuentas mediante el reglamento de esta ley, para que los ciudadanos puedan ejercer un control y evaluar los niveles de eficacia y eficiencia de la gestión pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Rendición de Cuentas N° 9398, de 29 de febrero de 2016.
- n.** Subrayar los deberes y obligaciones del Estado y los sujetos obligados, con relación al acceso a la información pública y la transparencia.
- ñ.** Garantizar que el derecho de acceso a la información y la transparencia regulado en esta ley, sea conforme a lo establecido en la Constitución Política, los instrumentos sobre derechos humanos ratificados por Costa Rica, y las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO II

DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SUJETOS OBLIGADOS, PROCEDIMIENTO Y LIMITES

ARTÍCULO 5- Sujetos obligados

Para efectos de esta ley son sujetos obligados, la Administración Pública central y descentralizada, el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones; la Defensoría de los Habitantes, las instituciones autónomas y semiautónomas, órganos desconcentrados, órganos con personalidad jurídica instrumental, municipalidades, empresas públicas, y los organismos internacionales con representación en el país. La información de los organismos internacionales podrá ser requerida por la persona interesada, respecto a datos generales, estadísticas, estudios, o investigaciones que sea de carácter público.

Asimismo, se consideran sujetos obligados a las personas jurídicas de derecho privado, cuando reciban por donación o transferencia, fondos públicos o ejerzan alguna función o potestad pública de forma temporal o permanente, referente a la prestación de servicios públicos o concesión de obra pública.

ARTÍCULO 6- Límites del derecho de acceso a la información de carácter público

El derecho de acceso a la información de carácter público, tiene como límites exclusivos, los siguientes:

a.- Información declarada como secreto de Estado, respecto a un hecho, asunto, información, documento, o archivo, relativa a la seguridad interna o externa de la nación, la defensa de la soberanía nacional o las relaciones exteriores con las excepciones que establece la presente ley. El secreto de estado deberá ser declarado mediante decreto emitido por el Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República actuando en conjunto con el ministro del ramo, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 y 30 de la Constitución Política y a las disposiciones de esta ley.

La Declaratoria de Secreto de Estado deberá ser motivada con criterios técnicos y jurídicos. El Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo, comunicará el Acto de Declaratoria de Secreto de Estado, a la Asamblea Legislativa, el cual deberá ser ratificado por mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa en votación secreta conforme al reglamento, en una de las tres sesiones siguientes, al acto de comunicación al directorio. De no ratificarse la declaratoria, se dejará sin efecto y no podrá presentarse otra declaratoria sobre el mismo asunto.

Se excluye de la declaratoria de secreto de estado, lo relativo a derechos fundamentales.

b.- Los documentos y comunicaciones privadas, datos sensibles, datos confidenciales, datos personales, la información resguardada y protegida por el derecho a la intimidad, honor, la fe religiosa, a la propia imagen, el origen racial, su domicilio, y sus comunicaciones escritas y electrónicas, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

c.- Información cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

d.- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

e.- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

f.- El secreto profesional, comercial, industrial, fiscal, económico, bancario, fiduciario y propiedad intelectual.

g.- Información acumulada para prevención e investigación de delitos, investigaciones preliminares de carácter judicial o administrativa. La información

contenida en el expediente administrativo o judicial será confidencial, salvo para las partes, los representantes o cualquier abogado, de conformidad con lo estipulado en el art 272. 1 de la Ley General de la Administración Pública

h.- Información de carácter tributario contenida en los expedientes administrativos de carácter individual, que no sea de interés público o para fines estadísticos

i.- Patentes y derecho de autor

j- Estudios y auditorías.

k.- Lo relativo a estudios e investigaciones sobre procesos disciplinarios, los expedientes en trámite y las resoluciones administrativas.

La materia referida a los límites enunciados anteriormente, debe ser interpretada y aplicada, en todo momento, de forma restrictiva conforme a la Constitución Política y las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 7- Autorización para la creación de oficinas de acceso a la información pública y la transparencia

Los sujetos obligados indicados en el artículo 5) de esta ley, podrán crear comités de acceso a la información pública y transparencia, de acuerdo a las capacidades administrativas y presupuestarias.

Se podrán establecer estos comités, según la estructura administrativa de cada institución, utilizando las unidades existentes como las contralorías de servicio o las auditorías internas.

Las funciones que cumplan dichos comités, serán reguladas por el reglamento esta ley.

Los comités de acceso a la información pública y transparencia, deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad estipuladas en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad N° 7600 de 02 de mayo de 1996, para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información y la transparencia, y apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con esta ley.

Cada sujeto obligado señalado en el artículo 5 de esta ley, podrá disponer un correo electrónico oficial y procurará crear un formulario específico y accesible en la página electrónica institucional, con la finalidad de que sean utilizados como medios para formular y atender las solicitudes de información.

En caso de que la información pública sea solicitada electrónicamente o en formato abierto, deberá ser brindada al solicitante de tal manera que garantice su accesibilidad.

Cuando la información pública requerida se encuentre disponible previamente en la página electrónica institucional, la administración podrá indicar a la persona solicitante, en forma sencilla, sobre la forma de acceder a la información.

Contra lo resuelto por el comité respectivo o por el sujeto obligado indicado en el artículo 5.- de esta ley, cabrá el recurso apelación ante la Defensoría de los Habitantes, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. La Defensoría deberá resolver en el plazo de cinco días siguientes contados a partir de la recepción del recurso.

ARTÍCULO 8- Acceso gratuito a la información pública

El derecho de acceso a la información pública, será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante así como de los timbres cuando se requiera. En todo caso, los costos cobrados por el ente u órgano, si los hubiere deberán incluir únicamente los de reproducción, para lo cual, si el solicitante suministrara los implementos necesarios para su reproducción, la administración, no debe de cobrar costo alguno.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videográfica, según se peticione y sea técnicamente factible por la entidad.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, los órganos y entes indicados en esta ley, podrán establecer una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso la información conforme a los principios de eficiencia, eficacia, probidad, y celeridad.

ARTÍCULO 9- Sujetos legitimados para solicitar información de carácter público

Es toda persona física o jurídica, pública o privada, legitimada para solicitar información de carácter público, de manera escrita o verbal, en poder o conocimiento de los sujetos obligados, indicados en el artículo 5 de esta ley.

ARTÍCULO 10- Plazo para la entrega de la información

La información deberá entregarse en un plazo no mayor de cinco días a toda persona física o jurídica. En caso, de que sea solicitada por algún medio de

comunicación o prensa, deberá ser entregada en un plazo de cuarenta y ocho horas, cuando la información esté elaborada o sea disponible.

ARTÍCULO 11- Procedimiento de acceso a la información pública y modo de exigencia máxima

El procedimiento de acceso a la información de carácter público, se hará mediante una solicitud expedida para tal efecto por el sujeto obligado, que estará regulada en el reglamento de esta ley, y deberá ser entendible, sencilla, concreta y clara conforme al artículo 18 de esta ley.

La información podrá ser requerida por medios electrónicos, escritos según el interés o facilidad para el peticionario.

La máxima exigencia que se le puede solicitar en el documento de acceso a la información a cualquier persona física o representante de una persona jurídica, es la siguiente:

- a) El nombre del solicitante y apellidos.
- b) Número de cédula o cédula jurídica.
- c) Domicilio o lugar de notificación.
- d) El tipo de información requerida por el solicitante o peticionario
- e) Sujeto obligado al que va dirigida la información conforme al artículo 5 de esta ley.
- f) La fecha y la firma

Si el contenido de la solicitud omite alguna información señalados en los incisos de este artículo, se le hará una prevención al solicitante para que, en un plazo de tres días contados a partir de la notificación, complete o aclare la solicitud.

El peticionario o solicitante podrá expresar en la solicitud, su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento de acceso a la información; señalando una dirección de correo electrónico habilitada.

La información será requerida en el idioma oficial de la Nación.

ARTÍCULO 12- Calidad de la información

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea, exacta, adecuada y veraz, a fin de atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona mediante la presente ley.

ARTÍCULO 13- Prohibición de discriminación por acceso a la información

Se prohíbe la denegación a la información por razones de discriminación, sea por: discapacidad, color, raza, nacionalidad, condición física, económica, social, geográfica, de género o cualquier otra, que dañe su honor e integridad y dignidad humana, conforme a los tratados internacionales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, e instrumentos de Derechos Humanos suscritos por Costa Rica.

CAPITULO III**TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO**

De las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados

ARTÍCULO 14- Información de carácter público de la Presidencia de la República, el Poder Ejecutivo, órganos desconcentrados; instituciones autónomas y semiautónomas, y empresas públicas-

El Poder Ejecutivo, y los órganos y entes indicados en este artículo, podrán divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público

- a)** El Plan de Gobierno, el Plan Nacional de Desarrollo, y los planes regionales o sectoriales.
- b)** La inversión presupuestaria en obras públicas en detalle, de las instituciones públicas, señaladas en este artículo.
- c)** El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública; y las personas físicas o jurídicas que serán expropiadas.
- d)** El nombre, denominación o razón social y el registro de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones normativas fiscales o legislación tributaria; y las personas beneficiarias de estas exoneraciones, así como de una amnistía tributaria.

e) A los concesionarios y los adjudicatarios de las diferentes modalidades de contrataciones administrativas conforme a la Ley de Contratación Administrativa N.º 7494, de 02 de mayo de 1995 y concursos públicos, así como el contenido del cartel y todo otro documento accesorio o anexo a este y las concesiones o contrataciones reguladas por la legislación especial vigente en el país..

f) El salario bruto de todos los funcionarios de los entes y órganos públicos con los respectivos puestos o cargos públicos y el plazo de nombramiento.

g) La información referente al Servicio Exterior, en lo concerniente a los actos administrativos relativos a inversiones, el número de funcionarios que laboran en el servicio exterior con sus respectivos cargos y salarios brutos de las embajadas y consulados en el ejercicio de sus competencias. Respecto a esta información, se remitirá un informe a la Comisión de Presupuestos y Gasto Público de la Asamblea Legislativa.

h) Los entes u órganos públicos que establecen tarifas y regulan precios, deberán explicar y justificar a las personas físicas o jurídicas que lo requieran, las fórmulas y metodologías matemáticas y toda aquella que sea marco para el establecimiento de tarifas y precios que los afecte, o toda persona que tengan un interés legítimo o un derecho subjetivo.

i) Todo permiso, concesión o licitación que se otorgue a una persona física o jurídica, pública o privada, deberá ser informada a la persona que requiera la información.

j) Las consultorías de cualquier índole, y los viajes al exterior de los funcionarios públicos, inclusive la de los miembros de los Supremos Poderes.

El viaje indicado en el párrafo anterior, deberá justificarse mediante un informe que para esos efectos, formulará cada institución a través de un formato electrónico o escrito, donde se motive o justifique la utilidad o beneficio para la institución.

k) Las actas de las sesiones del Consejo de Gobierno, los nombramientos de funcionarios públicos a cargo de este órgano o propuestos para ocupar puestos públicos y en órganos privados, los contratos o negocios celebrados por el Consejo con cualquier persona.

l) Los cursos y becas de los funcionarios públicos con detalle del costo, programa y la duración, así como la compra y el registro de uso de vehículos discrecionales y oficiales.

.

m) Los vetos totales o parciales decretados por el Poder Ejecutivo

n) Información de los puestos de bolsa cuando se trate de carácter público

ñ) El registro de personas que ingresen a los despachos de la Presidencia de la República y todas sus dependencias administrativas, así como de la vicepresidencia, y las oficinas y departamentos del Ministerio de la Presidencia.

Artículo 15.- Información de carácter público de la Asamblea Legislativa

La Asamblea Legislativa podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

a) Actas, acuerdos, mociones, listas de asistencia y votación de las comisiones y de las sesiones del Plenario, identificando el sentido del voto, en votación ordinaria, y por cada legislador, en la votación nominal y el resultado de la votación, y documentos que se encuentre en los expedientes legislativos, excepto cuando se trate de comisiones de investigación o de una investigación en proceso, en una comisión de la Asamblea Legislativa con competencias de control político o carácter investigativo, al encontrarse en proceso el informe respectivo. Una vez presentado el informe o dictamen, se podrá obtener la información cuando lo solicite el interesado.

b) El registro de ingreso de personas a los despachos de los Diputados, cuando alguna persona lo requiera.

c) Información del registro de ingreso y salida del país de los diputados, cuando se trate de asuntos propios del cargo.

d) El registro de los proyectos de ley presentados por la Asamblea Legislativa por cada diputado, por el Poder Ejecutivo y de iniciativa popular, el registro de los proyectos de ley aprobados o improbadados, las actas del Directorio Legislativo.

e) La relativa a los miembros que conforman los órganos legislativos desde el acto inicial de nombramiento e instalación de dichos órganos cada año y cuando exista una renuncia, permuta, sustitución o permiso, o cuando alguna persona lo requiera.

f) Las convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias

g) Los vetos del Poder Ejecutivo cuando alguna persona lo requiera.

- h)** Las intervenciones sobre el control político conforme a lo estipulado en el reglamento de la Asamblea Legislativa y en las publicaciones respectivas en medios de información, cuando la información sea dirigida a un legislador, requerida por una persona.
- i)** El salario bruto y el respectivo cargo de los funcionarios legislativos y el de los diputados, con relación a las dietas cuando alguna persona lo requiera.
- j)** El registro de uso de los vehículos discrecionales y oficiales, con la información específica de cada viaje en el interior del país cuando alguna persona lo requiera
- k)** Los gastos de representación y los rubros en gasolina de los Diputados.
- l)** La lista y el número de los permisos en comisiones y plenario de los legisladores

Artículo 16.- Información de carácter público a cargo de las municipalidades.

Las municipalidades, podrán divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando alguna persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

- a.** Acuerdos del concejo municipal.
- b.** Las actas de las sesiones del concejo municipal, el registro de asistencia de los miembros del concejo; las iniciativas, resoluciones y proyectos del municipio, asimismo aplicará esta disposición para las comisiones que se constituyen a lo interno de las municipalidades para diferentes actividades o fines.
- c.** información sobre el contrato de concesión, permiso, autorización y convenios celebrados por las municipalidades con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras.
- d.** La información sobre donaciones, cesión, traspaso, inversión, venta, o acto administrativo aprobado por el concejo municipal o negocio que lleven a cabo las municipalidades, con las excepciones establecidas en este artículo.
- e.** La información sobre los convenios y las alianzas públicas-privadas que celebren las municipalidades con sujetos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

f. El registro de los bienes muebles e inmuebles patrimonio de la municipalidad, y de los permisos o concesiones de los bienes inmuebles que se encuentren en las áreas de dominio público, y/o la zona marítimo terrestre.

g. El registro o lista de los puestos y salarios brutos de los empleados de la municipalidad respectiva, así como las contrataciones de personal, servicios profesionales y consultorías.

Se exceptúa el acceso a la información de carácter público, indicada en este artículo, lo relativo al secreto profesional, económico, tributario, o propiedad intelectual e industrial, datos personales, sensibles, confidenciales y los expedientes administrativos en proceso de resolución. En materia tributaria sólo se tendrá acceso a la información para fines estadísticos.

Las partes en un proceso administrativo tendrán acceso a la información del expediente administrativo, así como cualquier abogado, y en el caso de terceros interesados, tendrán acceso únicamente a la información de carácter pública cuando esté en trámite, y cuando la resolución o acto sea definitivo.

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales de las corporaciones municipales.

Artículo 17.- información de carácter público de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando cualquier persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

a. Copia o reproducciones de las actas y acuerdos de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Corte Plena y del Consejo Superior del Poder Judicial

b. La relativa a los procesos de elecciones y evaluación de magistrados y jueces.

c. Las resoluciones por las que se proponga ternas de candidatos para los cargos de los Magistrados propietarios o suplentes de la Corte Suprema de Justicia

d.- La información sobre los programas, proyectos y planes del Poder Judicial relativos a la modernización o inversiones en la organización del Poder Judicial, en obras e infraestructura, capacitación, cursos y becas.

e.- La relativa al cumplimiento de las metas y objetivos institucionales.

f.- La relativa a los salarios brutos y puestos de los funcionarios del Poder Judicial.

g.- La relativa a los viajes de todos los funcionarios del Poder Judicial, incluyendo los magistrados, en la que se deberá contemplar el costo, evento o actividad, la duración y el beneficio para el país, cuando alguna persona lo requiera.

h. El registro del uso de vehículos y gastos de representación.

Artículo. 18.- Información de carácter público del Tribunal Supremo Elecciones

El Tribunal Supremo de Elecciones, podrá divulgar de manera oficiosa y periódica, y de forma obligatoria cuando cualquier persona lo requiera, la siguiente información de carácter público, con las excepciones que establece esta ley:

a. La agenda de las sesiones ordinarias y extraordinarias de este órgano.

b. Las actas celebradas por el Tribunal Supremo de Elecciones

c. Los fallos o resoluciones electorales relevantes para el interés público de los recursos interpuestos por los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones.

d.- El calendario electoral de los procesos nacionales municipales o los referentes a plebiscitos o referéndum, así como los resultados de los escrutinios

e. El listado de los candidatos a cualquier cargo de elección popular.

f. La conformación de las juntas receptoras de votos, y los representantes legales de los partidos o coaliciones.

g. La inversión sobre proyectos, planes o programas de modernización del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral y de la institución.

h. La información relativa a la deuda política adelantada de los partidos políticos respectivos, cuando alguna persona lo requiera.

i. El costo de los plebiscitos municipales o los referendos nacionales y la del proceso de organización y los resultados.

- j. La información de los procesos de selección de personal y lista de los puestos y los salarios brutos de los funcionarios, cuando alguna persona lo requiera.
- k. El registro sobre el uso de los vehículos de los miembros del Tribunal, las becas y gastos aprobadas, cuando alguna persona lo requiera.

CAPITULO IV.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- Reformas y adiciones

a) Se reforma el artículo 12 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República N°7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas- El texto es el siguiente

(...)

ARTICULO 12.- Ámbito de competencia y obligación de comparecer.

1.- Sin perjuicio de las potestades constitucionales y legales de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, la Defensoría de los Habitantes de la República puede iniciar, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos u omisiones de la actividad administrativa del sector público. Sin embargo, no puede intervenir, en forma alguna, respecto de las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral. Además, la Defensoría será el órgano competente para garantizar el derecho de acceso a la información pública y la transparencia, a solicitud de toda persona física o jurídica, sobre los sujetos obligados señalados en esta ley.

2.- El Defensor de los Habitantes de la República, el Defensor Adjunto o sus delegados podrán inspeccionar las oficinas públicas, sin previo aviso y requerir de ellas toda la documentación y la información necesarias para el cumplimiento de sus funciones; las cuales les serán suministradas sin costo alguno.

3.- Los funcionarios públicos, citados por la Defensoría de los Habitantes de la República deben comparecer personalmente, el día y la hora señalados; si no se presentaren podrán ser obligados a comparecer por medio de la Fuerza Pública, salvo en los casos de legítimo impedimento. Se exceptúan los funcionarios que gozan de inmunidad.

4.- Cuando la Defensoría de los Habitantes de la República conozca, por cualquier medio, una irregularidad de tipo administrativo que se atribuya a algún órgano del Poder Judicial o a sus servidores, se la comunicará a la Corte Suprema de Justicia o a la Inspección Judicial. (Así reformada la denominación del órgano por el artículo 3 de la ley No.7423 del 18 de julio de 1994)

5.- La Defensoría deberá promover la participación de los ciudadanos en los procesos y diseño de políticas de acceso a la información pública y transparencia.

6.- La Defensoría deberá diseñar políticas, planes y proyectos, en materia de acceso a la información pública y transparencia.

7.- La Defensoría podrá coordinar con el Archivo Nacional en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos que regule esta ley, así como la organización de archivos de las dependencias administrativas, órganos y entes públicos, sin perjuicio de las competencias conferidas por Ley del Sistema Nacional de Archivos N.º 7202, de 24 de octubre de 1990, sobre la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

8.- Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que los sujetos obligados de esta ley reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información pública, y además puedan enviar a la agencia las resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos u otros medios disponibles, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente.

9.- Dar seguimiento y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a los sujetos obligados para que se cumpla con lo dispuesto en esta ley.

10.- Orientar e informar a las personas físicas o jurídicas acerca de las solicitudes de acceso a la información pública y transparencia, promoción de campañas publicitarias en materia de acceso a la información y transparencia.

11.- Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información pública y transparencia y los respectivos reglamentos en esta materia.

13.- Hacer del conocimiento a las auditorías internas o en su defecto al órgano correspondiente de cada sujeto obligado, de las presuntas infracciones a esta ley y garantizar el derecho a la información pública y la transparencia.

14.- Promover la cultura de responsabilidad y, en su caso, otorgar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y transparencia a través de las comisiones o comités que se instalen para tales efectos

15.- Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta ley, así como datos estadísticos sobre acceso a la información pública y transparencia.

16.- Cooperar respecto de la materia de esta ley, con los sujetos obligados, los órganos y entes públicos, y los municipios para mejorar la eficiencia y la eficacia sobre la gestión pública, en cuanto al acceso a la información y la transparencia.

17.- La Defensoría podrá suscribir convenios con entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, para la implementación, formación y el diseño de actividades, mecanismos y metodologías, a fin de desarrollar y mejorar la cultura de acceso a la información pública y transparencia, así como programas relacionados con esta materia

18.- Dar seguimiento sobre el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y la transparencia por parte de los sujetos obligados.

19.- Promover el uso de las tecnologías de la información y comunicación y la implementación del gobierno electrónico.

20.- Fomentar la cultura de acceso a la información pública y transparencia y la rendición de cuentas.

21.- Las demás que le confieran esta ley, y su reglamento.

(...)

b) Se adiciona un Artículo 28 bis- Sanciones administrativas, a la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, N°7319 de 17 de noviembre de 1992 y sus reformas- El texto es el siguiente

(...)

ARTÍCULO 28 bis. Sanciones Administrativas

- a) Será sancionado con tres (3) a cinco (5) salarios base de conformidad con la Ley N° 7337, de 05 de mayo de 1993, a quien no entregue la información que se le solicita con las condiciones y el plazo indicado en esta ley.
- b) Será sancionado con tres (3) a cinco (5) salarios base, de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien entregue o difunda información reservada o confidencial.
- c) Será sancionado con cinco (5) a diez (10) salarios base de conformidad con Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien sustraiga, destruya, oculte, inutilice o altere total o parcialmente, información que se encuentre bajo su custodia o a la que tengan acceso o conocimiento con motivo de su puesto o cargo.
- d) Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien actúe con negligencia en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información, a que están obligados, los sujetos conforme a esta ley.
- e) Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien deniegue información no clasificada como reservada o que no sea confidencial.
- f) Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien proporcione parcialmente o de manera ininteligible la información cuya entrega haya sido ordenada por la Defensoría de los Habitantes.
- g) Será sancionado con uno (1) a tres (3) salarios base de conformidad con la Ley N°7337 de 05 de mayo de 1993, a quien invoque información como reservada o confidencial, siendo el motivo simulación o engaño.

Artículo 20- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley, en un plazo de veinticuatro meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Paola Valladares Rosado

Presidenta de la Comisión Especial de Infraestructura.

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 21.829

**APROBADO EN SESIÓN N° 31 DEL 10/11/2020
EN LA COMISIÓN ESPECIAL DE GUANACASTE**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DE LA
MUNICIPALIDAD DE CARRILLO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO DONE A
LA ASOCIACIÓN DEL ACUEDUCTO DE PASO TEMPISQUE DE CARRILLO**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso y dominio públicos el terreno propiedad de la Municipalidad de Carrillo, cédula jurídica 3-014- 042099, inscrito en el Registro de Bienes Inmuebles, Partido de Guanacaste, matrícula de folio real número 157280-000 (uno cinco siete dos ocho cero guion triple cero) que se describe de la siguiente manera: terreno para construir, situado en el distrito 03, Palmira, del cantón 05, Carrillo, de la provincia de Guanacaste. Linda al norte y al sur con resto de Ismael Chaves Chaverri; al este con Mabel Castañeda Álvarez y al oeste con calle pública con 11,92 metros. Mide Trescientos veintisiete metros con cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, de acuerdo con el plano catastrado número G-112375-2006.

Se autoriza a la Municipalidad de Carrillo para que done el bien inmueble desafectado y descrito en el párrafo anterior, a la Asociación del Acueducto de Paso Tempisque, cédula jurídica número 3-002-230260,

ARTÍCULO 2. El bien inmueble donado, se destinará a albergar los tanques de almacenamiento y las construcciones necesarias para brindar de la mejor manera el servicio de agua potable a la población de Paso Tempisque.

La Asociación donataria no podrá variar el uso o destino del bien inmueble que mediante esta ley se autoriza donar; en caso de hacerlo o de que la Asociación se disuelva, el inmueble pasará a ser propiedad de la Municipalidad de Carrillo.

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso del bien inmueble y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

**Diputada Aida Montiel Héctor
Presidenta de la Comisión Especial de Guanacaste**

1 vez.—Solicitud N° 232924.—Exonerado.—(IN2020501042).

PROYECTO DE LEY

LEY DE TRASLADO DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

Expediente N.º 22.290

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo trasladar el seguro de riesgos a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Mediante la promulgación de la Ley de Riesgos del Trabajo, número 6727, de 09 de marzo de 1982, se le asignó al Instituto Nacional de Seguros (INS) la administración de dicho seguro, situación que se mantiene hasta el día de hoy.

Esto ha significado, en la práctica, que durante décadas los trabajadores tengan dividida su cobertura médica entre el Instituto Nacional de Seguros y la Caja Costarricense de Seguro Social. Afectación que en la realidad se da, por ejemplo, cuando a un paciente del seguro social le indican que su caso corresponde a un riesgo del trabajo. Entonces, se va para el INS y allí le responden que su caso es una enfermedad o accidente común y tampoco le dan la atención requerida, dejándole en completa indefensión, producto de un esquema de atención desintegrado.

El hecho de mantener separada la cobertura médica de los trabajadores entre la CCSS y el INS ha propiciado que a lo largo del tiempo se hayan presentado una infinidad de casos que a pesar de que claramente son de riesgos del trabajo y accidentes laborales, los funcionarios del INS los terminan rechazando aduciendo que no son tales.

A pesar de que el Código de Trabajo establece normativas de coordinación entre la CCSS y el INS, lo cierto es que no existe una uniformidad institucional que garantice a los trabajadores una atención y cobertura completa, ya sea que su caso se trate de riesgo del trabajo o de enfermedad común, evitando que termine afectado por la burocracia institucional tirándose la responsabilidad de un lado a otro.

Hay cantidades de situaciones que van más allá de la rigidez conceptual del trabajador con el acto mismo de lo que hace en su trabajo, que tienen implicación para la ley a fin de que sean protegidos por los riesgos del trabajo. En razón de

esto, se hace imprescindible que exista una cobertura integrada que cubra completamente las situaciones de salud del trabajador, tanto si es producto de un riesgo del trabajo como de enfermedad común.

Históricamente la asignación del Seguro de Riesgos del Trabajo al INS se dio en una coyuntura donde tenía el monopolio de seguros en Costa Rica. Hoy, muchas décadas después, la situación es completamente diferente; el INS es una institución aseguradora en un mercado en competencia por lo que debe especializar su accionar como empresa orientada a la innovación y promoción de seguros comerciales.

Por otra parte, la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución benemérita por excelencia en el área de prestación de servicios médicos, con cobertura a nivel nacional en materia de infraestructura hospitalaria a lo largo de décadas al servicio de la población costarricense, sólidos atestados que la hacen idónea para la administración del Seguro de Riesgos del Trabajo pase a estar bajo su administración.

Este traslado representará una inyección de recursos financieros para el fortalecimiento de la Caja Costarricense de Seguro Social, que se verá traducida en una mayor y mejor cobertura médica para los trabajadores que tendrán una cobertura total bajo una sola institución.

Mediante el presente proyecto de ley se busca la integración de la atención de salud en beneficio de los trabajadores bajo una sola institución, tanto si se trata de casos relacionados con riesgos del trabajo, como de aquellos que se salen de ese esquema. Lo primordial es que el trabajador esté protegido y atendido bajo una total cobertura brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social para beneficio de todos los trabajadores de Costa Rica.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras y señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE TRASLADO DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO
A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

ARTÍCULO 1- Refórmense el título cuarto de la Ley N.º 2, Código de Trabajo, de 27 de agosto de 1943, en sus artículos 193, 196, 198 bis, 200, 203, 204, 205, 208, 209, 211, 213, 214, 215, 220, 221, 225, 228, 229, 232, 233, 235, 236, 242, 243, 251, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 260, 262, 263, 266, 268, 269, 275, 278, 282, 288, 291, 292, 298, 304, 305, 306, 307, 310, 330 y 331, para que en adelante se lean como sigue:

TÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES
DURANTE EL EJERCICIO DEL TRABAJO

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 193-

Todo patrono, sea persona de derecho público o de derecho privado, está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo, por medio de la Caja Costarricense de Seguro Social, según los artículos 4 y 18 del Código de Trabajo.

La responsabilidad del patrono, en cuanto a asegurar contra riesgos del trabajo, subsiste aun en el caso de que el trabajador esté bajo la dirección de intermediarios, de quienes el patrono se valga para la ejecución o realización de los trabajos.

Artículo 196-

Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción temporal o permanente de la capacidad para el trabajo.

Igualmente, para efectos del Sistema de Gestión Preventiva o Salud Ocupacional, se calificará de accidente de trabajo, un suceso anormal, no querido ni deseado que se presenta de forma brusca e inesperada. Normalmente es evitable y que interrumpe la continuidad del trabajo y puede causar lesiones a las personas e impacto en la productividad.

De igual manera, el que ocurre al trabajador en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de este, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.
- b) En el cumplimiento de órdenes de patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.
- c) En el caso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrara en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.
- d) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.

Artículo 198 bis- Compete al Consejo de Salud Ocupacional como organismo técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establecer los manuales, los catálogos, las listas de dispositivos de seguridad, el equipo de protección y de la salud ocupacional de la actividad pesquera en general.

Con dicho propósito, el Consejo de Salud Ocupacional, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, considerará las condiciones de seguridad de instalaciones eléctricas y fuentes de energía de emergencia para los navíos de pesca, según sus características físicas, así como también en cuanto a los componentes de los mecanismos de tracción, de carga-descarga y otros afines, como también aquellos otros relacionados con los sistemas y equipos de radiocomunicación, de detección y de lucha contra incendios, y de las condiciones de los lugares de trabajo, de alojamiento, servicios sanitarios, cocina y comedor, lugares de almacenamiento de la captura y sistemas de refrigeración y ventilación, sin omitir salidas de emergencia, vías de circulación y zonas peligrosas, calidad de pisos, mamparas, techos y puertas, control de ruido y primeros auxilios, así como todos aquellos factores y otros extremos que contribuyan con la seguridad, salud y mejores condiciones laborales a bordo de los navíos de pesca.

Todo armador o propietario de navíos de pesca estará obligado a adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme con los términos del Código de Trabajo, los reglamentos de salud ocupacional en general y los específicos que se promulguen, y las

recomendaciones que formulen, en esta materia, tanto el Consejo de Salud Ocupacional como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud o de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los propietarios y armadores de las naves dedicadas a la pesca marítima con fines de lucro, en aguas territoriales costarricenses y sobre los mares adyacentes a su territorio, en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea y en aguas internacionales, deberán velar por que la navegación y la actividad pesquera se desarrollen sin poner en peligro la seguridad y la salud de los pescadores.

Para la navegación y para realizar las actividades pesqueras será imprescindible que las naves o embarcaciones se mantengan en óptimas condiciones de seguridad y operatividad, y estén dotadas del equipo apropiado para los propósitos de destino y uso. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la responsabilidad en materia de navegación y seguridad.

Será responsabilidad de Incopeca verificar que las normas de seguridad nacionales e internacionales hayan sido certificadas por ese Ministerio, previo a todo trámite de solicitud inicial o de renovación de una licencia de pesca.

Artículo 200-

Para los efectos de este título, se consideran trabajadores los aprendices y otras personas semejantes, aunque, en razón de su falta de pericia, no reciban salario.

Las prestaciones en dinero de estos trabajadores se calcularán sobre la base del salario mínimo de la ocupación que aprenden. Los patronos incluirán tales cantidades en las planillas que deban reportar a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Los trabajadores extranjeros, y sus derecho habientes, gozarán de los beneficios que prevé este Código.

Artículo 203-

Los inspectores, con autoridad, de las municipalidades, Ministerio de Salud, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y de la Caja Costarricense de Seguro Social, sin ningún trámite especial, previa constatación de que un trabajo se realiza sin la existencia del seguro contra riesgos del trabajo, podrán ordenar su paralización y cierre, conforme lo disponga el reglamento respectivo.

Artículo 204-

Los riesgos del trabajo serán asegurados, exclusivamente, por la Caja Costarricense de Seguro Social, a cargo del patrono, y a favor de sus trabajadores.

Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a emitir recibos pólizas, para acreditar la existencia de este seguro.

Artículo 205-

El seguro de riesgos del trabajo será administrado sobre las bases técnicas que la Caja Costarricense de Seguro Social establezca, para garantizar el otorgamiento de las prestaciones en dinero, seguridad y salud ocupacional, médico-sanitarias y de rehabilitación, así como la solidez financiera del régimen de la seguridad social.

Artículo 208-

El sistema tarifario y las modalidades de pago del seguro de riesgos del trabajo serán establecidos sobre la base técnica que disponga la Caja Costarricense de Seguro Social. La Caja publicará, anualmente, en el diario oficial las normas de aseguramiento, costo promedio de la estancia hospitalaria y la estructura de las prestaciones vigentes, así como los balances y estados del último ejercicio.

Artículo 209-

Se impondrán las sanciones legales correspondientes, al patrono que omita el envío regular de planillas a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 211-

Cualquier cambio o variación en la naturaleza, condiciones o lugar de los trabajos, cubiertos por seguro asumido por la Caja Costarricense de Seguro Social, que agraven las condiciones de riesgos, deberá ser puesto en conocimiento de la Caja, la cual podrá aplicar la prima que corresponda, de acuerdo con la variante que se produzca.

No tendrá validez ningún cambio, alteración o traspaso de los términos del seguro que se consignan en el recibo- póliza, sin el consentimiento escrito de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 213-

El seguro ampara los riesgos del trabajo, que ocurran dentro del territorio nacional, que comprende, además del natural o geográfico, el mar territorial, el espacio aéreo que los cubre y la plataforma continental. No obstante, la Caja Costarricense de Seguro Social extenderá la cobertura fuera del país, cuando se tratara de empresas o actividades que, por su índole, deban realizarse, ocasional o permanentemente, fuera del ámbito geográfico de la República.

Artículo 214-

Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a:

- a) Indagar todos los detalles, circunstancias y testimonios referentes a los riesgos del trabajo que ocurran a sus trabajadores, y remitirlos a la Caja Costarricense de Seguro Social, en los formularios que este suministre.
- b) Denunciar a la Caja Costarricense de Seguro Social todo riesgo del trabajo que ocurra, dentro de los ocho días hábiles siguientes a su acaecimiento. La denuncia extemporánea originará responsabilidad del patrono ante el instituto -la cual será exigible por la vía ejecutiva-, por las agravaciones o complicaciones sobrevenidas como consecuencia de la falla de atención oportuna.
- c) Cooperar con la Caja Costarricense de Seguro Social, a solicitud de esta, en la obtención de toda clase de pruebas, detalles y pormenores que tengan relación directa o indirecta con el seguro y con el riesgo cubierto, con el propósito de facilitar, por todos los medios a su alcance, la investigación que la institución aseguradora crea conveniente realizar.
- ch) Remitir a la Caja Costarricense de Seguro Social, cada mes como máximo, un estado de planillas en el que se indique el nombre y apellidos completos de los trabajadores de su empresa, días y horas laborados, salarios pagados y cualesquiera otros datos que se soliciten.
- d) Adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.

Artículo 215-

Cuando el patrono se negara injustificadamente a cumplir lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá recargar el monto de la prima del seguro, hasta en un 50%, en la forma y condiciones que determine el reglamento de la ley.

Las exenciones, rebajos o recargos de la cotización adicional se determinarán en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de salud ocupacional existentes en la respectiva empresa, sin perjuicio de los demás requisitos que establece este artículo y el reglamento.

Artículo 220-

Cuando ocurra un riesgo del trabajo, todo patrono está obligado a procurar al trabajador, de inmediato, el suministro de las prestaciones médico-sanitarias que su estado requiera, sin perjuicio de la obligación que tiene de brindarle los primeros auxilios, para lo cual, en cada centro de trabajo deberá instalarse un botiquín de

emergencia, con los artículos y medicamentos que disponga el reglamento de esta ley.

Para el cumplimiento de esta disposición, el patrono deberá utilizar, preferentemente, los servicios que se brindan en los lugares concertados por la CCSS en sus centros propios destinados a ese efecto, salvo en aquellos casos de emergencia calificada, en que podrá recurrir al centro médico más cercano, hecho que deberá hacer del conocimiento inmediato de la CCSS.

Excepto en lo referente al botiquín de emergencia, y siempre que se le comunique esa circunstancia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la ocurrencia del riesgo, la Caja reembolsará al patrono el monto de los gastos en que incurra, según lo dispuesto en este artículo.

Artículo 221-

Todo patrono está obligado a notificar a la Caja Costarricense de Seguro Social los riesgos del trabajo que ocurran a los trabajadores bajo su dirección y dependencia. La notificación deberá realizarla en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del momento en que ocurra el riesgo.

Si el trabajador no estuviera asegurado contra los riesgos del trabajo, la Caja le otorgará todas las prestaciones que le hubieran correspondido de haber estado asegurado. La Caja conservará el derecho de accionar contra el patrono, por el cobro de los gastos en que haya incurrido ante esa eventualidad.

Artículo 225-

Toda enfermedad del trabajo debe tratarse y curarse cuantas veces sea necesario, antes de establecerse incapacidad permanente. En caso de llegarse a determinar la imposibilidad de curación, o cuando el trabajador se haya sensibilizado al agente que le produjo la enfermedad, se procederá a establecer incapacidad permanente.

El Poder Ejecutivo, habiendo oído de previo a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrá dictar, por vías de reglamento, las tablas de enfermedades profesionales y del trabajo que darán derecho a una indemnización, sin perjuicio de que los tribunales de trabajo conceptúen otras enfermedades no enumeradas en el decreto o decretos respectivos, comprendidas dentro de las previsiones del párrafo anterior.

Artículo 228-

Las instituciones públicas suministrarán a la Caja Costarricense de Seguro Social la atención médico-quirúrgica-hospitalaria y de rehabilitación que esta requiera para la administración del régimen de riesgos del trabajo. La fijación de los costos se hará con base en los informes presentados por las instituciones públicas, tomando en cuenta el criterio del ente asegurador. En caso de discrepancia se aplicarán las

reglas establecidas en la Ley General de la Administración Pública, para determinar el costo definitivo de los servicios.

El pago de los servicios asistenciales que el instituto asegurador solicite se hará conforme al reglamento de la ley.

Artículo 229- El trabajador que sufra un riesgo del trabajo deberá someterse a las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que disponga y le suministre la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 232- Cuando un trabajador que no esté asegurado sufra un riesgo del trabajo, y acuda a la Caja Costarricense de Seguro Social, o a cualquier hospital, clínica o centro de salud, público o privado, en demanda de las prestaciones médico-sanitarias y de rehabilitación que establece este título, tendrá derecho a que se le suministren de inmediato los servicios que su caso requiera. En este caso, el patrono podrá nombrar un médico, para que controle el curso del tratamiento que se le suministre al trabajador.

Las instituciones prestatarias de esa asistencia cobrarán el costo de esta al patrono, para el cual el trabajador prestaba sus servicios al ocurrir el riesgo.

Para los efectos del cobro, constituirán título ejecutivo, de acuerdo con los términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles, las certificaciones expedidas por el jefe del Departamento de Riesgos de Trabajo de la Caja Costarricense de Seguro Social, por la Subgerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social, o por directores de las instituciones privadas.

Igual procedimiento seguirá la Caja Costarricense de Seguro Social para el cobro de cualquier suma que se le adeude, derivada de la aplicación del régimen de riesgos del trabajo que establece este Código.

Artículo 233- El trabajador que hiciera abandono de la asistencia médico- sanitaria o de rehabilitación que se le otorga, o que se negara, sin causa justificada, a seguir las prescripciones médicas, perderá el derecho a las prestaciones que dispone este Código, salvo el contemplado en el inciso c) del artículo 218.

Para tales efectos se observará y agotará el siguiente procedimiento: la Caja Costarricense de Seguro Social, administrativamente, impondrá al trabajador acerca de las posibles consecuencias legales y perjudiciales que podría ocasionarle esa conducta, en detrimento de su propia salud y situación jurídica.

Si el trabajador persistiera en su abandono injustificado, la Caja dará aviso inmediato de ello a un juez de trabajo, a fin de que este, directamente o por medio de la autoridad de la localidad en que el trabajador resida, notifique al trabajador la situación planteada, para que manifieste su voluntad de someterse de nuevo al tratamiento prescrito, o para que señale los motivos que tuvo para renunciar a este, así como cualesquiera otras disconformidades o peticiones adicionales que crea

conveniente hacer o manifestar. En cualquier caso, el juzgado de trabajo podrá solicitar la intervención del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, o del Consejo Médico Forense, a fin de que se determine en definitiva la asistencia médico- sanitaria, quirúrgica o de rehabilitación, y las prescripciones médicas que el caso verdaderamente requiera.

En el mismo auto de notificación, el juzgado de trabajo apercibirá al trabajador de las posibles consecuencias legales que su rebeldía o silencio podrían ocasionarle.

En caso de que el trabajador no compareciera sin causa justificada, ante el juzgado de trabajo, dentro de diez días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, o ante el Organismo de Investigación Judicial, dentro del mismo término, una vez avisado por este por dos veces, el juzgado, en fallo razonado, absolverá al ente asegurador de toda responsabilidad en cuanto a las prestaciones a que se refiere este Código, sin que pueda luego el trabajador invocar a la Caja su suministro o el costo de estas.

De igual manera, el juez de trabajo impondrá al ente asegurador de la obligación de suministrar al trabajador la asistencia médico- sanitaria, quirúrgica y de rehabilitación que la dependencia del Organismo de Investigación Judicial determine.

Artículo 235- Para los efectos de este Código, el cálculo de salario de los trabajadores se determinará de la siguiente manera:

a) Salario diario es la remuneración, en dinero y en especie, cualquiera que sea su forma o denominación, que el trabajador perciba por jornada diaria de trabajo.

Si el salario del trabajador fuera mensual, quincenal, semanal en comercio, o salario base de cotización establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de este seguro, el salario diario se determinará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono en los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días naturales existentes en ese período.

Para otras formas de remuneración no incluidas en el párrafo anterior, el salario diario se calculará dividiendo la remuneración declarada en las planillas presentadas por el patrono durante los tres meses anteriores al acaecimiento del riesgo, o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, entre el número de días efectivamente trabajados en ese período.

b) Los salarios de los trabajadores que tengan carácter eminentemente transitorio, ocasional, o de temporada, o con jornadas de trabajo intermitentes, serán determinados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a solicitud expresa de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Este Ministerio determinará el salario mensual base de cotización para el seguro contra riesgos del trabajo, en los casos señalados en este inciso.

c) El salario anual será el resultado de multiplicar el salario diario por los factores que de inmediato se señalan:

c.1) Para los salarios mensuales, quincenales, semanales en comercio, o fijados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, salario diario multiplicado por trescientos sesenta.

c.2) Para los demás salarios diarios, el mismo, multiplicando por el factor de proporcionalidad que resulte de comparar los días efectivamente trabajados en el período de los tres meses anteriores al infortunio o durante un tiempo inferior a ese plazo que el trabajador haya laborado para el patrono, y los días hábiles transcurridos, multiplicados por trescientos doce; sea salario diario por días efectivamente trabajados, por trescientos doce, entre los días hábiles laborables existentes en el período computado.

ch) En ningún caso el salario que se use para el cálculo de las prestaciones en dinero derivadas de este título será menor al salario mínimo de la ocupación que desempeñaba el trabajador al ocurrir el riesgo. La Caja Costarricense de Seguro Social determinará las prestaciones en dinero que deba hacer efectivas, con base en los reportes de planillas que el patrono haya presentado antes de la ocurrencia del riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 206.

d) Salvo estipulación contractual más beneficiosa para los intereses del trabajador, el salario anual de los aprendices o similares se fijará tomando como base el producto de multiplicar por trescientos doce el salario diario menor que establezca el decreto de salarios mínimos para los trabajadores de la actividad de que se trate.

e) Para los efectos de este artículo, servirán de prueba preferente para la fijación del verdadero monto del salario las planillas y demás constancias de pago de salario, así como las respectivas declaraciones del impuesto sobre la renta que haya presentado el trabajador.

Artículo 236- Durante la incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho a un subsidio igual al 60% de su salario diario durante los primeros cuarenta y cinco días de incapacidad. Transcurrido ese plazo, el subsidio que se reconocerá al trabajador será equivalente al 100% del salario diario, si percibiera una remuneración diaria igual o inferior a cien colones. Si el sueldo fuera superior a cien colones por día, sobre el exceso se pagará un subsidio igual al 67%. La suma máxima sobre la cual se aplicará el 100% podrá ser modificada reglamentariamente.

Cuando la remuneración del trabajador sea pagada en forma mensual, quincenal o semanal en comercio, y cuando se trate de trabajadores con salario base fijado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el subsidio será pagado a partir de la

fecha en que ocurrió el riesgo del trabajo, hasta cuando se dé el alta médica al trabajador, con o sin fijación del impedimento, o hasta que transcurra el plazo de dos años que señala el artículo 237.

Si la forma de contratación fuera por salario diario, el subsidio se pagará considerando los días laborales existentes en el período de incapacidad, conforme a la jornada de trabajo semanal del trabajador. Para esos efectos se considerarán hábiles para el trabajo los días feriados, excluyendo los domingos.

Servirán de referencia las planillas presentadas en el período de los tres meses anteriores al de la ocurrencia del infortunio, o un tiempo menor, si no hubiera trabajado durante ese período al servicio del patrono con quien le ocurrió el riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16 y 206.

Cuando los trabajadores estén asegurados en la Caja Costarricense de Seguro Social, los pagos de subsidios se harán semanalmente, según las disposiciones internas que para efectos de tramitación se establezcan en el reglamento de la ley.

El monto del subsidio diario, en los casos de trabajadores que laboren jornada ordinaria de trabajo completa, no podrá ser inferior al salario que establece el decreto de salarios mínimos para todos los trabajos no contemplados en las disposiciones generales en las cuales se establece el salario por actividades, o en otras leyes de la República.

En los casos de trabajadores que laboran una jornada de trabajo inferior a la ordinaria, el subsidio mínimo se calculará con base en el salario indicado, pero en forma proporcional a las horas que trabajen siempre que laboren menos de la mitad de la jornada máxima ordinaria.

Cuando el trabajador preste servicios a más de un patrono, el subsidio se calculará tomando en cuenta los salarios que perciba con cada patrono.

Artículo 242- A juicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, se podrá otorgar una asignación global, por un monto máximo de cuarenta mil colones, a los trabajadores con gran invalidez que se encuentren en precaria situación económica, la cual se destinará a los siguientes fines:

a) Para construir cualquier tipo de obra que mejore el espacio habitacional, y sea de beneficio para el trabajador, según recomendación de personal especializado de la Caja Costarricense de Seguro Social.

La obra deberá constituirse en propiedad inscrita a nombre del trabajador inválido, o en la que se constituya debidamente el derecho de uso y habitación a su favor.

b) Al pago de primas para la adquisición de viviendas, por medio de instituciones públicas sujetas a las regulaciones que la Caja Costarricense de Seguro Social dispondrá en cada caso, las cuales deberán contemplar como mínimo, limitaciones

para la venta, traspaso o enajenación de las propiedades que sean adquiridas por medio de este beneficio.

c) La asignación a que se refiere este artículo podrá ser girada mediante un solo pago, o por sumas parciales hasta agotar ese máximo, según sean las necesidades del caso.

El trabajador deberá gestionar y justificar por escrito ante la Caja Costarricense de Seguro Social la solicitud de este beneficio.

Artículo 243- Cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte al trabajador, las personas que a continuación se señalan, tendrán derecho a una renta anual, pagadera en dozavos, a partir de la fecha de defunción del trabajador, o bien, a partir del nacimiento del hijo póstumo derechohabientes, calculada sobre el salario anual que se determine que percibió el occiso, en el siguiente orden y condiciones:

a) Una renta equivalente al 30% del salario establecido, durante un plazo de diez años, para el cónyuge supérstite que convivía con aquel, o que por causas imputables al fallecido estuviera divorciado, o separado judicialmente o de hecho, siempre que en estos casos el matrimonio se hubiera celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo y siempre que se compruebe que el cónyuge supérstite dependía económicamente del trabajador fallecido.

Esta renta se elevará al 40% del salario anual si no existieran los beneficiarios comprendidos en el inciso b) siguiente.

Si el cónyuge no hubiera contraído nupcias, y demostrara una definitiva dependencia económica de la renta para su manutención, a juicio de la Caja Costarricense de Seguro Social, el pago de la renta podrá ser prorrogado por períodos sucesivos de cinco años al vencimiento de estos.

b) Una renta que se determinará con base en las disposiciones que luego se enumeran, para los menores de dieciocho años, que dependían económicamente del trabajador fallecido.

No será necesario comprobar la dependencia económica cuando los menores sean hijos de matrimonio del occiso, o extramatrimoniales reconocidos antes de la ocurrencia del riesgo.

En todos los demás casos se deberá comprobar fehacientemente la dependencia económica. La renta de estos menores será del 20%, si hubiera solo uno; del 30% si hubiera dos; y del 40% si hubiera tres o más. Cuando no haya beneficiario con derecho a renta, de acuerdo con los términos del inciso a) inmediato anterior, la renta de los menores se elevará al 35%, si hubiera solo uno y al 20% para cada uno de ellos si fueran dos o más, con limitación que se señala en el artículo 245.

Estas rentas se pagarán a los menores hasta que cumplan dieciocho años de edad, salvo que al llegar a esta edad demuestren que están cursando estudios a nivel de cuarto ciclo en alguna institución de enseñanza secundaria, o de enseñanza superior, en cuyo caso las rentas se harán efectivas hasta que cumplan veinticinco años de edad.

Para los efectos de la extensión del pago de rentas de los dieciocho a veinticinco años de edad, los interesados deberán presentar a la Caja Costarricense de Seguro Social una certificación trimestral del centro de enseñanza en donde cursan estudios, en la que se hará constar su condición de alumno regular y permanente, lo mismo que su rendimiento académico. Es entendido que la suspensión de estudios, o un notorio bajo rendimiento en estos harán perder el derecho a las rentas en forma definitiva, excepto en los casos en que el beneficiario pueda demostrar incapacidad física prolongada por más de un mes, eventualidad en la que se podrán continuar pagando las rentas, si se comprueba la reanudación de los estudios.

La extensión en el pago de las rentas se perderá definitivamente si el beneficiario estudiante tuviera cualquier tipo de ingresos, suficientes para su manutención.

c) Si no hubiera esposa en los términos del inciso a), la compañera del trabajador fallecido, que tuviera hijos con él, o que sin hijos haya convivido con este por un plazo mínimo ininterrumpido de cinco años, tendrá derecho a una renta equivalente al 30% del salario indicado, durante el término de diez años, que se elevará al 40% si no hubiera beneficiarios de los enumerados en el inciso b) de este artículo. Para ello deberá aportar las pruebas que demuestren su convivencia con el occiso. Perderá el derecho a esa renta la compañera que contraiga matrimonio, o entre en unión libre.

ch) Una renta del 20% del salario dicho, durante un plazo de diez años, para la madre del occiso, o la madre de crianza, que se elevará al 30% cuando no hubiera beneficiarios de los que se enumeran en el inciso b) de este artículo.

d) Una renta del 10% de ese salario, durante un plazo de diez años, para el padre, en el caso de que sea sexagenario, o incapacitado para trabajar.

e) Una renta del 10% del referido sueldo, durante un plazo de diez años, para cada uno de los ascendientes, descendientes y colaterales del occiso, hasta tercer grado inclusive, sexagenarios o incapacitados para trabajar, que vivían bajo su dependencia económica, sin que el total de estas rentas pueda exceder del 30% de ese salario.

Se presumirá que estas personas vivían a cargo del trabajador fallecido, si habitaban su misma casa de habitación, y si carecen, del todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

f) La renta que se fije a cada beneficiario no será inferior al resultado de la siguiente relación: mil quinientos por el porcentaje de renta que le corresponda al causahabiente, dividido entre setenta y cinco.

Si al momento de la muerte del trabajador solo hubiera uno o dos causahabientes, la renta conjunta que perciban no podrá ser inferior a quinientos colones.

g) Las rentas que se fijen con base en este artículo tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser conmutadas durante ese plazo.

Artículo 251- Los trabajadores a quienes se les haya otorgado incapacidad total permanente, y los derecho habientes del trabajador que falleciera a causa de un riesgo del trabajo, tendrán derecho al pago de una renta adicional en diciembre, equivalente al monto de la indemnización que estuvieran percibiendo, mensualmente, pero sin que esta pueda exceder la suma de mil quinientos colones. Esta suma, a solicitud de la Caja Costarricense de Seguro Social, podrá ser modificada reglamentariamente.

El pago de esta renta adicional queda sujeto a que las rentas de las personas indicadas en este artículo se hayan comenzado a pagar antes del 1º de agosto, y a que su pago no concluya antes del 1º de diciembre de cada año.

Artículo 253- Las prestaciones médico- sanitarias de rehabilitación y en dinero que otorga el presente Código no podrán renunciarse, transarse, cederse, compensarse, ni gravarse, ni serán susceptibles de embargo, salvo las prestaciones en dinero, en un 50%, por concepto de pensión alimenticia.

Para este efecto, los tribunales denegarán de plano toda reclamación que en ese sentido se plantee.

Si por falta de aviso oportuno de la muerte de una de las personas que se hubieran hecho acreedoras a prestaciones en dinero, de acuerdo con los términos de este Código, o por cualquier otra ocultación hecha por el trabajador, o sus causahabientes, se hubieran pagado prestaciones no debidas, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá cobrar o compensar lo que haya entregado indebidamente a los responsables, deduciendo las sumas de las prestaciones en dinero que se les adeuden a estos, o mediante las gestiones cobratorias que correspondan, todo lo cual deberá comprobarse ante un juzgado de trabajo.

Artículo 254- El patrono está obligado a reponer en su trabajo habitual al trabajador que haya sufrido un riesgo del trabajo, cuando esté en capacidad de laborar.

Si de conformidad con el criterio médico, el trabajador no pudiera desempeñar normalmente el trabajo que realizaba cuando le aconteció el riesgo, pero sí otro diferente en la misma empresa, el patrono estará obligado a proporcionárselo,

siempre que ello sea factible, para lo cual podrá realizar los movimientos de personas que sean necesarios.

En casos en que la reinstalación ocasione perjuicio objetivo al trabajador, ya sea por la índole personal del puesto, por el salario percibido, o porque afecta negativamente su proceso de rehabilitación, o bien, porque incluso el trabajador se encuentra en contacto con las causas generativas del riesgo ocurrido, el patrono procederá a efectuar el pago de sus prestaciones legales correspondientes, extremos que serán procedentes si no es posible lograr la reubicación del trabajador en la empresa.

Para los efectos antes señalados, el trabajador podrá solicitar, administrativamente, al ente asegurador, de previo, o una vez que se le haya dado de alta provisional o definitiva para trabajar, que adjunte a la orden de alta una copia del dictamen médico, en la que, sin perjuicio de otros datos se señale claramente la situación real del trabajador, en relación con el medio de trabajo que se recomienda para él, según su capacidad laboral.

El trabajador podrá reclamar, por la vía jurisdiccional, este derecho, siempre que no hayan transcurrido dos meses desde que se le dio de alta, con o sin fijación de impedimento, y siempre que no se le haya señalado incapacidad total permanente.

El Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria, habiendo oído de previo a la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, al Consejo de Salud Ocupacional y al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, fijará las condiciones de trabajo de los minusválidos, en tanto no se emita una ley especial, y establecerá las cuotas de colocación selectiva de minusválidos a que estarán obligadas las empresas públicas y privadas.

Artículo 255- En el caso de trabajadores que estén cubiertos por las disposiciones de este Código, la Caja Costarricense de Seguro Social procederá a la conmutación de rentas, en casos calificados de excepción, siempre que no se haya fijado incapacidad total permanente.

El interesado presentará la solicitud de conmutación de rentas a la Caja Costarricense de Seguro Social, en forma escrita, expresando con claridad el motivo por el cual pide la conmutación y el uso que le dará al dinero.

La Caja tramitará esas solicitudes en forma gratuita y rápida, pero deberá efectuar todos los estudios que a su juicio sean necesarios para resolver la gestión. Con base en esos estudios procederá a acoger o a rechazar la gestión de conmutación de rentas.

Artículo 256- En casos calificados, en que por excepción la Caja Costarricense de Seguro Social resuelva acoger la solicitud de conmutación de rentas, entregará a quien corresponda, en lugar de las prestaciones en dinero que se adeudan, una

suma global que se pagará de inmediato, la cual se calculará de acuerdo con las tablas actuariales que la Caja Costarricense de Seguro Social utiliza.

Los cálculos que no merezcan conformidad del interesado deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Trabajo, a efecto de que este los revise y apruebe, o los devuelva con observaciones, en caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador, o a sus causahabientes, sea diferente a la que les corresponde.

Artículo 257- Tratándose de menores de edad, la conmutación de rentas solo procederá por vía de excepción cuando sea recomendada por la Caja Costarricense de Seguro Social, en cuyo caso se pondrán todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo que corresponda, para que resuelva. El Tribunal solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia sobre su utilidad y necesidad. Este criterio deberá rendirse en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 258- Si el Tribunal Superior de Trabajo aprobará la conmutación, la Caja Costarricense de Seguro Social depositará la suma que corresponda a la orden del juzgado de trabajo de la jurisdicción de donde residen los menores, dentro del tercer día, para que este la gire a quienes corresponda.

Artículo 260- Establecida, por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social, el alta del trabajador al que le ocurrió un riesgo del trabajo, con fijación de incapacidad permanente, la Caja, de oficio, fijará las rentas que le corresponden, las que deberán empezarse a girar en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la fecha del alta.

Si el instituto tramitó el riesgo como no asegurado, con base en el dictamen médico final en que se fijó la incapacidad permanente y fueron determinadas las rentas, la Caja Costarricense de Seguro Social solicitará al juez de trabajo que corresponda que conmine al patrono a depositar el monto de las rentas en la expresada institución, en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esa resolución. Si el patrono no lo hiciera, la Caja procederá al cobro de las sumas correspondientes por la vía ejecutiva.

Artículo 262- Créase la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo, con independencia funcional, la cual estará integrada por cinco miembros, en la que deberán estar representados los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, y de Salud, el Colegio de Médicos y Cirujanos, la Caja Costarricense de Seguro Social y los trabajadores. Las instituciones mencionadas nombrarán directamente sus representantes.

El Poder Ejecutivo designará, en forma rotativa, al representante de los trabajadores, de las ternas que le sean sometidas por las confederaciones legalmente constituidas. En la primera oportunidad, en la designación se hará el sorteo correspondiente para establecer el orden respectivo.

Artículo 263- Para ser miembro integrante de la Junta Médica Calificadora de la Incapacidad para el Trabajo se requieren los siguientes requisitos.

- a) Ser médico inscrito en el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- b) Ser ciudadano en ejercicio.
- c) Tener experiencia suficiente en la materia que se relacione con la medicina del trabajo.
- ch) No desempeñar puestos públicos de elección popular, ni ser candidato a ocuparlos.
- d) No tener cargo de dirección en partidos políticos.
- e) No ser empleado de la Caja Costarricense de Seguro Social, excepto cuando se trate del representante de esta institución ante la Junta Médica.

La junta será integrada por decreto. El Poder Ejecutivo velará por que en ella formen parte un médico general, un ortopedista y un fisiatra.

Los miembros de la junta médica calificadora de la incapacidad para el trabajo serán designados por períodos de cinco años, y podrán ser reelectos.

Celebrarán un máximo de ocho sesiones remuneradas por mes, y recibirán dietas de conformidad con lo que establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 266- A partir del primer dictamen médico que determine algún tipo de incapacidad permanente y sin perjuicio de los recursos de apelación que este título establezca, la Caja Costarricense de Seguro Social procederá, de oficio, a la fijación de las rentas que correspondan las cuales serán provisionales hasta tanto no se establezca la valoración definitiva. Estas rentas se ajustarán a los términos finales, de forma que el ente asegurador recupere cualquier suma pagada en exceso, por motivo de simulación o fraude imputable al trabajador, descontando esta de las rentas no percibidas o, en caso contrario, hará un solo pago de las diferencias no cubiertas, a favor del trabajador.

CAPÍTULO SÉTIMO

Artículo 268- Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social a crear un cuerpo de inspectores que velará por el estricto cumplimiento de este título y los reglamentos que se promulguen. Estos inspectores tendrán la autoridad, el derecho, las facultades, las obligaciones y los deberes suficientes para el cumplimiento de su labor.

Artículo 269- Los inspectores de la Caja Costarricense de Seguro Social, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán ordenar la suspensión o cierre de los centros de trabajo donde se cometan infracciones al presente título, que ameriten tal sanción.

Artículo 275- El Consejo de Salud Ocupacional estará integrado por ocho miembros propietarios, cuya presidencia será rotativa cada cuatro años. Dos representarán a

la Caja Costarricense de Seguro Social, uno al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno al Ministerio de Salud, dos a los patronos y dos a los trabajadores.

Las cámaras patronales designarán a sus representantes y las confederaciones de trabajadores escogerán a los dos representantes de los trabajadores.

En la oportunidad de la primera designación, será la CCSS la que iniciará el orden respectivo y luego se hará por sorteo.

Los ministerios dichos designarán a sus representantes y la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social a los suyos.

Artículo 278- Los recursos del Consejo de Salud Ocupacional estarán constituidos por:

- a) El aporte de la Caja Costarricense de Seguro Social conforme al artículo 205.
- b) Con el producto de las multas que se apliquen, de acuerdo con la citada ley.
- c) Por las donaciones que le hagan las personas físicas y jurídicas.
- d) Por las sumas que, en virtud de convenios con organismos nacionales e internacionales, se destinen a programas específicos para engrosar sus recursos de cualquier ejercicio. Para los fines del inciso c) de este artículo, todas las instituciones del Estado quedan autorizadas para hacer donaciones al Consejo de Salud Ocupacional.

Artículo 282- Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud y Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 288- En cada centro de trabajo, donde se ocupen diez o más trabajadores, se establecerán las comisiones de salud ocupacional que, a juicio del Consejo de Salud Ocupacional, sean necesarias. Estas comisiones deberán estar integradas con igual número de representantes del patrono y de los trabajadores, y tendrán como finalidad específica investigar las causas de los riesgos del trabajo, determinar las medidas para prevenirlos y vigilar para que, en el centro de trabajo, se cumplan las disposiciones en la gestión de la salud ocupacional.

La constitución de estas comisiones se realizará conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de la ley y su cometido será desempeñado dentro de la jornada de trabajo, sin perjuicio o menoscabo de ninguno de los derechos laborales que corresponden al trabajador.

El Consejo de Salud Ocupacional, en coordinación con la Caja Costarricense de Seguro Social, pondrá en vigencia un catálogo de mecanismos y demás medidas

que tiendan a lograr la prevención de los riesgos del trabajo, por medio de estas comisiones.

Artículo 291- Los equipos y elementos destinados a la protección personal del trabajador, a la seguridad en el trabajo y a la prevención de los riesgos del trabajo, podrán ser importados e internados, exentos de pago de impuestos, tasas y sobretasas, siempre que su uso y características hayan sido aprobados y autorizados por el Consejo de Salud Ocupacional. El Poder Ejecutivo establecerá, por medio de decreto, el precio máximo de venta de estos artículos.

Artículo 292- La Caja Costarricense de Seguro Social deberá llevar, permanentemente, un sistema de estadísticas sobre riesgos del trabajo, que asegure su comparabilidad con otras instituciones tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 298- Todas las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Salud y de la Caja Costarricense de Seguro Social colaborarán a fin de obtener el cumplimiento exacto de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 304- Los derechos y las acciones para reclamar las prestaciones conforme este título prescribirán en un plazo de tres años, contado desde la fecha en que ocurrió el riesgo o de la fecha en que el trabajador o sus causahabientes estén en capacidad de gestionar su reconocimiento; y en caso de muerte, el plazo correrá a partir del deceso.

La prescripción no correrá para los casos de enfermedades ocasionadas como consecuencia de riesgos del trabajo y que no hayan causado la muerte del trabajador.

La prescripción no correrá para el trabajador no asegurado en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), cuando siga trabajando a las órdenes del mismo patrono, sin haber obtenido el pago correspondiente o cuando el patrono continúe reconociéndole el total o la parte del salario al trabajador o a sus causahabientes.

Artículo 305- Si el riesgo de trabajo fuera causado por dolo, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible al patrono o falta inexcusable de este, el trabajador o sus causahabientes podrán recurrir, simultáneamente, ante los tribunales comunes y ante los de trabajo; en caso de que se satisfagan las prestaciones correspondientes en dinero, en virtud de lo expuesto en este Código, los tribunales comunes le rebajarán el monto de estos, en el supuesto de que dictaren sentencia contra dicho patrono.

Si las acciones previstas en el párrafo anterior se entablaran solo ante los tribunales de trabajo, estos podrán, de oficio, en conocimiento de los tribunales comunes lo que corresponda.

Si la víctima estuviera asegurada, la Caja Costarricense de Seguro Social pagará inmediatamente la respectiva indemnización al trabajador o a sus causahabientes, en los casos a que se refiere este artículo, pero si el patrono fuera condenado por los tribunales comunes deberá reintegrar a esa institución la suma o sumas que esta haya pagado, junto con los intereses legales. Al efecto, la sentencia correspondiente servirá de título ejecutivo para la Caja.

Artículo 306- Si el riesgo del trabajo fuera causado por dolo, falta, negligencia o imprudencia, que constituya delito atribuible a terceros, el trabajador y sus causahabientes podrán reclamar a estos, los daños y perjuicios que correspondan, de acuerdo con las leyes de orden común ante los tribunales respectivos, simultáneamente y sin menoscabo de los derechos y acciones que pueden interponerse en virtud de las disposiciones de este título.

Los daños y perjuicios que deben satisfacer dichos terceros comprenderán también la totalidad de las prestaciones en dinero que se concedan en esta ley, siempre que el trabajador o sus causahabientes no hayan obtenido el pago de estas. Si el trabajador o sus causahabientes reclamaran de los referidos terceros, una vez que se les hayan satisfecho las prestaciones que otorga este título, los tribunales comunes ordenarán el pago de los daños y perjuicios que procedan, pero rebajados en la suma o sumas percibidas o que efectivamente puedan percibir el trabajador o sus causahabientes. En tal caso, el patrono que no estuviera asegurado y que depositara a la orden del trabajador o de sus derecho habientes, en la Caja Costarricense de Seguro Social, la suma necesaria para satisfacer las prestaciones previstas en este título, tendrá acción subrogatoria hasta por el monto de su desembolso, contra los responsables del riesgo ocurrido, la que se ejercerá ante los tribunales comunes. Si el patrono estuviera asegurado, esa acción subrogatoria competirá solo a la Caja.

Para los efectos de este artículo, se entiende por terceros a toda persona con exclusión del patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o los trabajadores de él dependientes.

Artículo 307- Si el patrono no hubiera asegurado al trabajador estará obligado a depositar en la Caja Costarricense de Seguro Social el capital correspondiente a la suma de prestaciones debidas, las cuales se calcularán conforme a las bases actuariales que el instituto utilice según este título, además de lo que por cualquier otro concepto adeudara, dentro de los diez días siguientes a la notificación correspondiente, realizada por el instituto asegurador. Vencido este término, el depósito del capital podrá exigirse por la vía ejecutiva.

Artículo 310- Se impondrá al empleador o empleadora una multa de acuerdo con lo previsto en el artículo 398 de este Código, en los siguientes casos.

- a) Cuando incumpla las disposiciones referentes a salud ocupacional.
- b) Cuando no tenga asegurados contra riesgos del trabajo, a los trabajadores bajo su dirección y dependencia.
- c) Cuando no declare el salario total devengado por los trabajadores, para efectos del seguro contra riesgos del trabajo.
- ch) Cuando el informe de planillas sea presentado en forma extemporánea.
- d) Cuando no cumpla con la obligación de presentar, en forma oportuna, la denuncia por la ocurrencia de cualquier riesgo del trabajo.
- e) Cuando alterara, la forma, circunstancia y hechos de cómo ocurrió un riesgo del trabajo.
- f) Cuando ocurra un riesgo del trabajo por falta inexcusable, en los siguientes casos:
 - 1- Incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias referentes a salud ocupacional.
 - 2- Incumplimiento de las recomendaciones que, sobre salud ocupacional, le hayan formulado las autoridades administrativas de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Ministerio de Salud.
- g) Cuando incurra en cualquier falta, infracción o violación de las disposiciones que contiene este Título o sus reglamentos que le sean aplicables.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

Artículo 330- La Caja Costarricense de Seguro Social para una política de coordinación interinstitucional y para la mejor aplicación del presente título en orden a los servicios médicos hospitalarios y de rehabilitación, estudiará y propondrá ante los respectivos órganos ejecutivos, soluciones a los problemas que se presenten y que afecten a los trabajadores y las dos entidades, en lo que a riesgos del trabajo se refiere.

Artículo 331- El sistema de tarifas que se aplicará al caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades se basará en primas retrospectivas, fundamentado en el costo real que anualmente se determine para los grupos de empleados públicos asegurados.

En cada presupuesto ordinario que apruebe la Asamblea Legislativa, deberá consignarse siempre la partida que ampare las primas retrospectivas correspondientes a cada ejercicio económico.

La Contraloría General de la República modificará los presupuestos anuales de las instituciones públicas y municipalidades, que no incluyan la asignación presupuestaria suficiente para cubrir dichas primas.

La Caja Costarricense de Seguro Social determinará, para el caso del Estado, instituciones públicas y municipalidades, el monto anual de esas primas retrospectivas.

ARTÍCULO 2- Las rentas por incapacidad aprobadas por el INS al momento de entrar a regir la presente ley se mantendrán vigentes en las mismas condiciones en que fueron otorgadas y, en adelante, estarán a cargo de la CCSS.

ARTÍCULO 3- Esta ley deroga toda otra norma anterior que se le oponga.

TRANSITORIO ÚNICO- Una vez entrada en vigencia la presente ley, en un plazo no mayor a seis meses, corresponderá a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional Seguros finiquitar todo lo referente a infraestructura, equipamiento, personal médico, técnico y administrativo, a fin de que se adecue a lo dispuesto en la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Wálter Muñoz Céspedes
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial que tendrá como objetivo investigar y rendir un informe de la situación de las finanzas de la Caja Costarricense de Seguro Social, así como proponer y dictaminar las iniciativas de ley necesarias que permitan la sostenibilidad, transparencia y el cumplimiento de los fines de la institución en el corto, mediano y largo plazo, asegurando la prestación de los servicios que se le brinda a la ciudadanía, expediente legislativo N.º 22.038.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA MORATORIA POR UN AÑO DE LOS PAGOS A CONAPE PARA LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA ACTUAL CRISIS ECONÓMICA

Expediente N.º 22.291

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La actual crisis sanitaria provocada por la pandemia mundial del SARS COV -2 ha arrastrado a países como el nuestro a una situación complicada en los campos económico y social, más allá de la evidente afectación en el campo de la salud. Más de cien mil personas enfermas con el virus, casi dos mil muertes son una faceta del problema. La afectación de todo el aparato productivo con el consiguiente efecto sobre el empleo, donde cientos de miles de personas han perdido su fuente de trabajo y el cierre de empresas evidenciado en el creciente número de locales comerciales en alquiler, o simplemente cerrados, presenta un panorama muy desalentador respecto de las perspectivas económicas para el año próximo. La depresión de actividades como la construcción o el comercio se combina con la supresión de la actividad en el sector turístico o del transporte de estudiantes. El cierre de centros educativos y restaurantes nos muestra la más grande contracción económica que recordamos en la historia del país.

La principal esperanza para que cambie el panorama la ofrecen las investigaciones que se realizan a escala planetaria para encontrar tratamientos para sobrevivir a la enfermedad y, principalmente, las más de ciento cincuenta investigaciones para descubrir vacunas seguras y eficaces, que inmunicen a amplios grupos de población.

Sin embargo, aun cuando llegue un tratamiento eficaz o la vacuna, la recuperación será lenta. El tejido productivo está dañado y los ingresos y la confianza de los consumidores van a demorar en alcanzar los niveles previos a la pandemia. Las cadenas de abasto y las líneas de distribución tardarán meses en sanar. Muchos negocios cerraron definitivamente y los emprendedores no cuentan con recursos para reiniciar. Entre los trabajadores, la pérdida de empleos definitiva será una realidad con la que se enfrentarán algunos de los que hoy esperan la “vuelta a la normalidad”. Para entender la dimensión de la crisis basta recordar que la tasa de desempleo supera la causada por la gran depresión en nuestro país y que nos enfrentamos a una caída superior al 5% del producto interno bruto, en un escenario

donde el déficit del gobierno ha sido estimado entre un 11,3 y un 11,5% por el exministro de Hacienda Rodrigo Chaves.

Todo lo anterior nos muestra el contexto al que se enfrentan los nuevos graduados universitarios para poder conseguir ingresos con los que cubrir los préstamos que tomaron con el Consejo Nacional de Préstamos para la Educación para financiar sus carreras universitarias.

Otros, menos afortunados, deberán dejar sus estudios para intentar insertarse en el mercado laboral en plena contracción, aunque sea en la informalidad, por necesidad. Aún para estos, las posibilidades de cubrir sus préstamos son muy escasas y, por el esquema del sistema de financiamiento, sus fiadores serán quienes tengan que hacerse cargo de los pagos de sus préstamos. Sin embargo, también para estos fiadores las condiciones para cubrir con sus obligaciones serán extremadamente difíciles en el corto plazo, enfrentando ellos también el desempleo, el subempleo o una merma significativa de sus ingresos que los obligará a escoger entre atender sus necesidades básicas y las de sus familias y el pago de las fianzas otorgadas. El cuadro descrito promoverá una alta cantidad de litigios con resultados inciertos y muchas veces injustos pues no existen las condiciones macroeconómicas para una gestión adecuada de esas responsabilidades. Ciertamente nadie asumió las condiciones de los créditos para educación pensando en el escenario económico y social que se ha agravado por la pandemia.

Desde otra perspectiva, tenemos la necesidad de mantener operando Conape, pues reconocemos su aporte para promover el acceso a la educación superior. Como justo medio entre las necesidades de las personas y de la institución, impulsamos la presente iniciativa para autorizar una moratoria de los deudores y fiadores por doce meses que dé oportunidad de adaptarse a las nuevas realidades e incluso de encontrar nuevas fuentes de ingresos a los particulares. La institución, por otro lado, continuará recibiendo el porcentaje de las utilidades de los bancos que estipula la ley.

Por las razones indicadas hago del conocimiento de sus señorías el presente proyecto de ley y les solicito su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA AUTORIZACIÓN DE UNA MORATORIA POR UN AÑO DE
LOS PAGOS A CONAPE PARA LAS PERSONAS AFECTADAS
POR LA ACTUAL CRISIS ECONÓMICA**

ARTÍCULO ÚNICO- Se agrega un artículo transitorio III a la Ley 6041, Ley de Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (Conape), de 18 de enero de 1977, que se leerá de la siguiente manera:

Transitorio III- Se concede una moratoria sobre las deudas que pudieren generarse desde la fecha de entrada en vigencia del presente transitorio y hasta doce meses contados a partir de esa fecha, originadas en la falta de pago, en pagos realizados fuera de los plazos contractuales pactados, o en pagos parciales de los créditos para educación concedidos por Conape.

Podrán acogerse a este plazo los deudores y fiadores que hayan perdido su empleo, tengan su jornada laboral reducida, suspendida o tengan afectación en su actividad económica independiente producto de la emergencia provocada por la pandemia del covid 19, y podrán probarlo por cualquier medio admisible.

Los procesos de cobro iniciados desde marzo de 2020 hasta la entrada en vigor de esta norma también podrán acogerse a esta disposición y deberán suspenderse durante el plazo de doce meses.

Rige a partir de su publicación.

Franggi Nicolás Solano
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

PROYECTO DE LEY

LEY DE LOS 60 DÍAS PARA GARANTIZAR EL DIAGNÓSTICO Y LA ATENCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER

Expediente N.º 22.275

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Organización Mundial de la Salud señala que uno de los derechos humanos fundamentales de todo ser humano es el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr y que este derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención a la salud de calidad suficiente.¹

Por su parte, la Constitución Política de Costa Rica, establece en su artículo 21 que la vida humana es inviolable; también en el artículo 46, en su último párrafo señala que los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El estado apoyara los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

Asimismo, en el artículo 73, se establece los seguros sociales en beneficio de los trabajadores... a fin de proteger a estos contra riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

En esta línea, la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, establece en su artículo 9:

“Todas las personas tienen derecho a la promoción de la salud física y salud mental, la prevención, la recuperación, la rehabilitación y el acceso a los servicios en los diferentes niveles de atención y escenarios, así como a la disponibilidad de tratamientos y medicamentos de probada calidad. La atención se realizará, principalmente, en el ámbito comunitario; para ello, se utilizarán los recursos asistenciales a nivel

¹ OMS. Datos y cifras. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/human-rights-and-health#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%20la%20OMS,de%20salud%20de%20calidad%20suficiente.>

ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio, y se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad, las personas con discapacidad, los adultos mayores y las personas con depresión, suicidio, esquizofrenia, adicciones a las drogas y el alcohol, el matonismo escolar, el acoso laboral y el apoyo necesario al grupo familiar. El internamiento se utilizará solo en casos totalmente necesarios”.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, el cáncer es la segunda causa de muerte en el mundo. Según estimaciones realizadas por la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC por sus siglas en inglés), se prevé que al año 2030, alrededor de 13,2 millones de personas morirán debido a algún tipo de cáncer y que se diagnosticarán alrededor de 21,4 millones de casos nuevos.²

En Costa Rica, el Plan Nacional para la Prevención y Control del Cáncer 2011-2017, se indica que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha demostrado que el cáncer es en gran medida evitable y que muchos de los tipos de cáncer se pueden prevenir; detectar en las primeras fases del desarrollo, ser tratados y curados y que para aquellos en etapas avanzadas se puede: enlentecer su progreso, controlar o reducir el dolor y ayudar a las familias a sobrellevar la carga³, por lo que:

“... es necesario lograr un balance adecuado entre las acciones realizadas en torno a la promoción de la salud, prevención, detección temprana, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos; utilizándolos eficaz y equitativamente. A fin de mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familiares, reducir la carga de esta enfermedad, enfrentar la tendencia ascendente de algunos factores de riesgo y mejorar el control de la misma.”

El Estado costarricense, por medio de las autoridades correspondientes ha realizado grandes esfuerzos en busca de reforzar la prevención, tales como:

- *El programa de detección, consiste además en realizar pruebas de tamizaje a personas mayores de 50 años para el diagnóstico de cáncer gástrico y cáncer de próstata, los dos tumores malignos con mayor tasa de mortalidad en hombres, según datos del Registro Nacional de Tumores (2012-2017).*
- *El Centro de Investigación en Hematología y Trastornos Afines (Cihata) desarrolla actualmente el proyecto “Marcadores Genéticos de ADN*

² Ministerio de Salud.

³Plan Nacional para la Prevención y Control del Cáncer. Disponible en:
https://www.ministeriodesalud.go.cr/gestores_en_salud/consejo_nacional_cancer/DM_plan_nacional_para_la_prevencion_y_control_del_cancer.pdf

Circulante Tumoral para el Monitoreo de Cáncer de Mama en pacientes del Hospital San Juan de Dios”.

Por su parte, la Caja Costarricense del Seguro Social, cuenta con el Proyecto para el Fortalecimiento de la Atención Integral del Cáncer, el cual busca *fortalecer las acciones para la atención integral del cáncer, con esfuerzos orientados hacia objetivos de corto y mediano plazo, que permitirán incrementar la capacidad resolutoria de los establecimientos de salud en los tres niveles de atención y mejorar la gestión en red desde los ejes de: promoción de la salud, diagnóstico oportuno, tratamiento eficaz, la rehabilitación y los cuidados paliativos.*⁴

Es indiscutible que la atención temprana del cáncer es primordial para aminorar las posibilidades de que la enfermedad se propague y lograr así un mayor éxito en su tratamiento y curación. Es por ello que lograr reducir los tiempos de espera para realizarse los exámenes correspondientes con el fin de determinar la presencia de la enfermedad, tipo de cáncer, estado en el que se encuentra y el tratamiento a seguir, es vital para las personas y, literalmente, ¡salva vidas!

Por ejemplo, la guía de la sociedad Británica de Cirugía Oncológica para la cirugía en casos de cáncer de mama, establece un plazo máximo de dos semanas y de cuatro para la cirugía terapéutica⁵, también hay estudios que demuestran que (ver Piero, 2014), tras la extirpación quirúrgica del tumor, quienes esperaron cuatro meses o más para iniciar la radioterapia registraron un 69% de supervivencia libre de la enfermedad frente a un 85% que la inició antes.⁶

En el año 1999, se realizó un estudio con 101.954 pacientes con cáncer en diversos países, para valorar la influencia de la espera, en la supervivencia (atribuible al paciente o al sistema sanitarios), y se determinó que en los países donde se presentan demoras de tres meses o más para la cirugía de pacientes, se reducía la supervivencia a los cinco años en un 10%, respecto a operaciones más tempranas. Los estudios sugieren que los tumores de mayor tamaño, mayor diseminación y reducción de supervivencia cuando se alargan los tiempos de espera, especialmente en pacientes en estadios intermedios de la enfermedad. En otro estudio similar, realizado en pacientes con quimioterapia, la supervivencia libre de enfermedad a los ocho años fue del 48% y 71% para los grupos con demora y radioterapia temprana, respectivamente.⁷ (Piero, 2014).

⁴Caja Costarricense del Seguro Social. Proyecto Fortalecimiento de la Atención Integral del Cáncer. Disponible en: <https://www.ccss.sa.cr/cancer>

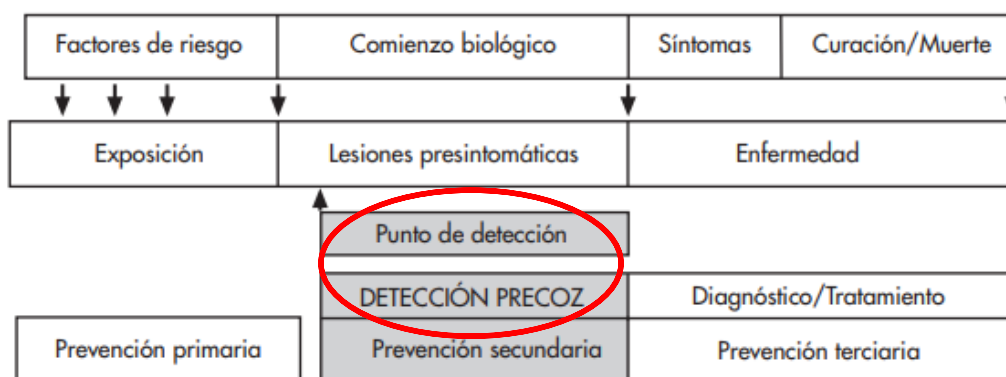
⁵ Gestión Clínica y Sanitaria. 2000.

⁶ Piero S. (2014). Algunos elementos para el análisis de las listas de espera. Notas de Gestión Clínica y Sanitaria. Invierno 2000. Vol 2. (Nº 4). Pág. 127.

⁷ Ídem.

En esta línea, con respecto al cáncer de mama, Ascunse (2006)⁸, en la Revista de Senología y Patología Mamaria, señala: “su *detección precoz con la posterior aplicación de tratamientos mucho más efectivos se ha demostrado como un método válido para disminuir la mortalidad por este tumor*”.

Historia natural y niveles de prevención del cáncer



Fuente: Ascunse (2006).

También, Fernández-Deaza y otros (2017), en el artículo titulado “Educación basada en competencias para estudiantes de medicina sobre la prevención y detección temprana del cáncer”, señalan:

*De acuerdo a estudios realizados en otros países, se estima que la baja frecuencia de cribado en cáncer se debe en gran parte a la práctica médica y a la consejería inadecuada respecto a este tema; asimismo, se ha demostrado que el principal predictor del cumplimiento de los pacientes con la realización de las pruebas de cribado es la consejería realizada por el médico tratante. La aplicación de estrategias de cribado en algunos tipos de cáncer permite detectar la enfermedad en etapas tempranas, logrando mejores tasas de supervivencia y disminuyendo los índices de mortalidad. En este contexto, **es evidente la necesidad de realizar el diagnóstico oportuno de enfermedades neoplásicas desde los primeros niveles de atención, dado el impacto que genera la detección temprana de los principales tipos de cáncer en la supervivencia a corto y a largo plazo de estos pacientes***⁹.

⁸ REV SENOLOGÍA PATOL MAM 2006; 19 (2): 56-61. Disponible en: https://www.sespm.es/wp-content/uploads/revista/2006_19_2/5.pdf

⁹ Fernández-Deaza, G. y otras (2017). Educación basada en competencias para estudiantes de medicina sobre la prevención y detección temprana del cáncer. *Educación Médica*. Volume 18, Issue 4, October–December 2017, Pages 270-275.

Continúa Fernández-Deaza y otros (2017) resaltando que:

*De acuerdo a la evidencia presentada, en la que se abordan las estadísticas mundiales sobre incidencia del cáncer, **es imprescindible resaltar el hecho de que los tipos de cáncer de mayor incidencia a nivel mundial son aquellos en los que existen pruebas de cribado estandarizadas para la detección oportuna de la enfermedad¹, y que aplicadas bajo un programa estructurado de cribado permiten la disminución de las tasas de incidencia y mortalidad¹⁰.***

Costa Rica cuenta con una serie de guías clínicas para la atención del cáncer, tales como la Guía de Práctica Clínica del Tratamiento para el Cáncer de Mama, Guía para Pacientes: Cáncer de Mama y la Guía de Práctica Clínica del Tratamiento para el Cáncer de Mama, así como directrices con el fin de priorizar pacientes para estudios de mamografía y ultrasonido de mama, además de las guías sobre Lineamientos de cáncer de pulmón, Norma de cáncer de cérvix, Lineamientos Criterios de Valoración y Referencia para la detección de lesiones sospechosas por cáncer de piel.

En el año 2005, la Dirección de Vigilancia de la Salud, del Ministerio de Salud, en conjunto con la Unidad de Estadística-Registro Nacional de Tumores, realizaron un estudio sobre la Incidencia y Mortalidad del Cáncer en Costa Rica durante el periodo 1990-2003. En ese estudio se afirmó que el cáncer es uno de los más importantes problemas de salud pública en Costa Rica. Según el Registro Nacional de Tumores de Costa Rica actualmente se diagnostica más de 7.500 nuevos casos, las neoplasias malignas ocupan el segundo lugar por todas las causas de muerte solo superado por las enfermedades del sistema circulatorio. Sólo en el año 2003, fallecieron 3.405 costarricenses a causa del cáncer.

En el caso de las mujeres, el cáncer de piel ocupó durante toda la década de los noventa el primer lugar de incidencia, pero la incidencia cambió y se fue dando un cambio gradual de aumento hacia el cáncer de mama, sobre todo, en el segundo quinquenio de la última década, pasando a ocupar el primer lugar con un incremento porcentual en sus tasas de más del 45% en 10 años.

Mientras que la mayor incidencia del cáncer en hombres durante la gran parte de la década de los noventa fue el cáncer de piel y estómago, esto cambia y aumenta de manera acelerada por el cáncer de próstata, siendo este tipo de cáncer el que mayor crecimiento ha tenido en sus tasas ajustadas de incidencia al pasar de 17,86 en

¹⁰ Ídem.

1990 a 45,10 en el año 2000 (un incremento porcentual en las tasas de más de 150%).¹¹

De acuerdo con estimaciones realizadas dentro del Proyecto Fortalecimiento de la Atención Integral del Cáncer, para el año 2025, en Costa Rica se diagnosticarán 16.090 casos nuevos de personas con cáncer.¹²

En el año 2006, se creó por Decreto Ejecutivo el Consejo Nacional del Cáncer, adscrito al Ministerio de Salud, y se declaró de interés público y nacional el problema que representa el cáncer, se le asignó como función: la asesoría sobre la organización, coordinación y planificación de la atención integral de este problema de salud pública, en todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con el manejo del cáncer en el país, para obtener uniformidad en el abordaje integral de esta importante patología.¹³

En países latinoamericanos como México, hace algunos años, y Brasil, haciendo eco de esta abundante y contundente evidencia científica sobre lo esencial de un diagnóstico temprano y atención oportuna al cáncer, para salvar vidas, se han implementado iniciativas que establecen plazos a la seguridad social.

Específicamente, en el caso de Brasil, se promulgó la Ley N.º 12.732 del 22 de noviembre de 2012, la cual disponía sobre el primer tratamiento del paciente con neoplasia maligna comprobada y establecía un plazo para su inicio. Esto, según especialistas médicos y organizaciones de sociedad civil brasileñas, ha marcado un antes y un después para la esperanza de vida y atención de los pacientes.

En Costa Rica, a pesar de la supra citada normativa y la contundente evidencia científica de la importancia de la detección precoz y diagnóstico temprano del cáncer, en el país persisten grandes limitantes para garantizar esta atención oportuna a las personas pacientes de la seguridad social.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de ley busca que se reduzcan los tiempos de espera a los que las personas deben acogerse, para realizarse los exámenes médicos correspondientes, que le permitan al personal de salud decidir sobre el tratamiento que debe llevar una vez que obtengan los resultados de las pruebas médicas.

¹¹Ministerio de Salud. Dirección Vigilancia de la Salud. Unidad de Estadística-Registro Nacional de Tumores. (2005). **Incidencia Y Mortalidad Del Cáncer En Costa Rica 1990-2003**. Disponible en: <https://www.binasss.sa.cr/incidenciacancer.pdf>

¹²Castillo, Jacqueline. Evolución y proyección del Cáncer en Costa Rica, Dirección Actuarial, CCSS, 2010. <https://acdyn.cr/wp-content/uploads/2019/02/situacion-del-cancer-en-costa-rica.pdf>

¹³http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58024&nValor3=84755&strTipM=TC

Lo anterior debido a que, en la actualidad, pueden pasar meses (incluso años), entre realizarse los exámenes requeridos y la valoración por los médicos especialistas, debido a un proceso engorroso de referencia y contra referencia; tiempo que es fundamental para la vida de las personas con cáncer, ya que puede incidir de manera directa en el avance de su enfermedad.

La Caja Costarricense del Seguro Social cuenta con equipo especializado, personal calificado y una buena plataforma para la atención de la salud de las personas, pero también con listas de espera; obstáculo que debe ser eliminado para garantizar la atención integral de las personas que requieren detección temprana y diagnóstico precoz de una enfermedad como el cáncer.

En razón de lo antes expuesto, se solicita el apoyo de las señoras diputadas y de los señores diputados para el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE LOS 60 DÍAS PARA GARANTIZAR EL DIAGNÓSTICO
Y LA ATENCIÓN TEMPRANA DEL CÁNCER**

ARTÍCULO 1- La presente ley tiene por objeto garantizar que el diagnóstico y la atención integral del paciente con cáncer se brinde de manera temprana y oportuna.

ARTÍCULO 2- En los casos de pacientes donde medie la hipótesis médica de posible neoplasia maligna, los exámenes necesarios para determinar el diagnóstico de la persona, se deben realizar y reportar resultados en un plazo máximo de 30 días naturales, previa solicitud del médico responsable.

ARTÍCULO 3- Las valoraciones de las personas médicos especialistas que deban confirmar el diagnóstico de neoplasia maligna se deben realizar en un plazo máximo de 30 días naturales. Una vez realizado el diagnóstico de neoplasia maligna, se tendrá un plazo máximo de hasta 60 días, para que se inicie el tratamiento médico que corresponda de acuerdo a la necesidad terapéutica del caso registrado en la historia clínica y las indicaciones del personal de salud.

ARTÍCULO 4- Es un derecho humano de la persona diagnosticada con neoplasia maligna, iniciar su tratamiento médico en un plazo no mayor a 60 días naturales, una vez realizadas las pruebas y valoraciones médicas que determinen su estado.

ARTÍCULO 5- El incumplimiento de esta ley someterá a los administradores directa e indirectamente a sanciones administrativas o penales, según corresponda.

ARTÍCULO 6- Le corresponde a la Caja Costarricense del Seguro Social elaborar los protocolos, emitir las directrices y realizar todas las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta ley, para lo cual tiene un plazo máximo, improrrogable, de seis meses.

Rige a partir de su publicación

Ivonne Acuña Cabrera

Sylvia Patricia Villegas Álvarez	Luis Antonio Aiza Campos
Otto Roberto Vargas Víquez	Mileidy Alvarado Arias
Wálter Muñoz Céspedes	Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández
Melvin Ángel Núñez Piña	Carlos Luis Avendaño Calvo
Roberto Hernán Thompson Chacón	Ana Karine Niño Fonseca
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Yorleny León Marchena	Paola Alexandra Valladares Rosado
Franggi Nicolás Solano	David Hubert Gourzong Cerdas
Óscar Mauricio Cascante Cascante	Shirley Díaz Mejía
Ignacio Alberto Alpízar Castro	Marulin Raquel Azofeifa Trejos
Harllan Hoepelman Páez	Nielsen Pérez Pérez
Luis Ramón Carranza Cascante	Dragos Dolanescu Valenciano

Erick Rodríguez Steller	Welmer Ramos González
Jonathan Prendas Rodríguez	Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Daniel Isaac Ulate Valenciano	Aida María Montiel Héctor
Zoila Rosa Volio Pacheco	Luis Fernando Chacón Monge
Ana Lucía Delgado Chacón	Jorge Luis Fonseca Fonseca
Carolina Hidalgo Herrera	Enrique Sánchez Carballo
Pedro Miguel Muñoz Fonseca	Pablo Heriberto Abarca Mora
Paola Viviana Vega Rodríguez	María Vita Monge Granados
Gustavo Alonso Viales Villegas	Nidia Lorena Céspedes Cisneros

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

1 vez.—Solicitud N° 233198.—Exonerado.—(IN2020501332).

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL DE MODALIDADES DEL COMERCIO MÓVIL

Expediente N.º 22.282

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años, en Costa Rica, han surgido nuevas tendencias de emprendimiento, entre las que destaca la modalidad de comercio móvil y con mayor trascendencia aquellos comercios gastronómicos, barberías y salones de belleza. Estos emprendimientos se desarrollan por medio de camiones modificados y ajustados que ofrecen a los ciudadanos una opción diferente y más atractiva de poder adquirir diferentes productos de manera más ágil y fácil para la comodidad de los usuarios.

El principal atractivo de este servicio es la variedad que ofrecen las nuevas tendencias del mercado en propuestas con mejores precios en comparación con otros modelos de ventas de comida.

Este nuevo modelo tiene como punto de partida los inicios del 2015, desde entonces la aceptación en los costarricenses ha sido exitosa debido a que satisface diversidad de gustos; asimismo, ha sido aprovechado por pequeños emprendedores, quienes han visto una oportunidad de negocio el hecho de ofrecer sus productos a precios accesibles debido a que incurren en inversiones menores en comparación a los servicios que presta un restaurante de comida tradicional o comida rápida.

El comercio móvil en Costa Rica

A nivel nacional, existen dos tipos de comercio bajo la modalidad de *trucks*: aquellos camiones estacionarios que desarrollan su actividad comercial dentro de un bien inmueble creando un escenario común donde varios ofrecen diversidad de opciones para los usuarios, de modo que se convierte en un espacio familiar, atractivo, con áreas comunes con sillas y mesas. Algunos ejemplos de este tipo de comercio son los que se ubican en zonas como Santa Ana, Curridabat, Heredia o Barrio Escalante. El otro tipo se caracteriza por ser camiones que se movilizan a diferentes zonas del país, de acuerdo con el evento, actividad y sujeto al tema contractual que lo vincula, de índole privado o público, tales como las ferias de comida, exposiciones, entre otros.

¿Cómo se regula la modalidad de comercio móvil en la actualidad?

En Costa Rica, el desarrollo de esta modalidad de negocio ha encontrado barreras legales y burocráticas, que les ha impedido operar y sacar provecho de su característica más importante: la movilidad. El motivo, es que actualmente no existe en nuestro país, normativa o reglamentos, que permitan a las municipalidades y autoridades públicas, supervisar y regular la figura de los trucks con sus características particulares.

En ese sentido, desde el punto de vista jurídico, este tipo de comercios se desplaza de un lugar a otro para vender alimentos, es visto como una venta ambulante e ilegal.

No obstante, las autoridades públicas han tenido que regular su operación con la normativa aplicable a los establecimientos comerciales comunes, de manera que la regulación nacional se ha ido ajustando para poder brindar permisos a los comerciantes para desarrollar esta actividad.

En Costa Rica existen diferentes requisitos que hacen que el desarrollo de la actividad se vuelva difícil y complejo, ya que deben de solicitar permisos ante diversas instituciones públicas y cada una de estas condiciona, de diferentes maneras, los permisos para realizar la actividad.

El principal obstáculo para instaurar este tipo de comercios radica en que no existe claridad respecto a la forma en que se debe abarcar o regular este tipo de comercio; no obstante, existe voluntad por parte de las municipalidades de colaborar con los mismos.

De acuerdo con la reciente reforma al artículo 218 bis de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 y sus reformas, otro trámite que puede solicitar al gobierno local es el permiso sanitario, el cual se solicita directamente ante el Ministerio de Salud y establece que:

Las municipalidades podrán regular, en sus respectivas jurisdicciones, los supuestos en los que se podrán otorgar permisos temporales para la venta de frutas y para la preparación y venta de alimentos y bebidas en los sitios que previamente ellas definan; siempre y cuando se cuente con los servicios públicos necesarios para garantizar la protección de la salud pública. Para este fin, el Ministerio de Salud emitirá, en lo que es de su competencia, un reglamento especial.

Los permisos regulados en este artículo serán temporales y gratuitos; se expedirán en precario por un plazo máximo de un año, el cual podrá prorrogarse a solicitud del permisionario por períodos iguales, mediante acto administrativo debidamente fundamentado.

El otorgamiento de estos permisos se hará a partir de un estudio social llevado a cabo por un trabajador social.

Los permisionarios no podrán ceder o arrendar los permisos ni podrán actuar como simples intermediarios. Los productos de venta deberán ser artesanales, por lo que no se permitirán productos comerciales o industrializados.

Todo permiso temporal podrá ser revisado y revocado, si se determina que el uso para el que fue concedido ha variado o su explotación es ilícita o contraria al reglamento municipal.

La emisión de los permisos deberá estar fundamentada y justificada en el programa de gobierno municipal.

Los reglamentos municipales que se dicten con fundamento en este artículo deberán preservar la estética urbana y la libertad de tránsito, así como los factores sociales y turísticos que favorezcan a la comunidad.

Esto origina que los criterios para autorizar la actividad sean variados e independientes, según cada municipalidad, lo que no hace posible la movilización pública de las modalidades de comercio móvil.

Modalidades de comercio móvil y el derecho comparado

Esta actividad, a nivel internacional, también viene en crecimiento y con mayor celeridad. A modo de ejemplo, países como Argentina, Uruguay y Estados Unidos, ya cuentan con una legislación propia que regula este modelo de negocio de forma exitosa. De igual manera México, Colombia y Chile, quienes se encuentran en la etapa de investigación y desarrollo para crear su propia regulación.

El derecho comparado evidencia que en Argentina la legislación establece que cada municipalidad tiene independencia para supervisar este tipo de negocios. En el caso del gobierno de la ciudad de Buenos Aires, Argentina, establece qué zonas o parques son los que pueden utilizar para desarrollar la actividad, así como la frecuencia con que la pueden llevar a cabo, lo cual permite a la localidad tener diferentes opciones y a los comerciantes un plan de movilidad claro y definido para desenvolverse, conforme lo establecido en el artículo 19 de la Ley N.º 5526, de Buenos Aires, Argentina.

Mediante la ley mencionada anteriormente, establece requisitos sanitarios para la venta de comercio móvil en camiones modificados, tales como: poseer certificado de aprobación del curso de manipulación de alimentos, portar el permiso de uso precario, contar con los requerimientos laborales y de seguridad social respectivos, entre otros. Además, contempla una serie de prohibiciones, en aras de respaldar la salud pública, como la prohibición de venta de alimentos en mal estado.

Por su parte, Uruguay mediante el decreto 006/2016 de Colonia, establece en cuáles espacios físicos determinan que pueden operar los camiones y las condiciones que estos espacios deben de contemplar, por ejemplo: no estar cerca de restaurantes, deben localizarse en zonas abiertas y disponer de las condiciones

necesarias para que las personas puedan comer sin inconveniente. Además, especifica las condiciones necesarias que deben tener los camiones y exige que estos cuenten con requisitos de movilización, que contempla el estado óptimo de los camiones bajo las revisiones técnicas efectuadas y los permisos para circular. Por todo lo anteriormente expuesto, tanto a nivel nacional como internacional, es que este proyecto de ley resulta necesario para promocionar el modelo de negocio bajo la figura de “*modalidades de comercio móvil*”, lo cual implica un cambio de legislación, para que un camión versátil en los emprendimiento no sea considerado una venta ambulante, pese a que el hilo entre ambas es muy delgado, se pretende generar un filtro mediante la creación de la ley especial, cuyo único objetivo es ordenar, dar garantías a los usuarios y consumidores, generar requisitos que brinden una seguridad fitosanitaria tanto para los usuarios de los servicios como para empleados y que exista una armonía social que permita dinamizar la economía bajo estos emprendimientos que también vienen a restringir las irregularidades de los comercios informales. Además de que se refuerzan los temas de salubridad y seguridad pública, los cuales todo ciudadano tiene acceso primario, de acuerdo con nuestra Carta Magna; asimismo, la iniciativa legislativa representa un reto administrativo para grandes instituciones públicas nacionales, tales como los gobiernos locales, Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda, con el fin de que se logre una apertura comercial a estos nuevos modelos y una regulación, que busque establecer derechos y obligaciones a los comerciantes, pero que también brinde seguridad a sus consumidores; que permita un desarrollo comercial, moderno y económico, así como una oportunidad para que, mediante estas actividades, se promocionen las mini-pymes y pymes, y coadyuven a reactivar la economía en el emprendimiento de la población costarricense.

Necesidad de crear legislación

Actualmente no existe una regulación para este novedoso modelo y es de gran importancia trabajar en una normativa que brinde seguridad jurídica, no solo para el usuario final, sino para todos aquellos emprendedores que mediante este tipo de actividad buscan consolidar un negocio.

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley pretende promover esta actividad como una opción para aquellas personas que desean emprender un negocio, de manera que es indispensable brindar normativa basada en los principios de legalidad, eficiencia y eficacia para que cada gobierno local adopte las medidas que correspondan a efectos de tanto los derechos y los deberes de las personas comerciantes, así como de los usuarios de esta modalidad. De ahí la importancia de trabajar en una norma que abarque diferentes criterios en aras de hacer valer el bloque legalidad de la Administración Pública para poder desempeñar estas actividades.

De igual manera, el Ministerio de Salud cooperará de gran manera en el cumplimiento para esta actividad, siendo el ente rector en materia de salud pública, así como también velará por la expedición de permisos de los productos que pueden

vender dentro de sus camiones, esto para asegurar la calidad de los servicios y asegurar la higiene de los servicios y productos de venta al público.

Adicionalmente, la iniciativa de ley considera importante la labor de coordinación entre el Ministerio de Salud y los gobiernos locales, cada uno en el rango de su competencia, a efectos de definir aspectos propios que hagan posible autorizar y regular este nuevo modelo de negocio, como establecer lugares turísticos propios de cada cantón, localidades exactas en donde los *negocios* puedan ofrecer sus servicios, el número de emprendimientos permitidos, así también en el tema de salubridad, que se defina previamente temas de manejo de residuos sólidos, agua potable, condiciones aptas y mínimas para que los productos acorde con los lineamientos de Salud.

En ámbito del Ministerio de Hacienda, también se deben definir una categoría para el modelo de negocios, ya que es importante que todos los comerciantes que desarrollen esta actividad estén dentro del régimen contributivo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ESPECIAL DE MODALIDADES DE COMERCIO MÓVIL

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1- Definición

Se consideran actividades de comercio móvil aquellas que, sin tener una localización fija y predeterminada para desarrollar su actividad, se desplacen por diferentes lugares deteniéndose para realizar sus actividades. La instalación, autorización y funcionamiento de las modalidades o actividades de comercio móvil en vías públicas se regirá por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

Son sujetos de esta ley todas aquellas modalidades de comercio móvil, mediante la cual se empleen automotores modificados y diseñados para la preparación y venta de alimentos o bebidas y/o comercialización de actividades o servicios con fines de lucro.

ARTÍCULO 3- Requisitos de infraestructura

Los vehículos que se utilicen para la actividad de venta de comidas o bebidas, deben contener los siguientes requisitos:

- a) El vehículo debe contar con los permisos del Ministerio de Salud y de la municipalidad respectiva y estar al día con el pago de los mismos.
- b) Debe de contener al menos una ventana para la venta de los productos y una puerta para el ingreso y egreso del personal.
- c) Una pileta o lavamanos en la cámara interna del remolque, que no presenten conexiones cruzadas que puedan contaminar el agua potable.
- d) Un lavamanos portátil disponible para los usuarios que no presenten conexiones cruzadas que puedan contaminar el agua potable.
- e) Un tanque de almacenamiento de líquido de desagüe de las piletas y lavamanos, la cual deberá de estar separada del tanque del agua potable. El responsable de la actividad comercial dará disposición final al agua residual de las piletas y lavamanos, de conformidad con el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales N.º33601.
- f) Una cámara de enfriamiento en la cámara interior del remolque que garantice la cadena de frío de los productos perecederos que así lo requieran, los comercios móviles que no tengan venta de alimentos quedan exentos de este requisito.
- g) Un depósito para el desecho de los residuos sólidos de los usuarios. El responsable de la actividad comercial dará disposición final a los desechos sólidos.
- h) Ventilación natural por medio de ventanas.
- i) Iluminación interna y externa.
- j) El remolque deberá ser en una sola pieza, con aislamiento térmico, con cámara de estancia interior y exterior

ARTÍCULO 4- Preparación, manipulación, higiene y seguridad de las modalidades de comercio móvil

La preparación, manipulación, higiene y seguridad de las diferentes actividades de modalidad que respectan a la presente ley, se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 y sus reformas.

ARTÍCULO 5- Curso de manipulación de alimentos

Las personas encargadas con la manipulación de productos alimentarios, deberán de tener vigente el curso de manipulación de alimentos otorgado por el Ministerio de Salud. Los comercios que no tengan venta de alimentos quedan exentos de este requisito.

ARTÍCULO 6- Espacios para desarrollar la actividad

Únicamente los espacios debidamente autorizados por la municipalidad respectiva para ocupar la actividad de modalidad móvil. Los municipios deben procurar la competencia leal entre comercios de naturaleza similar.

ARTÍCULO 7- Prohibiciones Generales:

Queda expresamente prohibido:

- a) La venta de bebidas alcohólicas sin contar con los permisos establecidos en la Ley de Regulación y Comercialización de bebidas con contenido alcohólico N.º 9047.
- b) Arrojar desperdicios de comida o cualquier tipo de basura en vía pública.
- c) La obstrucción de paso a los transeúntes para la instalación de los vehículos de venta de comida rápida.
- d) La utilización del espacio exterior al vehículo no autorizado para el desarrollo de la actividad. En caso que se desee colocar sillas, mesas o cualquier accesorio adicional al vehículo para el desarrollo de la actividad, deberá de tramitar previamente la autorización ante la respectiva municipalidad.

ARTÍCULO 8- Sobre los permisos

Toda modalidad de comercio móvil deberá contar con un permiso y certificación especial del Ministerio de Salud, que llevará un registro de los permisos concedidos, con una vigencia anual, personal e intransferible, otorgado con carácter precario y revocable sin derecho a indemnización alguna, con indicación de, al menos, los siguientes requisitos:

- Nombre del solicitante.
- Especificación de la mercadería o mercaderías que proyecta vender y procedencia de la misma.
- Medio de transporte a utilizar.
- Carné de manipulación de alimentos.
-

Los comercios móviles deberán exhibir los permisos correspondientes en un lugar visible de los vehículos de transporte.

Los permisos brindados para la realización de la actividad de comercio móvil son personales, intransferibles, precarios y revocables, consignándose expresamente su fecha de vencimiento, podrá ser revocado, por su carácter de precario, por decisión unilateral del concedente por razones de oportunidad y conveniencia, de igual forma se podrá disponer la reubicación de la actividad móvil en razón de lo anterior.

Ninguno de los anteriores supuestos dará lugar a reclamos o indemnizaciones de ningún tipo. Él o los titulares de los respectivos permisos serán responsables por las infracciones que cometan sus dependientes o ayudantes a cualquier título. El permiso será brindado por la municipalidad respectiva, de acuerdo con el lugar donde se realice la actividad, el cual deberá iniciar gestionando ante el Ministerio de Salud el permiso temporal.

ARTÍCULO 9- Competencia

El Ministerio de Salud tendrá la competencia sobre permisos de funcionamiento y permisos sanitarios y los gobiernos locales sobre los permisos municipales. Cada institución, conforme a su competencia, podrá fiscalizar el cumplimiento de estos requisitos.

ARTÍCULO 10.- Características y duración de los permisos

Para la concesión del permiso municipal, los gobiernos locales deberán verificar que el Ministerio de Salud haya emitido de previo los permisos correspondientes. Concederá el permiso municipal correspondiente al interesado, el cual deberá ser exhibido en el carro en un lugar visible al público en forma permanente y contendrá la fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 11- Los comercios móviles pueden desarrollarse en:

- a) Unidades móviles con tracción automotor o de arrastre para la venta de productos de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la presente ley.
- b) En unidades de arrastre, cuyas medidas, longitudes y especificaciones serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 12- Se prohíbe la actividad de comercios móviles en:

- a) Rutas nacionales y zonas donde exista prohibición de estacionamiento.
- b) A menos de cien metros de comercios habilitados que comercialicen productos del mismo tipo de consumo.
- c) En lugares establecidos por los gobiernos locales que puedan causar afectaciones a la paz y orden público u obstaculizar el tránsito.

ARTÍCULO 13- Sanciones

En caso de incumplimiento por parte de los permisionarios de los comercios móviles, se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en Código Municipal N.º 7794:

- Multa diaria equivalente a veinte tarifas básicas de una hora, hasta por quince días, cuando se incumplan con lo estipulado en los artículos 4, 7, 8, 9, 11 y 13 de esta ley.
- Cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento, cuando se reincida en algún incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos en los artículos 3, 6, 7, 8, 10 y 12 de esta ley.

ACTIVIDADES DE COMERCIO MÓVIL UBICADOS EN LUGARES PRIVADOS

ARTÍCULO 14- Sobre las modalidades de comercio móvil situadas en propiedad privada

Las actividades de comercio móvil que se encuentren en propiedades privadas se regirán con lo dispuesto en la Ley General de Salud, Ley N.º 5395 y sus reformas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Las actividades de comercio móvil que se encuentren instalados y establecidas como modalidad de comercio móvil contarán con un plazo de 3 meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para ajustarse a las disposiciones referidas en el artículo anterior.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Salud deberá establecer el reglamento para las actividades reguladas en la presente ley en un plazo máximo de 12 meses a partir de la entrada en vigencia de la misma, donde se determinen los requisitos que deben de cumplir los permisionarios de estos modelos de negocio, así como los productos que pueden vender dentro de los camiones.

Rige a partir de su publicación.

Daniel Isaac Ulate Valenciano
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.

1 vez.—Solicitud N° 233199.—Exonerado.—(IN2020501334).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN PABLO DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UNA FINCA DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS DE SAN JOSÉ (IGLESIA MARÍA AUXILIADORA)

Expediente N.º 22.283

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Consejo Municipal de San Pablo de Heredia, mediante acuerdos N.º 4022-05 de la sesión ordinaria N.º 177-05 celebrada el 26 de setiembre de 2005; acuerdo N.º 33-09 de la sesión ordinaria N.º 08-09 celebrada el 23 de febrero de 2009, había solicitado a la Asamblea Legislativa la autorización para traspasar como donación a Temporalidades de la Iglesia Católica la finca donde se encuentra la Capilla de María Auxiliadora, iniciativa que no logró su objetivo.

En el año 2009, la exdiputada Hilda González Ramírez, había presentado una iniciativa similar, que quedó plasmada en el expediente N.º 17.349, pero el mismo fue archivado. En su exposición de motivos, se indicaba: “En dicho terreno la comunidad construyó, entre los años 2002 a 2006, la Iglesia de María Auxiliadora, proyecto que completaron con la recaudación del dinero con rifas, venta de comidas, ferias, donaciones de vecinos y de la Curia Metropolitana” (página 1 del proyecto de ley citado).

Que mediante oficio PICH-035-2018 de fecha 14 de mayo de 2018, suscrito por el Pbro. Fernando Alberto Vílchez Campos, Cura Párroco de la Inmaculada Concepción de Heredia y presidente de la Junta Pastoral Capilla María Auxiliadora, solicita al Concejo Municipal de San Pablo de Heredia, se gestione un nuevo proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa, cuya finalidad sea desafectar de su público y donar a las Temporalidades de la Iglesia Católica, la propiedad donde se ubica la capilla de dicha comunidad.

Que el Concejo Municipal de San Pablo de Heredia, en sesión ordinaria 38-20 celebrada el 15 de setiembre de 2020 a partir de las 18:15 horas, por moción presentada por su alcalde señor Bernardo Porras López y avalada por el Consejo Municipal en pleno, indicó en sus considerandos:

“1) Que el Consejo Municipal como Gobierno Local, debe preocuparse entre otros aspectos, por lograr el máximo desarrollo económico y social de los habitantes ubicados dentro del territorio de su jurisdicción.

- 2) Que la iglesia como institución juega un papel muy importante dentro de nuestra sociedad, al inculcar día con día los valores religiosos en cada uno de los habitantes.
- 3) Que con los Acuerdos del Consejo Municipal de San Pablo de Heredia No. 4022-05, No. 33-09 y No. 661-18 se solicita a la Asamblea Legislativa autorización para traspasar como donación a Temporalidades de la Iglesia Católica la finca donde se encuentra la capilla del María Auxiliadora.
- 4) Que con el Acuerdo Municipal No. 645-19, se proceda a realizar el trámite de segregación de 943 metros de la finca No. 119584-000, según plano catastro No. 4-2201014-2020, con el fin de excluir el salón comunal de María Auxiliadora del proceso de donación a nombre de Temporalidades de la Iglesia Católica.
- 5) Que en los acuerdos municipales anteriormente citados, se consignó erróneamente el nombre de “Temporalidades de la Iglesia Católica”, siendo lo correcto “Temporalidades de la Arquidiócesis de San José”, número de persona jurídica No. 3-010-045148.

Mociono para:

Solicitar a la Asamblea Legislativa autorice a la Municipalidad de San Pablo de Heredia cédula de persona jurídica número 3-014-042094 que por medio de donación traspase la finca descrita con el folio real No. 4-0119584-000, plano catastro No. H-2201014-2020, con un área de 943 metros, de su propiedad a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José cédula de persona jurídica número 3-010-045148. En dicha propiedad se encuentra actualmente construida la Iglesia María Auxiliadora, definiéndose así su destino.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Solicitar a la Asamblea Legislativa autorice a la Municipalidad de San Pablo de Heredia cédula de persona jurídica número 3-014-042094 que por medio de donación traspase la finca descrita con el folio real No. 4-0119584-000, plano catastro No. H-2201014-2020, con un área de 943 metros, de su propiedad a las Temporalidades de la Arquidiócesis de San José cédula de persona jurídica número 3-010-045148. En dicha propiedad se encuentra actualmente construida la Iglesia María Auxiliadora, definiéndose así su destino.

ACUERDO APROBADO POR MAYORÍA CALIFICADA. No. 593-20. Acuerdo con el voto positivo de los regidores I. Rodrigo Hidalgo Otárola, Partido Liberación Nacional. II. Mauricio Montero Hernández. Partido Nueva República. III. Johan Granda Monge. Partido Unidad Social Cristiana. IV. Heidy León Chaves, Partido Unidad Social Cristiana. LINETH ARTAVIA GONZÁLEZ. SECRETARÍA CONCEJO MUNICIPAL.”

En virtud de lo expuesto, la suscrita diputada, respetuosamente, somete a la consideración de las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO, AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD
DE SAN PABLO DE HEREDIA PARA QUE SEGREGUE Y DONE UNA FINCA
DE SU PROPIEDAD A LAS TEMPORALIDADES DE LA ARQUIDIÓCESIS
DE SAN JOSÉ (IGLESIA MARÍA AUXILIADORA)**

ARTÍCULO 1- Segregación

Se autoriza un lote del inmueble propiedad de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, terreno inscrito en el Registro Público en la provincia de Heredia, bajo el sistema de folio real matrícula número uno – uno nueve cinco ocho cuatro – cero cero cero (N.º 1-19584-000); está situado en el distrito 1º, San Pablo, cantón 9, San Pablo, provincia de Heredia, sus linderos son: norte: William Hendley Graham; sur: Manuel Fernando y Ana Beatriz Murillo Barrantes; este: calle pública con 46,36 metros; oeste: Sonia Arias Delgado, Manuel Antonio Chaves Meza, Luzmilda Solano Zeledón, Valle Central S.A, Elizabeth Fonseca Corrales, y cuya medida actual es mil quinientos noventa y seis metros cuadrados con diez décímetros (1596,10 m²). El lote que se autoriza a segregar tiene una medida de novecientos cuarenta y tres metros cuadrados (943 m²), según plano de catastro número H – dos dos cero uno cero uno cuatro – dos cero dos cero (N.º H-2201014-2020). El resto queda a nombre de la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

ARTÍCULO 2- Desafectación

Se desafecta del uso público el lote descrito en el artículo 1 de esta ley, que es parte del bien inmueble propiedad de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, terreno inscrito en el Registro Público en la provincia de Heredia, bajo el sistema de folio real matrícula número uno – uno nueve cinco ocho cuatro – cero cero cero (N.º 1-19584-000); está situado en el distrito 1º, San Pablo, cantón 9, San Pablo, provincia de Heredia; y cuya medida es de novecientos cuarenta y tres metros cuadrados (943 m²), según plano de catastro número H – dos dos cero uno cero uno cuatro – dos cero dos cero (N.º H-2201014-2020).

ARTÍCULO 3- Autorización para donar

Se autoriza a la Municipalidad de San Pablo de Heredia, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro- cero cuatro dos cero nueve cuatro (N.º 3-014-042094), a donar el terreno de su propiedad desafectado en el artículo dos, a Temporalidades de la Arquidiócesis de San José, cédula jurídica número tres-cero uno cero-cero cuatro cinco uno cuatro ocho (N.º 3-010-045148)

ARTÍCULO 4- Destino

El destino de la propiedad que se autoriza a donar será el que ya está definido de hecho, de Iglesia María Auxiliadora del distrito de San Pablo, cantón San Pablo de Heredia.

ARTÍCULO 5- Autorización a la Notaría del Estado

Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la respectiva escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los eventuales defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Aracelly Salas Eduarte
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Provincia de Heredia, encargada de analizar, investigar, estudiar, dictaminar y valorar las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agrícola, turística, laboral y cultural de dicha provincia. Expediente Legislativo N.º 20934.

1 vez.—Solicitud N° 233201.—Exonerado.—(IN2020501335).

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 21.388

LEY DEL CANNABIS PARA USO MEDICINAL Y TERAPÉUTICO Y DEL CÁÑAMO
PARA USO ALIMENTARIO E INDUSTRIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por finalidad:

1. Regular y permitir el acceso y la utilización del cannabis y sus derivados exclusivamente para uso medicinal y terapéutico, a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de toda la población costarricense.
2. Autorizar la producción y comercialización del cáñamo de uso industrial y alimentario.
3. Promover el desarrollo económico y social y el adecuado reparto de la riqueza en las zonas rurales de nuestro país, mediante el incentivo de la producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo y el cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados; así como el fomento de encadenamientos productivos que beneficien prioritariamente a los pequeños productores agropecuarios.

Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

1. **Cannabinoides:** un grupo de compuestos químicos orgánicos de tipo terpenofenolíticos que son asociados con la actividad farmacológica que presenta el cannabis.
2. **Cannabis no psicoactivo o cáñamo:** es un perfil fenotípico de cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es menor a uno

por ciento; esto indica que se trata de una variedad de bajo contenido de THC y, por lo tanto, no tiene propiedades psicoactivas.

3. **Cannabis psicoactivo:** es un perfil fenotípico de cannabis en donde el valor obtenido de la relación para determinar el fenotipo es mayor a uno por ciento; esto indica que la planta se cultiva para producir altos niveles de THC. Es comúnmente conocido como marihuana.
4. **Cannabis:** Una especie vegetal miembro de la familia de las cannabáceas, capaz de producir cannabinoides. El cannabis consiste en tres especies o variedades principales: *cannabis sativa*, *cannabis sativa-índica*, y *cannabis sativa ruderalis*. El cannabis puede ser psicoactivo o no psicoactivo dependiendo de su fenotipo.
5. **CBD o Cannabidiol:** Es un componente no-psicoactivo que contiene la planta cannabis y se considera que tiene un alcance más amplio para aplicaciones médicas que el THC.
6. **Producto cosmético:** Es toda sustancia o preparado destinado a ser puesto en contacto con las diversas partes superficiales del cuerpo humano (epidermis, sistemas piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos) o con los dientes y las mucosas bucales, con el fin exclusivo o principal de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y/o corregir los olores corporales y/o protegerlos o mantenerlos en buen estado.

El producto cosmético que, en razón de su composición, se le atribuye propiedades terapéuticas, deberá registrarse como medicamento.

7. **Producto de uso terapéutico:** cannabis preparado para consumo, sus derivados o cannabinoides, destinados a fines de prevención, tratamiento y alivio de los síntomas de enfermedades que no requieren supervisión o autorización médica.
8. **Productos de uso médico:** cannabis preparado para consumo, sus derivados, o sus cannabinoides, para tratar algunas enfermedades o aliviar determinados síntomas bajo supervisión médica.
9. **Productos derivados de Cannabis:** aceites, alimentos, cremas o cualquier otra sustancia producida con cannabis.
10. **Productos farmacéuticos de cannabis:** medicamentos producidos a base de cannabis o sus derivados, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud, que cumplen con los requisitos establecidos en la legislación sanitaria.

11. THC o tetrahidrocannabinol: es el componente psicoactivo (alteración de la percepción y modificación del estado de ánimo) de la planta de cannabis más importante y abundante en las variedades clasificadas precisamente como psicoactivas. Las no psicoactivas conocidas como cáñamo, por normativa internacional deben tener menos del 1% de THC.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a las actividades lícitas debidamente autorizadas relacionadas con la producción, industrialización, comercialización y consumo de cannabis no psicoactivo o cáñamo y cannabis psicoactivos con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos.

Las medidas tendientes al control y regulación del cannabis psicoactivo y sus derivados que excedan o transgredan los parámetros y rangos debidamente autorizados quedan excluidas de la presente ley y serán reguladas en la forma y por las autoridades competentes, de conformidad con la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley N° 5395, Ley General de Salud y la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Ninguna disposición de esta ley se interpretará o aplicará en el sentido de menoscabar las competencias y potestades que ostentan el Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) y las demás autoridades competentes para fiscalizar y sancionar la producción y el tráfico ilícito de cannabis psicoactivo y demás actividades ilícitas conexas.

Artículo 4.- Regulación Estatal. El Estado costarricense, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Salud, cada uno en el ámbito de sus competencias, asumirá el control y la regulación de las actividades de producción, la industrialización y la comercialización del cáñamo para fines industriales y alimentarios y del cannabis psicoactivo con fines exclusivamente medicinales y terapéuticos y sus productivos derivados, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 8204, Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, de 11 de enero del 2002 y sus reformas.

El Poder Ejecutivo tendrá amplias potestades para regular y limitar el número de licencias que podrán otorgarse para realizar las actividades autorizadas en esta ley, así como establecer limitaciones temporales a la producción, las áreas totales de siembra y los sectores del territorio nacional donde se permiten estas actividades, cuando lo exijan razones de interés público debidamente motivadas. Asimismo, tendrá la potestad de establecer vedas o restricciones parciales o totales de estas actividades, cuando, mediante resolución motivada lo estime necesario para resguardar la seguridad y proteger la vida y la salud de las personas y el medio ambiente.

CAPÍTULO II ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Sección I Del Cáñamo

Artículo 5.- Autorización para el aprovechamiento del cáñamo. Es libre el cultivo, la producción, la industrialización, la comercialización de cáñamo o cannabis no psicoactivo y sus productos o subproductos, para fines alimentarios e industriales, por lo que estas actividades no requerirán de autorización previa especial o adicional, sin perjuicio de las licencias y permisos requeridos por toda actividad productiva agropecuaria o agroindustrial.

Artículo 6.- Obligaciones de registro y fiscalización. Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a las actividades indicadas en el artículo anterior deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 29 de esta ley, y tendrán la obligación brindar a las autoridades competentes la información requerida sobre su actividad, según las especificaciones técnicas definidas en el reglamento de esta ley. Las fincas de cultivo de cáñamo y los establecimientos de almacenamiento, industrialización y comercialización de este producto y sus derivados estarán sujetos a inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias. Estas autoridades podrán tomar muestras de las plantas de cáñamo y sus productos derivados, a fin de descartar la comisión de actividades ilícitas.

Artículo 7.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo emitirá las regulaciones necesarias y dictará los reglamentos técnicos correspondientes, a fin de permitir el desarrollo ordenado y seguro de las actividades autorizadas de producción, industrialización y comercialización del cáñamo y sus productos y subproductos.

Sección II

Del Cannabis de Uso Médico y Terapéutico

Artículo 8.- Actividades autorizadas para fines médicos y terapéuticos. Se autoriza el uso y aprovechamiento en el territorio nacional del cannabis psicoactivo con fines médicos y terapéuticos, única y exclusivamente, para la realización de las siguientes actividades:

1. La producción, incluyendo la siembra, el cultivo, la cosecha, el almacenamiento y el transporte, así como la producción y la importación de semilla de variedades de cannabis psicoactivo para:
 - a. Su venta como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social o a laboratorios o establecimientos debidamente autorizados de conformidad con esta ley para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional; o para su exportación a terceros países donde se permite el comercio lícito de estos productos.
 - b. Su industrialización directa por parte de la misma persona productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, autorizados de conformidad con esta ley. En este caso, la persona productora deberá contar también con el respectivo título habilitante para realizar actividades de industrialización de productos derivados de cannabis de uso médico o terapéutico.
2. La elaboración o industrialización, el almacenamiento y la comercialización de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de uso médico o de uso terapéutico debidamente autorizados de conformidad con esta ley, a partir de plantas de cannabis psicoactivo y sus subproductos y derivados.

3. Las actividades indicadas en los incisos 1 y 2 de este artículo, sin ánimo de lucro y con fines exclusivos de investigación científica o docencia universitaria.
4. La Caja Costarricense de Seguro Social podrá otorgar contratos de compra de productos a organizaciones, asociaciones, cooperativas o cualquier otro ente que cumpla con lo establecido en la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, de 02 de mayo de 2002 y sus reformas.

Para la realización de las actividades anteriormente indicadas, las personas interesadas requerirán de autorización previa mediante la obtención del respectivo título habilitante otorgado por la autoridad competente, de conformidad con la presente ley. Lo dispuesto en el inciso 4) de este artículo se regirá por las reglas específicas establecidas en la Sección IV de este Capítulo. Todas las actividades autorizadas quedarán sometidas al control, la vigilancia, la supervisión y la inspección periódicas del Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 9.- De los títulos habilitantes y la autoridad competente para otorgarlos.

Los títulos habilitantes requeridos para autorizar las actividades indicadas en el artículo anterior serán los siguientes:

1. **Cultivo, producción y demás actividades conexas a la producción de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos (artículo 8, inciso 1).**
Se requerirá de una licencia otorgada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de conformidad con esta ley y su reglamento.
Las licencias para cultivo incluirán la respectiva autorización por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que la persona licenciataria importe o reproduzca las semillas requeridas para realizar las actividades autorizadas. El reglamento de la presente determinará el procedimiento para realizar la importación de semillas, el cual será sumario, ágil y expedito.
2. **Industrialización o elaboración de medicamentos, cosméticos, aceites esenciales y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico a partir del cannabis psicoactivo (artículo 8, inciso 2).** Se

requerirá de una licencia otorgada por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento, la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud y la Ley N° 5395, Ley General de Salud, y demás normativa que regula la operación de laboratorios de medicamentos y establecimientos similares, según la naturaleza del producto.

- 3. Actividades de investigación científica o docencia universitaria, sin fines de lucro (artículo 8, inciso 3).** Se requerirá de un permiso otorgado por el Ministerio de Salud, de conformidad con esta ley y su reglamento.

Artículo 10.- Requisitos generales para el otorgamiento de licencias y permisos.

Sin perjuicio de los demás requerimientos establecidos en la legislación vigente, y de los requisitos específicos según tipo de actividad contemplados en esta ley y su reglamento, las personas interesadas en obtener un título habilitante para realizar las actividades reguladas en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 8, deberán cumplir con lo siguiente:

- 1.** Las personas físicas deberán ser mayores de edad, con plena capacidad cognoscitiva y volitiva. Las personas jurídicas deberán acreditar su existencia, vigencia, representación legal y detallar el nombre y las calidades de cada uno de sus asociados o socios. Las sociedades mercantiles deberán especificar la composición de su capital accionario y el de todas las sociedades vinculadas en caso de integrar grupos de sociedades. Para efectos de verificar esta información el Instituto Costarricense sobre Drogas y el órgano competente para otorgar el título habilitante podrán consultar el Registro de Beneficiarios Finales administrado por el Banco Central de Costa Rica, de conformidad con la Ley N° 9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, de 14 de diciembre de 2016.
- 2.** Declaración jurada donde se haga constar que la persona solicitante y sus asociados o socios no se encuentran afectados por las prohibiciones establecidas en el artículo 11 de esta ley.
- 3.** Descripción detallada del proyecto productivo que pretende desarrollar y de sus fuentes de financiamiento, con autorización expresa para la autoridad competente y el Instituto Costarricense sobre Drogas, a fin de verificar la veracidad de la información.

4. Demostración de transparencia y del origen lícito de sus capitales. Los interesados deberán entregar la información requerida por el órgano competente de otorgar la licencia y al Instituto Costarricense sobre Drogas y autorizar a dichas autoridades a verificar el origen de sus capitales con las entidades financieras pertinentes. Para estos efectos, autorizarán expresamente al levantamiento del secreto bancario de dicha información. Los costos de este proceso de verificación correrán por cuenta del interesado. La ausencia de un origen lícito verificable de dichos capitales o la duda sobre su procedencia, serán motivo suficiente para denegar sin más trámite la solicitud de licencia.
5. Autorización expresa para que el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Ministerio de Agricultura y Ganadería o el Ministerio de Salud, en el ámbito de sus competencias y según corresponda, realicen inspecciones en sus fincas e instalaciones y tomen muestras de los cultivos y productos como parte de sus deberes de control, fiscalización y prevención de actividades ilícitas. Igualmente deberán comprometerse por escrito a brindar toda la información que requieran estos órganos para los fines anteriormente indicados.
6. Estar inscritas como patrono y encontrarse al día en todas sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social, Asignaciones Familiares y la municipalidad respectiva, así como con la póliza de riesgos del trabajo.

Artículo 11.- Prohibiciones. No podrán otorgarse los títulos habilitantes regulados en esta ley a:

1. Personas físicas que tengan antecedentes penales por delitos tipificados en la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, o personas jurídicas que hayan tenido participación en estos delitos o cuyos representantes legales, directivos o integrantes de órganos sociales, socios, asociados o beneficiarios finales o quienes aportan su capital o su financiamiento, ya sea directamente o a través de interpósita persona, tengan dichos antecedentes.
2. Los jerarcas y funcionarios del Instituto Costarricense sobre Drogas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, o el Ministerio de Salud, sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad o las personas jurídicas en las que

estas personas sean representantes legales, directivos o integrantes de órganos sociales, socios, asociados o beneficiarios finales, ya sean directamente o a través de interpósita persona física o jurídica.

Artículo 12.- De las licencias para cultivo. Las licencias para cultivo y producción en el territorio nacional de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos únicamente podrán ser otorgadas a organizaciones de productores agropecuarios, constituidas como centros agrícolas cantonales, asociaciones de pequeños y medianos productores, cooperativas agrícolas o de autogestión o asociaciones de desarrollo indígena. Para obtener una licencia, las organizaciones interesadas deberán cumplir, además con lo siguiente:

1. Contar con de alguna de estas alternativas y demostrar su existencia con los documentos y pruebas correspondientes:
 - a. Un contrato o acuerdo vigente por escrito para la venta o suministro de su producción como materia prima a la Caja Costarricense de Seguro Social o a otros laboratorios o establecimientos debidamente autorizados de conformidad con esta ley para la industrialización, fabricación y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico en el territorio nacional;
 - b. Un contrato o acuerdo vigente por escrito para la exportación de su producción a terceros países donde se permite el comercio lícito de cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico y sus subproductos y derivados;
 - c. Una licencia vigente para la industrialización directa por parte de la misma persona jurídica productora para la elaboración y comercialización de productos de uso médico o de uso terapéutico, otorgada de conformidad con esta ley; o
 - d. Una combinación de las anteriores opciones, siempre que se garantice que la totalidad de la totalidad de la producción sea destinada a actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley.

En todo caso deberá garantizarse el seguimiento y la trazabilidad de toda la producción realizada en el territorio nacional, sus subproductos y derivados, a

fin de garantizar que será utilizada en actividades lícitas, autorizadas de conformidad con esta ley y los tratados internacionales suscritos por el Estado costarricense. En caso de sobreproducción, el excedente deberá ser entregado al Ministerio de Agricultura y Ganadería, que podrá destruir el producto o donarlo a la Caja Costarricense de Seguro Social o a las Universidades Públicas para fines educativos o de investigación.

2. Cumplir con los requerimientos y las especificaciones técnicas de la actividad productiva que serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el reglamento de esta ley, tales como los volúmenes máximos de producción y las variedades autorizadas, las cantidades máximas autorizadas de THC o CBD, los criterios fitosanitarios, las medidas de seguridad de las plantaciones, entre otras debidamente fundamentadas con base en criterios técnicos.
3. Contar con la respectiva licencia ambiental, el permiso de uso del suelo, la licencia municipal y los demás trámites requeridos para realizar actividades de producción agrícola.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería definirá, con base en criterios técnicos, las regiones del país aptas para el cultivo de cannabis de uso médico y terapéutico y promoverá una distribución equitativa de las licencias para cultivo en el territorio nacional, priorizando los distritos con menores índices de desarrollo social.

Artículo 13.- De las licencias para industrialización. El Ministerio de Salud podrá otorgar las siguientes licencias para la industrialización o elaboración y la comercialización de medicamentos y otros productos de valor agregado para uso médico o terapéutico, utilizando como materia prima plantas de cannabis psicoactivo o sus subproductos y derivados:

1. **Licencias para laboratorios.** Habilita la producción industrial de medicamentos, cosméticos y otros productos farmacéuticos de uso médico o terapéutico a partir de la industrialización de plantas de cannabis psicoactivo y la extracción de sus componentes, así como la comercialización, incluida la exportación, de dichos productos de valor agregado. Estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos establecidos para la operación y el funcionamiento de este tipo de industrias, de conformidad con la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, la Ley N° 5395, Ley General de Salud y sus reglamentos. Asimismo, todos

los medicamentos que se produzcan deberán cumplir con los requisitos legales y reglamentarios vigentes para el registro y comercialización de estos productos, en aras de garantizar el resguardo a la vida y la salud de las personas. El Ministerio de Salud determinará los rangos permitidos de CBD y THC que podrán contener dichos productos, cuya comprobación se realizará mediante estudios técnicos.

- 2. Licencias para pequeñas industrias.** Habilita la producción industrial de pequeña escala o artesanal y la comercialización, incluida la exportación, de aceites esenciales, cremas, cosméticos y otros productos de uso terapéutico, de venta autorizada por el Ministerio de Salud, utilizando plantas de cannabis psicoactivo o sus extractos y derivados por parte de personas físicas o micro y pequeñas empresas. El reglamento de esta ley establecerá requisitos razonables y diferenciados para estas actividades, en razón del tamaño y la naturaleza de la actividad y en aras de promover el más adecuado reparto de la riqueza sin menoscabar la protección de la salud pública.

Estos establecimientos deberán acreditar el origen lícito de la materia prima a base cannabis psicoactivo que utilizan en su producción e implementar un sistema de trazabilidad que permita verificar dicho origen a lo largo toda de la cadena de producción. Estarán sujetos a los controles, los registros y las demás obligaciones establecidas en el Título III de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

Además, deberán contar con la respectiva licencia ambiental, el permiso de uso del suelo, la licencia municipal, según el tipo de actividad.

Artículo 14.- De los permisos para actividades de investigación. El Ministerio de Salud podrá otorgar permisos a las personas físicas o jurídicas, universidades públicas y otras instituciones o centros de investigación, nacionales o internacionales, de reconocido prestigio, para realizar investigaciones científicas o académicas con fines lícitos utilizando plantas de cannabis psicoactivo, sus productos, subproductos y derivados en el territorio nacional.

El reglamento de esta ley determinará el procedimiento y los requisitos específicos para tramitar estos permisos. En todo caso, las personas físicas o jurídicas e instituciones interesadas deberán cumplir con los requisitos generales y las prohibiciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta ley, así como con la normativa especial que regula la materia según el tipo de investigación. En caso de que la actividad autorizada incluya el cultivo controlado y limitado para fines de la investigación de plantas de cannabis psicoactivo, la persona física o jurídica e institución permisionaria deberá cumplir con las medidas que dicte el Ministerio de Salud, a fin de garantizar la seguridad de dicha actividad.

Las personas físicas o jurídicas e instituciones autorizadas para realizar actividades de investigación de conformidad con esta ley deberán inscribirse en el Registro establecido en el artículo 29 de esta ley, y tendrán la obligación de brindar al Instituto Costarricense sobre Drogas y al Ministerio de Salud la información requerida sobre su actividad. Los inmuebles y establecimientos donde se realicen las actividades de investigación estarán sujetos a inspección y fiscalización periódicas por parte del Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 15.- Del costo de las licencias y permisos. Las personas físicas o jurídicas que soliciten el otorgamiento de los títulos habilitantes regulados en esta ley o su renovación deberán cancelar la tarifa correspondiente, que será fijada por el Poder Ejecutivo, mediante decreto ejecutivo, según estudios técnicos y con base en el principio de servicio al costo. El monto a cancelar será proporcionado al tamaño y a la naturaleza de la actividad que se pretende realizar, debiendo establecerse tarifas diferenciadas para pequeñas empresas y organizaciones de pequeños productores agropecuarios.

Los ingresos que perciban el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud por el cobro de estas tarifas deberán reinvertirse en su totalidad en el fortalecimiento de sus dependencias encargadas de aplicar esta ley, así como de controlar y fiscalizar su adecuado cumplimiento.

Artículo 16.- Plazos y renovación. Las licencias para cultivo e industrialización de cannabis psicoactivo con fines médicos o terapéuticos se otorgarán por un plazo de seis años y podrán ser renovadas por un periodo igual, a solicitud del licenciatario y previa

demostración de que cumple con todos los requisitos y obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento.

El plazo de los permisos de investigación y el procedimiento para su renovación será regulado en el reglamento de esta ley, según el tipo de investigación de que se trate.

Artículo 17.- Carácter intransferible y límites de las licencias. Las licencias otorgadas de conformidad con esta ley serán personalísimas e intransferibles. Ningún licenciataria podrá ceder, arrendar, donar, negociar o transferir su licencia a terceros, independientemente del título o figura jurídica utilizada. Solo se permitirá una licencia para cultivo y una licencia para industrialización por persona física o jurídica, incluyendo a las personas físicas o jurídicas que integren un mismo grupo de sociedades o grupo de interés económico, a fin de evitar la concentración de las actividades aquí regladas. Todas las licencias establecidas en esta ley son incompatibles con el régimen de zonas francas.

Artículo 18.- Procedimiento. El reglamento de la presente ley determinará el procedimiento para el trámite y el otorgamiento de las licencias y permisos regulados en esta ley. Serán aplicables, en lo conducente, los principios generales establecidos en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas y la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano Frente al Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, de 4 de marzo de 2002 y sus reformas, con la salvedad de que en estos casos no se aplicará el silencio positivo, en razón de que se encuentra involucrada la protección de la salud pública.

Los órganos competentes deberán consultar el criterio del Instituto Costarricense sobre Drogas de previo a otorgar una licencia o permiso de conformidad con esta ley. El criterio negativo debidamente motivado del Instituto Costarricense sobre Drogas en el ámbito de sus competencias será vinculante. Las distintas instituciones involucradas en el trámite de las licencias y los permisos deberán mantener una coordinación efectiva y permanente para garantizar el cumplimiento de los fines de esta ley.

ARTÍCULO 19.- Extinción de las licencias. Son causales de extinción de las licencias o permisos:

1. Por el vencimiento del plazo, sin que medie solicitud previa de prórroga, debidamente presentada, de conformidad con esta ley y su reglamento.
2. La imposibilidad de cumplimiento.
3. La renuncia expresa o el abandono que realicen las personas licenciatarias.
4. El acuerdo mutuo de la administración y las personas licenciatarias.
5. La muerte de la persona física o la disolución de la persona jurídica que ostente el título habilitante respectivo.
6. La cancelación de las licencias, por parte de las autoridades competentes, previo cumplimiento del debido proceso.
7. La condenatoria por la comisión de alguno de los delitos establecidos en la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.

ARTÍCULO 20.- Cancelación de las licencias. Los permisos y las licencias emitidas de conformidad con la presente ley, podrán ser cancelados cuando se cumpla cualquiera de los siguientes supuestos:

El cultivo de variedades no autorizadas, la utilización indebida o el desvío, venta o entrega a terceros no autorizados de plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas a las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse de dichas conductas.

1. El incumplimiento sobreviniente por parte de las personas físicas o jurídicas licenciatarias de las prohibiciones y requisitos generales establecidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.
2. La omisión injustificada de la persona licenciataria de iniciar las actividades autorizadas luego de un año de haber sido otorgada la licencia o permiso de haberse concedido la prórroga.
3. El incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos, el contrato y las regulaciones técnicas que emitan las autoridades competentes, así como la infracción a las prohibiciones establecidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

4. La negativa o la resistencia a cooperar con las autoridades públicas competentes impidiendo inspecciones y tomas de muestras en las fincas o establecimientos donde realicen sus actividades o negándose a brindar la información requerida de conformidad con esta ley.
5. El incumplimiento en el pago del impuesto establecido en el Capítulo III de esta ley durante dos periodos fiscales consecutivos.

La declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un procedimiento administrativo que respetará las reglas del debido proceso, de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

Sección III

Competencias de la Caja Costarricense de Seguro Social

Artículo 21.- Autorización a la Caja Costarricense de Seguro Social. Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social, en conjunto con las universidades públicas, a realizar investigaciones y a producir en sus laboratorios medicamentos y productos de uso terapéutico de uso autorizado por el Ministerio de Salud, utilizando cannabis psicoactivo, sus extractos y derivados; así como a recibir, comprar procesar y distribuir cannabis para uso medicinal y terapéutico, sus productos, subproductos y derivados.

Artículo 22.- Inclusión en listas oficiales de medicamentos. Se autoriza a la Caja Costarricense de Seguro Social para que, con base en estudios técnicos, incluya medicamentos y productos de uso terapéutico con cannabinoides en sus listas oficiales de medicamentos y a entregarlos a las personas aseguradas, según la prescripción de la persona profesionales en medicina encargada de su tratamiento.

Artículo 23.- Interés público. Se declaran de interés público las investigaciones que realicen la Caja Costarricense de Seguro Social y las universidades públicas para desarrollar nuevos medicamentos, productos y tratamientos terapéuticos que permitan aprovechar los beneficios del cannabis, en aras de mejorar la salud integral y la calidad de vida de toda la población.

Sección IV

Del cultivo doméstico para autoconsumo con fines médicos y terapéuticos

Artículo 24.- Acreditación de la condición de paciente. La condición médica de la persona paciente a la que, para el mejoramiento de su salud, el tratamiento de una enfermedad o el alivio de sus síntomas, se le autoriza el consumo de cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico deberá ser acreditada por la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento.

Artículo 25.- Cultivo para autoconsumo de pacientes. Se autoriza a las personas acreditadas como pacientes según lo dispuesto en el artículo anterior y que cuenten con la respectiva prescripción de la persona profesional en medicina encargada de su tratamiento, a realizar el cultivo doméstico de una cantidad limitada de plantas de cannabis psicoactivo, para ser utilizadas, única y exclusivamente, en el tratamiento de la persona paciente con fines médicos o terapéuticos. El cultivo doméstico también podrá ser realizado por una persona familiar mayor de edad encargada del cuidado de la persona paciente, cuando ella se encuentre en estado terminal o tengan una discapacidad que les impida realizar dicha actividad por su cuenta.

El Ministerio de Salud definirá la cantidad máxima de plantas que podrán autorizarse y las demás condiciones técnicas y de seguridad de esta actividad.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE TRAZABILIDAD Y REGISTRO DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS

Artículo 26.- Sistema de trazabilidad de productos autorizados de cannabis. El Poder Ejecutivo, creará y regulará, mediante el reglamento de la presente ley, un sistema de trazabilidad o rastreabilidad que permita identificar el origen lícito, autorizado de conformidad con esta ley, de las plantas de cannabis, sus semillas, sus partes, sus productos y subproductos, extractos y derivados a lo largo de toda la cadena de producción, desde la adquisición de las semillas por las personas productoras hasta la adquisición de la materia prima por los laboratorios y las industrias autorizadas y el transporte, almacenamiento, comercialización o exportación de los productos finales, incluyendo la adecuada disposición de los residuos, de conformidad con la presente ley.

Este sistema será ejecutado a través de la coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Salud y el Instituto Costarricense sobre Drogas. Su implementación será gradual y progresiva. Para estos efectos, dichas

autoridades quedan facultadas para destinar los recursos necesarios para desarrollar las capacidades que les permitan aplicar este sistema, dentro de sus competencias, así como supervisar su cumplimiento.

Artículo 27.- Obligaciones de las personas productoras, licenciatarias y permisionarias. Las personas físicas y jurídicas productoras de cáñamo y las titulares de licencias o permisos otorgados de conformidad con esta ley para realizar actividades con cannabis psicoactivo estarán obligadas a aplicar el sistema de trazabilidad regulado en el artículo anterior, dentro de los plazos y las condiciones que se estipulen, para cada caso, en el respectivo reglamento de esta ley. Asimismo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Mantener debidamente identificados y contabilizados con inventarios actualizados las plantas de cáñamo o cannabis psicoactivo, sus semillas y demás productos y subproductos que se encuentran bajo su posesión o que utilizan en su actividad productiva, en la forma y las condiciones que establezca el reglamento de esta ley.
2. Identificar el bien o producto del que se trata, utilizando el medio de identificación correspondiente, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Conservar las facturas, los documentos y la demás información relativa a la procedencia de las plantas, las semillas y los demás productos y subproductos de cáñamo o cannabis, así como los demás datos que determinen los reglamentos de esta ley, durante los períodos que definan esos reglamentos.
4. Suministrar a las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería o del Ministerio de Salud, debidamente identificadas, toda la información requerida de conformidad con esta ley y su reglamento para la efectiva ejecución del sistema de trazabilidad.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud dictarán y determinarán las medidas pertinentes para lograr el control y la vigilancia del cumplimiento de estas obligaciones. Para estos efectos, dichas autoridades tendrán la potestad regular y ejercer actividades de control sobre las diferentes etapas de producción, transporte, importación, exportación, transformación y distribución de los productos regulados por esta ley.

Artículo 28.-Certificados de cumplimiento. El Poder Ejecutivo podrá crear certificados de cumplimiento del sistema de trazabilidad, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de esta ley. Dichos certificados podrán ser emitidos únicamente cuando la autoridad competente haya constatado el cumplimiento reiterado, durante el plazo mínimo definido en el reglamento de esta ley, de la totalidad de las disposiciones que tutelan el sistema de trazabilidad. En caso de que se constate el incumplimiento de esas disposiciones, los certificados serán cancelados, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 29.- Registros. Sin perjuicio de los controles y registros establecidos en la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, se crean los siguientes registros de inscripción y actualización obligatoria para todas las personas físicas y jurídicas que realizan actividades autorizadas en esta ley:

1. Registro de personas productoras de cáñamo o cannabis para uso médico o terapéutico, incluyendo la autorización para la comercialización de semillas. Este registro estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras, las áreas sembradas, la ubicación exacta de las fincas de producción y los lugares de almacenamiento de los productos, el expediente del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.
2. Registro de laboratorios, pequeñas industrias, centros de investigación y demás personas físicas o jurídicas autorizadas para realizar actividades de investigación, industrialización, elaboración de medicamentos y demás productos de valor agregado utilizando como materia prima el cáñamo o el cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico, así como para la comercialización o exportación de estos productos. Este registro estará a cargo del Ministerio de Salud y deberá incluir la identificación precisa de las personas productoras o investigadoras, la ubicación exacta de las industrias y los lugares de almacenamiento, el expediente

del respectivo título habilitante de haberlo requerido, así como la demás información pertinente establecida en el reglamento de la presente ley.

El reglamento de esta ley establecerá los requisitos y plazos para el funcionamiento de estos registros.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO ESPECIAL A LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA EL CANNABIS MEDICINAL

Artículo 30.- Creación de impuesto. Se establece un impuesto sobre las rentas obtenidas por la realización de actividades autorizadas para el cannabis de uso médico o terapéutico por parte de personas físicas o personas jurídicas de derecho privado.

Artículo 31.- Hecho generador y devengo del tributo. El hecho generador para todas las personas físicas o jurídicas de derecho privado será la realización de alguna o varias de las actividades autorizadas de cannabis psicoactivo de uso medicinal o terapéutico, de conformidad con los incisos 1) y 2) del artículo 8 de esta ley.

El tributo se devengará el día siguiente posterior a la finalización del período para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta según lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Artículo 32.- Tarifa. La tarifa del impuesto será de un uno por ciento (1%) de las utilidades netas.

Artículo 33.- Forma y plazo para el pago. El impuesto se pagará directamente mediante los medios, la forma y las condiciones establecidos al efecto por la Dirección General de Tributación, dentro de los primeros treinta días naturales siguientes a la finalización del período para la liquidación y pago del Impuesto sobre la Renta según lo dispone el artículo 20 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

La responsabilidad por el no pago del tributo establecido en la presente ley se regirá por lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo III del Título II de la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

Artículo 34.- Administración. Corresponde a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda la recaudación, la administración, la fiscalización y el cobro del tributo creado en este capítulo.

Artículo 35.- No deducibilidad del impuesto. El tributo creado en este capítulo no tendrá el carácter de gasto deducible para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta.

Artículo 36.- No compensación del impuesto. Debido a que el tributo creado en este capítulo tiene un destino específico, se prescinde del trámite de compensación con otro impuesto. En lo referente a las pérdidas aplicará la que dispone la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la Renta, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Artículo 37.- Destino del tributo. Los recursos que se recauden por concepto del impuesto tendrán los siguientes destinos específicos para el cumplimiento de los fines de la presente ley:

1. Un 10 % para el Ministerio de Salud, que será destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.
2. Un 10% para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, para ser destinado al efectivo cumplimiento de las competencias que le asigna esta ley.
3. Un 10% para el Instituto Costarricense sobre Drogas para ser destinado al cumplimiento de las competencias que le asigna la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo.
4. Un 20% para el Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense de Seguro Social, para ser destinado a la compra de medicamentos que requieran las personas aseguradas.
5. Un 20% para el Centro Nacional de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de la Caja Costarricense de Seguro Social.
6. Un 30% para el Fondo Nacional de Desarrollo del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de dar financiamiento exclusivamente al sector, por medio de los diferentes instrumentos dispuesto en la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo No. 8634 y sus reformas; este destino se dará durante un plazo de 10 años, cumplido este plazo se podrá financiar nuevas actividades productivas. Estos fondos deberán ser girados, directa y oportunamente, cada año. La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos.

Artículo 38.- Aplicación supletoria del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo establecido en la Ley N.° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de 3 de mayo de 1971.

CAPÍTULO V INFRACCIONES Y SANCIONES

Sección I Delitos

Artículo 39.- Tráfico ilícito. Constituye el delito de tráfico ilícito de drogas la utilización indebida o el desvío de las licencias otorgadas de conformidad con esta ley para realizar actividades ilícitas con el cannabis psicoactivo. En este sentido, se impondrán las penas establecidas en el artículo 58 la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo a quién distribuya, comercie, suministre, fabrique, elabore, refine, transforme, extraiga, prepare, produzca, transporte, almacene o venda a terceros no autorizados de plantas de cannabis psicoactivo, sus semillas, extractos, productos, subproductos o derivados para actividades distintas a las expresamente autorizadas de conformidad con esta ley y el respectivo título habilitante. Igualmente, a los delitos conexos con estas actividades ilícitas se aplicarán las penas previstas en los respectivos tipos penales de la Ley N° 8204.

Sección II Infracciones y sanciones administrativas

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

1. Obstruir las inspecciones y el acceso a la información relacionada con las actividades reguladas en esta ley, por parte de las autoridades competentes debidamente identificadas.
2. Cultivar, producir, industrializar, comercializar o distribuir cáñamo o cannabis o sus productos, subproductos y derivados sin cumplir con las normas de seguridad, los lugares permitidos, las variedades autorizadas y los demás requisitos o especificaciones técnicas que determinen el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta ley y su reglamento y el respectivo título habilitante.

3. Cultivar, producir o comercializar cannabis con el título habilitante vencido, sin haber sido aprobada su renovación o habiendo sido suspendido o cancelado dicho título por la autoridad competente, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.
4. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 27 de esta ley para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de trazabilidad de productos de cáñamo y cannabis de uso medicinal o terapéutico.
5. Incumplir con la obligación de inscripción en los Registros establecidos en el artículo 29 de esta ley, brindar información o incompleta u omitir la actualización periódica de la información requerida en dichos Registros.
6. No informar a las autoridades competentes en un plazo de cinco días hábiles del robo o extravío de productos regulados en la presente ley o de la existencia de una situación de sobreproducción.
7. Incumplir las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento sobre la importación, venta o reproducción de semillas de plantas de cannabis psicoactivo, siempre que no se configure una infracción de mayor gravedad.
8. Vender o suministrar productos de cannabis de uso medicinal en cantidades superiores a las indicadas en la prescripción médica.
9. Incumplir las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos con cannabis.
10. Incumplir las regulaciones y restricciones establecidas en la normativa vigente en relación con la publicidad y la promoción de los medicamentos elaborados a base de cannabis de uso medicinal y terapéutico.

Artículo 41.- Sanciones. El Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el ámbito de sus competencias, sancionarán a las personas físicas o jurídicas responsables de las infracciones indicadas en el artículo anterior, con la imposición de una multa de entre uno (1) y ochenta (80) salarios base, según definición del artículo 2 de la Ley N. ° 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

Para la determinación de la multa a imponer las autoridades competentes deberán aplicar los principios de razonabilidad, proporcionalidad y lesividad, ponderando la gravedad de la infracción cometida, la existencia o no de daño a la salud pública o a los

derechos de terceros, la naturaleza de la persona jurídica infractora y el tamaño de su actividad económica, entre otros criterios relevantes.

Además de las sanciones de multa indicadas, las autoridades competentes podrán clausurar los locales que reincidan en el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la presente ley. Todo lo anterior, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por eventuales ilícitos de índole penal.

Artículo 42.- Plazo para pago de multas. Las sanciones pecuniarias establecidas deben pagarse en un término máximo de treinta días hábiles a partir de su firmeza. La resolución administrativa en firme constituye título ejecutivo para el cobro en sede judicial en caso de incumplimiento de la obligación.

Para efectos de la renovación de los títulos habilitantes regulados en esta ley, será requisito encontrarse al día en el pago de las multas establecidas en la presente Sección, lo que podrá comprobarse mediante certificación debidamente emitida por la autoridad competente.

Artículo 43.- Procedimiento administrativo. Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Artículo 44.- Recaudación y destino de multas. Las multas serán recaudadas por la autoridad que impuso la respectiva sanción. Los recursos percibidos por concepto de multas y sus intereses deberán ser reinvertidos en su totalidad por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería en fortalecer sus capacidades para la ejecución de esta ley y financiar labores de control y fiscalización para su efectivo cumplimiento.

Sección III Decomiso

Artículo 45.- Decomiso de productos de cannabis. El Ministerio de Salud, el Instituto Costarricense sobre Drogas, las autoridades de policía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y la inspección sanitaria y fitosanitaria, quedan facultados para realizar los

decomisos de productos de cannabis y cáñamo no autorizados de conformidad con esta ley.

Todos los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente, a más tardar dentro del plazo de tres días. Dicha autoridad ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Todo lo anterior sin perjuicio del procedimiento de destrucción de plantaciones establecido en el artículo 95 de la Ley N° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, el cual será aplicable, únicamente, para el caso de las plantaciones que no se encuentren debidamente amparadas en la presente ley.

Artículo 46.- Acta de decomiso. Las autoridades indicadas en el artículo anterior, que procedan al decomiso de los productos de cannabis o cáñamo en condiciones irregulares levantarán un acta en presencia de dos testigos. Este documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quién se encuentre en el lugar del decomiso.

CAPÍTULO VI INCENTIVOS PARA ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Artículo 47.- Asistencia técnica para pequeños productores agropecuarios. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Programa Nacional de Extensión Agropecuaria y del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología

Agropecuaria (INTA), en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y las universidades públicas brindará capacitación, asistencia técnica, desarrollará investigaciones relacionadas con el cultivo del cáñamo y el cannabis de uso médico o terapéutico y facilitará la transferencia de tecnología a las organizaciones de personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias, a fin de que puedan obtener las licencias para cultivo e incursionar con éxito en las actividades autorizadas por esta ley.

Artículo 48.- Acceso al crédito para el desarrollo. El Estado promoverá e incentivará el desarrollo del cultivo sostenible de cáñamo y de cannabis de uso médico o terapéutico, así como de industrias que den valor agregado a dicha producción, como alternativas para la reactivación económica. Para estos fines, personas físicas y jurídicas dedicadas a estas actividades, tendrán la posibilidad de acceder al crédito para su desarrollo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y la Ley N° 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, de 26 de setiembre de 1953.

Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) que de conformidad con lo establecido en el artículo 41 inciso a) de la Ley N° 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, en alianza con las universidades públicas, contribuya con la financiación de procesos de investigación y en el apoyo a proyectos de innovación, desarrollo científico y tecnológico, y en el uso de tecnología innovadora, mediante servicios de formación y capacitación profesional.

El Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) fijará un porcentaje anual de los recursos incautados al narcotráfico y crimen organizado para financiar actividades de promoción y comunicación sobre los aspectos medulares de la producción e industrialización del cáñamo y el cannabis de uso medicinal o terapéutico.

Artículo 49.- Acceso y promoción en los mercados internacionales. De conformidad con las políticas de desarrollo definidas previamente por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Comercio Exterior (Comex) y la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (Procomer), en el ámbito de sus competencias, promoverán y facilitarán el acceso a los mercados internacionales para la exportación de la producción

nacional de cáñamo y cannabis psicoactivo de uso médico o terapéutico, a países donde es lícito su comercio, tanto como materia prima como los productos de valor agregado. Con esta finalidad, brindarán capacitación a las empresas y organizaciones de personas productoras. Asimismo, el Comex promoverá que en las negociaciones comerciales internacionales en las cuales participe el país, se incluyan condiciones justas y equitativas de acceso para este sector productivo.

Artículo 50.- Apoyo a la producción orgánica. El Ministerio de Agricultura y Ganadería brindará capacitación, asesoría y asistencia técnica a las organizaciones de personas agropecuarias autorizadas, de conformidad con esta ley para cultivar cáñamo y cannabis, a fin de promover la actividad agropecuaria orgánica, para lo cual tendrán acceso a los beneficios e incentivos establecidos en la Ley N° 8591, Ley de Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, de 14 de agosto de 2007.

CAPITULO VII MODIFICACIONES A OTRAS LEYES

Artículo 51.- Reforma a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Se reforma el artículo 18, de la Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, cuyo texto dirá:

***“ARTÍCULO 18.-** Créase la Dirección de Drogas y estupefacientes como un órgano dependiente del Ministerio de Salud. La Dirección estará integrada de la siguiente manera: el Director General de Salud, quien la presidirá, una representación del Colegio de Farmacéuticos, una representación del Colegio de Médicos y Cirujanos, una representación del IAFA y una representación del ICD.”*

Artículo 52.- Reformas a la Ley General de Salud. Se reforman los artículos 127, 128, 130, 136 y el primer párrafo del artículo 371 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 y sus reformas, que en adelante se leerán de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 127.-** Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente el cultivo, de la adormidera (*papaver somniferum*) de la coca (*erythroxilon coca*), de la marihuana (*canabis indica* y *canabis sativa*) **no autorizada de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e

Industrial, y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio.

Queda asimismo prohibida la importación, exportación, tráfico y uso de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas cuando tuvieren capacidad germinadora y no estuvieren autorizados por ley y autoridad competente.”

“ARTÍCULO 128.- Se prohíbe a toda persona la importación de cualquier droga estupefaciente y de los medicamentos, que por su uso puedan producir dependencia física o psíquica en las personas, incluidos en el correspondiente decreto restrictivo que dicte el Poder Ejecutivo.

Tal importación será de atribución exclusiva del Ministerio y la ejercerá directamente libre de todo impuesto, carga y gravamen, limitando el monto de las importaciones a las necesidades médicas y a la investigación científica del país y, en todo caso, de acuerdo con las convenciones internacionales que el Gobierno haya suscrito o ratificado.

En relación con el cannabis de uso medicinal, así como el cáñamo de uso alimentario e industrial, no se aplicará este artículo y en su lugar se deberá estar a lo dispuesto en la **respectiva ley.**”

“ARTÍCULO 130.- Queda prohibida la venta o suministro al público de drogas estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.

Se exceptúa de la aplicación de esta prohibición el cannabis de uso medicinal debidamente autorizado conforme al ordenamiento jurídico vigente en la materia.”

“ARTÍCULO 136.- Toda persona queda obligada a permitir la entrada inmediata de los funcionarios del Ministerio y de las autoridades sanitarias, en el ámbito de su competencia y en los lugares autorizados, debidamente identificados, a su establecimiento agroindustrial, laboratorio, invernadero, locales industriales, comerciales o de depósito

y a los inmuebles de su cuidado con el fin de tomar las muestras, realizar mediciones de rangos autorizados, calidad, bioseguridad, inocuidad y para controlar las condiciones del cultivo, la producción, tráfico, tenencia, almacenamiento o suministro de medicamentos y especialmente de semillas, raíces, plantas, flores y estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, declarados de uso restringido o regulado, según corresponda.

Artículo 371.- *Sufrirá prisión de seis a doce años, el que, a cualquier título, cultivare plantas de adormidera (papaver somniferum), de coca (erythroxilon coca), de marihuana (cannabis indica y cannabis sativa) no autorizadas de conformidad con la Ley del Cannabis para Uso Medicinal y Terapéutico y del Cáñamo para Uso Alimentario e Industrial, o cualesquiera otras plantas o semillas de efectos similares, cuyo cultivo, tenencia o tráfico hayan sido declarados prohibidos o restringidos por el Ministerio de Salud.*

(...)”

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO ÚNICO.- El Poder Ejecutivo tendrá un plazo de seis meses contado a partir de la vigencia de la presente ley, para emitir su reglamentación, previa consulta con las organizaciones productivas y de la sociedad civil interesadas.

Rige a partir de su publicación.

**PAOLA VEGA RODRIGUEZ
PRESIDENTA COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE AMBIENTE.**

TEXTO DICTAMINADO

EXPEDIENTE N° 21.321

LEY DE REPOSITORIO ÚNICO NACIONAL PARA FORTALECER LAS CAPACIDADES DE RASTREO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 1- El Tribunal Supremo de Elecciones tendrá la responsabilidad de crear, como reserva de Estado, una Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, la cual almacenará en un único repositorio nacional información biométrica de todos los costarricenses mayores de doce años, sin perjuicio de que se pueda adquirir nueva tecnología que permita ampliar la identificación de personas a través de la incorporación de más rasgos biométricos que se consideren necesarios. La Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será el órgano responsable de administrar la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica, así como el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo del respectivo sistema automatizado, conforme a lo señalado en esta ley.

Además, en el citado repositorio se registrará la misma información de todos los extranjeros que ingresen y residan de manera temporal o permanente en el país, así como aquellos extranjeros que requieran solicitar visa para ingresar al territorio nacional.

ARTÍCULO 2- El registro de información biométrica de las personas costarricenses será competencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones.

En caso de personas extranjeras, el registro lo realizará la Dirección General de Migración y Extranjería durante el proceso de emisión de los documentos de identificación que le corresponden a esa institución, utilizando el mismo repositorio nacional establecido en el artículo primero de esta ley.

La Dirección General de Migración y Extranjería, los consulados y cualquier otro organismo público que registre información biométrica de las personas o que expida documentos de identificación de personas, tales como cédulas de residencia, permiso de trabajo, identificación de refugiados, pasaporte, visados u otros documentos oficiales, usarán la misma plataforma tecnológica de identificación biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones.

Para el cumplimiento de los fines de esta ley, la Dirección General de Estrategia Tecnológica del Tribunal Supremo de Elecciones será la encargada de coordinar

con las demás instituciones el uso de dicha Plataforma Nacional de Identificación Biométrica y para el registro de información de personas extranjeras según corresponda.

ARTÍCULO 3- El Organismo de Investigación Judicial, los cuerpos de policía adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, **el Ministerio Público** y la Dirección General de Migración y Extranjería tendrán acceso total a los registros biométricos contenidos en el repositorio nacional para realizar las consultas y los cotejos pertinentes para rastrear e identificar a sospechosos de haber participado en hechos ilícitos, de manera que quedan exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral y el segundo párrafo del artículo 4 de la presente ley.

El Tribunal Supremo de Elecciones deberá coordinar con estos los mecanismos oportunos para una consulta directa e inmediata a la plataforma para cumplir con los fines de esta ley.

ARTÍCULO 4- Los Poderes de la República, los órganos del Poder Legislativo, los ministerios y sus órganos adscritos que requieran verificar la identidad de las personas, utilizarán la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones para el cumplimiento de sus fines y quedarán exentos de los cargos a los cuales se refiere el artículo 24 del Código Electoral.

Las instituciones descentralizadas que conforman el sector público costarricense y el sector privado en general, que requieran verificar la identidad de las personas por medio de la citada plataforma nacional, podrán adquirir los servicios correspondientes de conformidad con lo que establece el artículo 24 del Código Electoral. Para estos efectos, el Tribunal Supremo de Elecciones fijará las tarifas de manera razonable y objetiva

ARTÍCULO 5- Créase un fondo específico para el financiamiento y modernización de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica de Personas, destinado exclusivamente a financiar el diseño, desarrollo, mantenimiento preventivo y evolutivo de las tecnologías para la identificación biométrica de personas del Tribunal Supremo de Elecciones.

Dicho fondo se financiará, en su totalidad, con los recursos provenientes de la aplicación del artículo 24 del Código Electoral que establezca el Tribunal Supremo de Elecciones, las aportaciones que vía convenio celebre el Tribunal Supremo de Elecciones con las instituciones públicas usuarias, así como de los recursos que anualmente incluya el Tribunal Supremo de Elecciones en su anteproyecto de presupuesto para gastos de mantenimiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica.

Los gastos presupuestados por el Tribunal Supremo de Elecciones para el funcionamiento de la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica serán

considerados fundamentales para dar efectividad al sufragio, dado que esta Plataforma constituye insumo indispensable para la emisión de la cédula de identidad y del padrón nacional electoral. Por lo tanto, la preparación del proyecto ordinario del presupuesto para este fin debe ser tratado con estricto apego a lo señalado en el artículo 177 de la Constitución Política, en virtud de lo cual, no podrá ser objetado por el Ministerio de Hacienda o su departamento especializado según corresponda.

Para ese fin, el Ministerio de Hacienda en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones creará una categoría programática específica para que el órgano electoral impute los ingresos y gastos correspondientes a la referida Plataforma; y será administrado mediante una cuenta especial diferente.

ARTÍCULO 6- Salvo por lo estipulado en esta ley, prohíbese a cualquier institución u órgano del Estado costarricense destinar en sus presupuestos recursos económicos para el diseño y desarrollo de plataformas de identificación biométrica o repositorios de almacenamiento de información biométrica, ambos de naturaleza civil, como el establecido en esta ley. Quedan exentos de esta disposición los cuerpos de policía que, por la naturaleza de sus funciones, deban adquirir sistemas de identificación biométrica.

REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 7.- Se reforma el inciso 4) al artículo 13 de la Ley 8764, Ley General de Migración y Extranjería, de 19 de agosto de 2009

Artículo 13. Serán funciones de la Dirección General, desarrolladas en el contenido de la presente Ley y su Reglamento, las siguientes:

- 4) Crear y mantener actualizado un registro general de las personas extranjeras que cuenten con autorización para la permanencia legal en el país, **el cual se almacenará en el Repositorio Único de Identificación Biométrica que utilizará la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones.**

ARTÍCULO 8.- Se adiciona un artículo 24 bis a la Ley 8968 "Código Electoral" que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 24 bis.- Repositorio Único de Identificación Biométrica

La información recopilada y contenida en las bases de datos del Tribunal Supremo de Elecciones, para identificación de personas costarricenses, entre éstos los necesarios para el funcionamiento y utilización del Repositorio Único de Identificación Biométrica que utilizará la Plataforma Nacional de Identificación Biométrica del Tribunal Supremo de Elecciones, no estarán sujetos al principio de

consentimiento informado que establece la legislación nacional en materia de protección de datos, cuando sean para fines electorales, de identificación o de verificación de identidad.”

DISPOSICIONES TRANSITORAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo en conjunto con el Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará esta ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia.

TRANSITORIO II- El Tribunal Supremo de Elecciones modernizará sus equipos tecnológicos y sistemas informáticos en un plazo máximo de veinticuatro meses, de forma tal que estos resulten útiles y compatibles con los requerimientos técnicos necesarios que dispongan las autoridades judiciales, el Ministerio Público o el Organismo de Investigación Judicial a fin de poder cumplir con los fines de esta ley.

TRANSITORIO III- Aquellos costarricenses o extranjeros residentes en el país que no hayan realizado el registro de sus huellas digitales u otros registros biométricos al momento de la entrada en vigencia de esta ley, lo harán al tramitar por primera vez, reponer o renovar los documentos de identificación pertinentes.

Rige a partir de su publicación.

Diputado Víctor Morales Mora
Presidente
Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración

1 vez.—Solicitud N° 233204.—Exonerado.—(IN2020501339).

Texto dictaminado del expediente N.º 21.755, en la sesión N.º 17, de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales, celebrada el día 10 noviembre de 2020.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA
COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL – EXPEDIENTE N°21755**

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 376 del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 15 de setiembre de 1943, para que se adicione un nuevo *inciso j)* que se leerá de la siguiente manera:

(...)

Inciso j)

Los servicios de administración y acceso a la justicia y la efectiva tutela a lo largo del proceso judicial, incluyendo: los juzgados de trabajo, los tribunales de apelación de trabajo y tribunales de apelación que conozcan, como parte de sus competencias, la materia laboral, y todos aquellos órganos auxiliares de justicia y órganos administrativos del Poder Judicial que tramitan dicha materia, incluidas las oficinas de recepción de documentos y aquellas que garanticen los servicios informáticos de las mismas; el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios del Complejo Médico Forense que impliquen atención urgente; atención de denuncias, solicitudes de imposición de una medida cautelar, cese, sustitución o prórroga de medidas cautelares prontas a vencer, atención de solicitudes de medidas de protección; juicios con persona detenida, continuaciones de juicio, y asuntos pronto a prescribir; intervenciones de las comunicaciones, mantenimientos de los sistemas informáticos y de la

comunicación; atención y resolución de solicitudes de apremio corporal y de impedimentos de salida del país; mantenimiento, actualización y comunicaciones relativas al Sistema de Obligados al Pago de Pensión Alimentaria (SOAP); traslados de personas privadas de libertad y custodia en celdas; protección a víctimas y testigos; la disponibilidad que deben tener cualquier grupo de Respuesta Rápida a Víctimas de Violación; la notación y levantamiento de impedimentos de salida del país, así como los permisos de salida del país para personas menores de edad; y la custodia y seguridad necesaria para garantizar los servicios anteriormente indicados.

(...)

ARTÍCULO 2- Refórmese inciso f) del artículo 376 ter del Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 15 de setiembre de 1943, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

f) Los servicios de administración de justicia, excepto por aquellos que menciona el inciso j) del artículo 376 del Código de Trabajo vigente.

Rige a partir de su publicación.

Diputada Xiomara Rodríguez Hernández
Presidenta de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

* Este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 233206.—Exonerado.—(IN2020501341).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA INTERMEDIACIÓN LABORAL DE
LAS Y LOS ASISTENTES PERSONALES**

Expediente N.º 22.274

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Asamblea Legislativa aprobó la “Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad”, donde dentro de la definición de autonomía personal como derecho de las personas con discapacidad, incluyó la asistencia personal como complemento necesario para el pleno ejercicio de ese derecho. Señala la ley de marras en su ordinal número cuatro:

ARTÍCULO 4.- Responsabilidades del Estado. *Para cumplir los objetivos de la presente ley, el Estado procurará:*

a) *El acceso a la figura del garante para la igualdad jurídica y a la asistencia personal humana a todas aquellas personas que por su condición de discapacidad, para el ejercicio pleno del derecho a la autonomía personal, requieren dichos apoyos, así como productos y servicios de apoyo.*

Dice también el ordinal numero 12:

ARTÍCULO 12.- Finalidad de la asistencia personal humana. *La asistencia personal humana tiene la finalidad de contribuir con el ejercicio del derecho a la autonomía personal de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás.*

Visto así que, de conformidad con lo alcanzado a través de esta ley, la asistencia personal es un elemento necesario y determinante para el goce de una vida plena y el respeto de la dignidad de las personas con discapacidad.

También a través de la Ley N.º 9379, se dispuso que el Instituto Nacional de Aprendizaje formara y certificara a las y los asistentes personales para elevar la calidad técnica en la prestación de los cuidados. Para ello, debe contar con la asesoría técnica del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad y también del Patronato Nacional de la Infancia.

Desde hace algunos años ya el Instituto Nacional de Aprendizaje ha graduado generaciones de asistentes personales, cumpliendo no solo así con la ley que lo mandata, sino con un objetivo superior a lo que la ley puede disponer: contribuir a la profesionalización de la labor del cuidado y la desfeminización de estas tareas recargadas históricamente sobre las mujeres.

El marco de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, sin embargo, se circunscribe en buena medida a las personas que contarán con el subsidio o apoyo económico para la asistencia personal; sin embargo, más allá del ámbito de quienes califiquen para este apoyo en el marco del artículo 15 de la citada ley. Hay un universo de demanda para los servicios de asistencia personal para personas con discapacidad en situación de dependencia, que se constituye en una enorme oportunidad de empleo y reivindicación de la labor de los cuidados.

Es así que, a través de esta pequeña reforma que se propone en este proyecto de ley, se pretende crear una plataforma de intermediación laboral digital para los servicios de asistencia personal, ampliando así las posibilidades de empleo al que puedan aspirar las personas que se han certificado en estas labores al amparo de la Ley 9379.

Por lo expuesto, se somete a consideración de todos los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA INTERMEDIACIÓN LABORAL DE
LAS Y LOS ASISTENTES PERSONALES**

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso j) al artículo 20 de la Ley para Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 9379, para que se lea en adelante de la siguiente manera:

Artículo 20- Funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente.

Las funciones de la Unidad de Autonomía Personal y Vida Independiente para la ejecución del Programa para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad son las siguientes:

(...)

j) Construir, con asesoría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, una plataforma digital para la intermediación laboral de las personas certificadas como asistentes personales de acuerdo con los propósitos de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Catalina Montero Gómez
Diputada

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos.

1 vez.—Solicitud N° 233208.—Exonerado.—(IN2020501342).

PROYECTO DE LEY

**SIMPLIFICACION DE TRAMITES TRIBUTARIOS PARA PERSONAS
JURIDICAS SIN ACTIVIDAD LUCRATIVA**

Expediente Nº 22.307

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante el título II de la Ley N° 9635 “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, de 03 de diciembre de 2018, se introdujo la reforma al inciso a) del artículo 2 de la Ley No. 7092, Ley del Impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988 y sus reformas, con la cual se incluyó en la definición de contribuyentes a este impuesto a “todas las personas jurídicas legalmente constituidas, con independencia de si realizan o no una actividad lucrativa”.

Sin embargo, dicha reforma ha ocasionado serias dudas en relación a la procedencia o no de la incorporación de una persona jurídica que no realiza actividad lucrativa dentro de la definición de contribuyente dentro de dicha ley y por ende que deban asumir las mismas obligaciones de quienes sí realizan actividad lucrativa, en razón de que el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la renta es claro al indicar:

“Artículo 1- Impuesto que comprende la ley, hecho generador y materia imponible. Se establece un impuesto sobre las utilidades de las personas físicas, jurídicas y entes colectivos sin personalidad jurídica, domiciliados en el país, que desarrollen actividades lucrativas de fuente costarricense.

El hecho generador del impuesto sobre las utilidades es la percepción o devengo de rentas en dinero o en especie, continuas u ocasionales, procedentes de actividades lucrativas de fuente costarricense, así como cualquier otro ingreso o beneficio de fuente costarricense no exceptuado por ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por rentas, ingresos, o beneficios de fuente costarricense, los generados en el territorio nacional provenientes de servicios prestados, bienes situados o capitales utilizados, que se obtengan durante el periodo fiscal, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

A los efectos de este impuesto, también tendrán la consideración de actividades lucrativas, debiendo tributar conforme a las disposiciones del impuesto a las utilidades, la obtención de toda renta de capital y ganancias o pérdidas de capital, realizadas, obtenidas por las personas físicas o jurídicas y entes

colectivos sin personalidad jurídica, que desarrollen actividades lucrativas en el país, siempre y cuando estas provengan de bienes o derechos cuya titularidad corresponda al contribuyente y se encuentren afectos a la actividad lucrativa.

Cuando las rentas, los ingresos o los beneficios de fuente costarricense, indicados en el párrafo anterior, estén sujetos a una retención que sea considerada como impuesto único y definitivo, el monto retenido se considerará como un pago a cuenta de este impuesto.

En ningún caso, las rentas contenidas y reguladas en el título II serán integradas a las rentas gravadas, conforme a lo dispuesto en el título I de esta ley, impuesto a las utilidades.

Las fundaciones y asociaciones distintas de las solidaristas que realicen parcialmente actividades lucrativas estarán gravadas por este título en la proporción de estas actividades.

Las entidades sujetas a la vigilancia e inspección de las superintendencias, adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, no estarán sujetas a las disposiciones sobre deducción proporcional de gastos.” (el resaltado es del proponente)

Por lo cual, resulta contradictorio el hecho de que se incorporara como contribuyente a quienes no desarrollan actividad lucrativa, ni tampoco obtengan rentas o utilidades, y que a su vez más bien se le genere una obligación tributaria propia de quienes obtienen utilidades por el giro de sus actividades lucrativas. Y que además de la obligación tributaria que se les genera, puedan verse expuestos a las sanciones que determina la ley para los contribuyentes del referido impuesto que si desarrollan actividades lucrativas.

Si bien las resoluciones de la Dirección General de Tributación, posterior a emitir las resoluciones DGT-R-075-2019 y DGT-R-38-2020, ha indicado que no pretende gravar con el impuesto sobre la renta a las sociedades inactivas, se fundamenta en la reforma introducida al inciso a), del artículo 2, de la Ley No, 7092, para introducir deberes de inscripción y declaración de este tipo de sociedades, que como se ha señalado, no realizan actividad comercial, lo que implica un trámite más para quienes representan o son titulares de estas.

Por otro lado, ha sido motivo de preocupación desde el punto de vista jurídico la aplicación de obligaciones a los contribuyentes que como las personas jurídicas sin actividad lucrativa, homologándolas con las obligaciones de las personas que sí desarrollan actividades lucrativas, lo que a la vez podría implicar aplicación retroactiva de la ley, en el sentido de las personas jurídicas sin actividad lucrativa al tener que justificar el origen del patrimonio que ha sido adquirido con anterioridad a la reforma sobre la que se fundamenta la incorporación de las obligaciones, lo que puede ser una inconsistencia con lo dispuesto en el marco constitucional costarricense.

Preocupa en gran medida, que ante la situación económica del país, y la necesidad de financiamiento del Estado, sea una vocación del Gobierno la recaudación de

recursos, y se concentre y utilice las figuras descritas anteriormente, como lo son las obligaciones formales de los contribuyentes, como una herramienta de captación de recursos por medio de las multas y aplicación de sanciones en que pueden incurrir los obligados.

Muchas de las personas, que mantienen este tipo de sociedades, solo como tenedoras de bienes, se verían amenazados de acarrear las sanciones previstas en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, por lo que con la incorporación de un deber forma más, que a su vez implica un trámite más, podría tendrían una afectación inmediata al implicar el pago de multas y sanciones.

Es necesario indicar que, en la discusión del expediente legislativo N° 20.580, que generó con su aprobación, la ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, no se desprende del espíritu del legislados la homologación de obligaciones entre las personas jurídicas que desarrollan actividad lucrativa y las que no, ni la imposición de un trámite más para las denominadas “sociedades inactivas”, y tampoco la exposición de motivos de ese expediente, en lo que refiere a la reforma de la ley 7092, sobre el impuesto sobre la renta, evidencia que existiera la intencionalidad de incorporar una declaración de renta, para las sociedades inactiva. Al respecto la exposición de motivos del expediente 20.580, en lo referente a la reforma de la Ley No. 7092, únicamente señaló:

“a) Impuesto sobre la Renta:

A fin de dotar al sistema de una mayor progresividad, se introduce un capítulo en la Ley de Impuesto Sobre la Renta para gravar las rentas pasivas del capital, se incorpora el gravamen a ellas con una tarifa del 15%, más allá del que hoy existe para las rentas pasivas del capital mobiliario”.

Considerando la realidad social de nuestro país se contrapone, la imposición de declarar anualmente en los casos en los cuales, no se obtienen utilidades y tampoco se modifican las condiciones de una persona jurídica sin actividad lucrativa, mediante un trámite más, que a su vez puede llevar consigo costos asociados, siendo esto contrario a todos los esfuerzos realizados durante años, por simplificar trámites, y que el Estado cuente con procesos unificados, que le faciliten a los obligados el cumplimiento de sus obligaciones.

La ley y las figuras e instrumentos jurídicos también deben verse desde una perspectiva histórica, y en las condiciones y momentos que se dieron y el uso de los mismos, la costumbre, y en nuestro país, independientemente de los motivos la realidad es que existen las personas jurídicas, como simples administradoras de bienes, que no realizan ninguna actividad comercial, como que son utilizadas por la simple manifestación de la voluntad de estas personas, para el tratamiento de sus bienes, sin que esto sea ilegal o fraudulento, pues dichas personas jurídicas también cumplen con obligaciones como pagos de impuestos a la propiedad, impuesto a las personas jurídicas y pago del timbre de educación y cultura; y son parte de también de los obligados a la presentación del Registro de Transparencia y Beneficiarios Finales. Siendo así que las sociedades que no desarrollan actividad lucrativa, si se

encuentran sujetas a obligaciones, y deben realizar trámites, que a nuestra concepción deben de alguna forma simplificarse, y valorar la posibilidad de unificar.

Es imperante, hacer una revisión de la legislación aplicable a las sociedades inactivas, o aquellas que no tienen actividad lucrativa, en el entendido de reformar o aclarar, su uso, función, naturaleza y de donde se desprenden las obligaciones formales para ver si guardan relación y fundamento con la verdadera función que realizan este tipo de sociedades, para entender su objetivo y que no se desvirtué la figura jurídica, se simplifique tanto para los obligados como para la Administración los trámites y la fiscalización de éstas y de esta forma, se evite un daño y un perjuicio a todos los costarricenses.

No obstante, la reforma que se propone no pretende bajo ninguna circunstancia que las personas jurídicas que no realizan actividad lucrativa se excluyan de las obligaciones que establece la legislación vigente, sino más bien se pretende buscar la forma correcta de establecer los procesos de cumplimiento de obligaciones y de ubicarlas en la normativa de forma tal que se le facilite acatamiento de lo establecido en la ley, y se eliminen los problemas de conceptualización.

Como Diputados, estamos en la obligación de ser facilitadores para que el Poder Ejecutivo desarrolle las acciones necesarias para el control y fiscalización del sistema tributario costarricense, del control y transparencia en relación al incremento patrimonial, para la lucha contra la corrupción y en enriquecimiento ilícito, pero también debemos ser conscientes en cuanto a no caer en prácticas que más bien sean una extralimitación en la imposición de obligaciones que a su vez impliquen sanciones y que se puedan convertir en injusticias, y que le generen a los costarricenses excesos de trámites innecesarios.

Cuenta la administración tributaria y el Ministerio de Hacienda con suficientes herramientas de fiscalización y control para poder llevar acabo auditorias y los requerimientos de información que considere necesarios, por ello, no es por la vía de cargar de requisitos y trámites a los contribuyentes que se va a atacar el problema de legitimación de capitales y narcotráfico, toda vez que como se indicó, las herramientas jurídicas existen, lo que se requiere es aplicar de manera efectiva y eficaz esos instrumentos. Y como parte de esta disposición de colabora que se ha tenido esta Asamblea Legislativa a avanzado con la aprobación del Expediente No. 22.016, "Aprobación del Contrato de Préstamo N°9075-CR para financiar el proyecto "Fiscal Management Improvement Project" "Modernizar y Digitalizar los sistemas tecnológicos del Ministerio de Hacienda conocido como Hacienda Digital para el Bicentenario, entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento", mediante el cual se pretende que el Ministerio de Hacienda, y la Administración Tributaria cuenten con el mejor sistema tecnológico para llevar a cabo sus labores.

Adicionalmente, es necesario recalcar en que la información que se espera obtener por medio de las declaraciones de renta de sociedades inactivas, es información que se puede obtener, puede considerarse que es información que existe, que ya

está declarada ante otras instancias, y que ya se encuentra en el Registro Nacional, o por ejemplo, que ya se puede fiscalizar producto de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Ley N° 7509, donde los obligados deberán declarar, por lo menos cada cinco años, el valor de sus bienes a la municipalidad donde se ubican, en el caso de los bienes inmuebles, mientras que el caso de los bienes muebles, año tras año los propietarios de vehículos deben cancelar el marchamo, y la base de datos de la flotilla inscrita a nivel nacional es también de acceso al Ministerio de Hacienda.

La Reforma integral a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N° 8204 y la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416, desarrollan muchos de los instrumentos y herramientas para poder ejercer una fiscalización y control sobre las actividades que realizan tanto personas físicas como jurídicas, por lo tanto, no es necesario aumentar los requisitos y cargar a los administrados de nuevas obligaciones, por el contrario, lo que se debe buscar es aplicar de manera real y efectiva, optimizando procesos y con una gestión eficiente de la administración, esos instrumentos.

El presente proyecto de ley contempla una reforma al inciso a) del artículo 2 de la Ley No. 7092, con la finalidad de que dicha ley tenga mayor claridad en relación con los contribuyentes, siendo consecuentes con el ámbito de aplicación del impuesto sobre la renta, sea la obtención de utilidades por el desarrollo de una actividad lucrativa.

Es importante resaltar, que la presente iniciativa no pretende afectar el funcionamiento de la Administración Tributaria, ni de ninguna de las instancias que tienen a su cargo la lucha contra el fraude fiscal, la corrupción y el enriquecimiento ilícito, dado que existe la normativa vigente para atacar las prácticas e ilícitos que son considerados acciones delictivas.

Por otro lado, dentro del tratamiento que se debe buscar para las sociedades inactivas, por su naturaleza, hay que apuntar a una simplificación de trámites efectiva, que permita reunir en una única declaración y un único momento de presentación, todas las obligaciones, pertinentes y referentes a su naturaleza jurídica.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SIMPLIFICACION DE TRAMITES TRIBUTARIOS PARA PERSONAS
JURIDICAS SIN ACTIVIDAD LUCRATIVA**

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 7092, Ley del Impuesto sobre la renta, del 21 de abril de 1988 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 2- Contribuyentes

(...)

a) Todas las personas jurídicas legalmente constituidas que realizan una actividad lucrativa, las sociedades de hecho, las sociedades de actividades profesionales, las empresas del Estado, los entes colectivos sin personalidad jurídica y las cuentas en participación que haya en el país.

No podrán considerarse como obligados del impuesto sobre la renta a las personas jurídicas legalmente constituidas que no realicen actividad lucrativa por el mero hecho de poseer bienes patrimoniales, en razón de que no realizan actividad o negocio lucrativo que genere utilidades.

(...)

Rige a partir de su publicación.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Daniel Isaac Ulate Valenciano

Dragos Dolanescu Valenciano

Luis Fernando Chacón Monge

Shirley Díaz Mejía

Paola Alexandra Valladares Rosado

Erick Rodríguez Steller

Sylvia Patricia Villegas Álvarez

Otto Roberto Vargas Víquez

Wagner Alberto Jiménez Zúñiga

Franggi Nicolás Solano

Jonathan Prendas Rodríguez

Ivonne Acuña Cabrera

María José Corrales Chacón	Welmer Ramos González
Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández	Rodolfo Rodrigo Peña Flores
Eduardo Newton Cruickshank Smith	Floria María Segreda Sagot
Roberto Hernán Thompson Chacón	Jorge Luis Fonseca Fonseca
Óscar Mauricio Cascante Cascante	David Hubert Gourzong Cerdas
Gustavo Alonso Viales Villegas	Carlos Luis Avendaño Calvo
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	María Inés Solís Quirós
Wálter Muñoz Céspedes	Ana Lucía Delgado Orozco
Aida María Montiel Héctor	Zoila Rosa Volio Pacheco

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Solicitud N° 233623.—(IN2020501832).

REGLAMENTOS

1

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE NICOYA

PROYECTO REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE NICOYA, LOS COMITÉS COMUNALES DEPORTIVOS DE BARRIOS Y DISTRITOS

La Municipalidad de Nicoya, con sustento en lo establecido en los numerales 169 y 170 de la Constitución Política, artículos 13, inciso c), 43 y 173 a 181, del Código Municipal, mediante el Acuerdo Municipal N° 028-026-2020 de la Sesión Ordinaria N° 026 del martes 27 de octubre del año 2020, aprueba el presente Proyecto Reglamento Autónomo de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya, los Comités Comunales deportivos de barrios y distritos, y según lo dispone el Artículo 43 del Código Municipal, se somete a consulta pública no vinculante por el periodo de 10 días, se recibirán las observaciones correspondientes en la Secretaría del Concejo Municipal de Nicoya, ubicada en el Mercado Municipal de Nicoya; se registrarán por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 1°—De conformidad a los Artículos 173 y siguientes y concordantes del Código Municipal, en el Cantón de Nicoya, Provincia de Guanacaste, existirá y funcionará un Comité Cantonal de Deportes y Recreación, el cual estará adscrito a la Municipalidad de Nicoya, y ostentará personalidad jurídica instrumental y competencias específicas para construir bajo estricta supervisión municipal, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad y otorgadas en administración mediante convenios. Asimismo, se organizará y funcionará al tenor de las normas contenidas en el presente Reglamento, en concordancia con la observancia del marco legal que le es de aplicación al mismo.

El Comité Cantonal tendrá su domicilio legal en el Distrito Primero Nicoya, Oficinas ubicadas en el Polideportivo de Nicoya, pudiendo variarse la sede en forma temporal y para la realización de actividades especiales, siempre dentro de la jurisdicción del Cantón de Nicoya.

Artículo 2°—El Comité Cantonal de Deportes y Recreación, en cumplimiento de sus fines y dentro del marco de sus competencias legalmente establecidas, podrá mantener, individualmente o en coordinación con el Concejo Municipal de Nicoya, entidad a la cual se encuentra adscrita, y en ese sentido subordinada jerárquicamente, y en función y cumplimiento de sus fines, relaciones con el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), Asociaciones deportivas del cantón debidamente inscritas, y con personería jurídica propia, Asociaciones de Desarrollo Comunal integrales y específicas, debidamente inscritas y con personería jurídica propia o bien, a través de otros entes u órganos públicos competentes en la materia, la gestión y promoción del desarrollo de deportes y la recreación a nivel cantonal. De igual forma promoverá la creación y funcionamiento de los comités comunales deportivos de barrios y caseríos, y subcomité de deporte y recreación adscritos al Comité Cantonal.

El Comité de conformidad con el Artículo 179 del Código Municipal, podrá

presupuestar y destinar recursos pecuniarios para la ejecución directa e indirecta según proceda conforme a derecho, de los programas y proyectos que gestionen y promuevan en el Cantón. Estos deberán ajustarse al plan anual operativo de ese Comité. En ningún caso el presupuesto del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya, podrá ser menor al porcentaje presupuestado por la Municipalidad. En caso de no ser aprobado el presupuesto municipal del período, se mantendrá el presupuesto aprobado el año anterior para Comité Cantonal de Deportes y Recreación; para determinar el porcentaje del aumento anual, se tomará en cuenta la liquidación presupuestaria presentada por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya, del período anterior.

Artículo 3°—Para la aplicación de este Reglamento y una clara interpretación del mismo, se entenderán de la siguiente forma:

A) *DEFINICIONES:*

- 1) Ley 7794: “Código Municipal”. Con sus reformas.
- 2) MUNICIPALIDAD: Municipalidad de Nicoya.
- 3) ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- 4) CONCEJO: Concejo Municipal de Nicoya.
- 5) COMITÉ COMUNAL DEPORTIVO: Comité Comunal de deportes de Distritos o barrios, nombrado conforme lo establece el presente reglamento.
- 6) SUB COMITÉ DEPORTIVOS: Dependen del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, nombrados conforme al presente reglamento, para atender disciplinas deportivas específicas.
- 7) COMISIONES: Conjunto de al menos cinco personas que atienden una actividad específica, a juicio del Comité Cantonal, tales como: Instalaciones Deportivas, Juegos Nacionales, Juegos Comunales, Juegos Estudiantiles, Adulto Mayor y otras a criterio del Comité Cantonal.
- 8) ASAMBLEA GENERAL: conjunto de organizaciones que integran la asamblea, representantes de las organizaciones deportivas y recreativas debidamente acreditadas y al día, y los representantes de los Comité comunales deportivas indicados por la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal, y el Comité de la persona joven.
- 9) JUNTA DIRECTIVA: Siete integrantes debidamente electos como miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya en las distintas Asambleas, cinco mayores de edad y dos menores de edad.
- 10) ATLETA: Persona que practica un deporte con fines competitivos o recreativos y que se inscribe como tal.
- 11) ENTRENADOR: Persona con conocimientos técnicos en determinado deporte, encargado de preparar y dirigir un equipo para una competencia deportiva con la debida licencia.
- 12) EQUIPO: Conjunto de personas que practican una misma disciplina deportiva, avalado por el Comité Cantonal.
- 13) ÁRBITRO: Persona capacitada con conocimientos técnicos y reglamentarios suficientes para dirigir un encuentro deportivo determinado.
- 14) DELEGADO: Representante de los órganos establecidos en el presente Reglamento, y responsable directo de la función que originó su nombramiento.

- 15) **ASOCIACIÓN DEPORTIVA:** Ente debidamente constituido e inscrito en el Registro de Asociaciones Deportivas del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, encargado de promover, facilitar, ejecutar y controlar todo lo relacionado con su disciplina o disciplinas en el Cantón, en estrecha coordinación con el Comité Cantonal.
- 16) **APORTES:** Ayudas económicas no reembolsables, otorgadas por la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación a los atletas, a las asociaciones deportivas y agrupaciones dedicadas a la recreación, existentes en el cantón, con más de un año de funcionar, confirmado por el mismo Comité Cantonal.
- 17) **CONTRIBUCIONES:** Ayudas económicas no reembolsables, otorgadas por la Junta Directiva del Comité Cantonal, a los Comités Comunales deportivos, o a los subcomités de deportes, debidamente conformadas y juramentadas, para que cumplan sus planes y programas.

Artículo 4º—El Comité Cantonal y como ente encargado del deporte y la recreación en el Cantón de Nicoya, elaborará un plan anual de operaciones (PAO). Para ello elaborará el plan anual cantonal, donde incluirá todas las actividades deportivas y recreativas que se ejecutarán durante el año, tomará en cuenta los planes que en esta materia confeccionen los comités comunales deportivos, subcomité de deportes o cualquier otro que esté relacionado con el deporte y la recreación. La Municipalidad destinará dentro del presupuesto ordinario, todos los recursos estipulados por El Código Municipal, y acuerdo del Concejo Municipal que fije el porcentaje aprobado anualmente, el cual podrá ser revisado cuando el Comité Cantonal lo solicite, aportando justificación para variar el porcentaje, girará las partidas presupuestarias de forma puntual y oportuna, para que cumplan con el plan de trabajo aprobado y demás actividades que programen durante cada año. De conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 173 del Código Municipal, sus actividades se encuentran enmarcadas bajo el siguiente marco conceptual:

- A) **MISIÓN:** Promover, fomentar y contribuir al desarrollo del deporte y la recreación del Cantón de Nicoya, como factores determinantes en la formación integral del individuo, en la constante búsqueda de una comunidad más disciplinada, saludable, competitiva y dinámica.
- B) **VISIÓN:** Ser una organización que incentive la participación de la familia del Cantón de Nicoya, en las diversas manifestaciones deportivas y recreativas.
- C) **OBJETIVO:** Promover prácticas deportivas y recreativas general en el Cantón de Nicoya.

Artículo 5º—El Comité Cantonal, en el ejercicio de sus funciones, y para el desempeño de las gestiones que deba efectuar, actuará de conformidad con las facultades y obligaciones que la ley y este Reglamento señalen. Los integrantes de la Junta Directiva desempeñarán sus funciones de conformidad con las disposiciones con la normativa legal vigente, y serán responsables de cualquier actuación contraria a la misma, excepto en aquellos casos en donde de manera expresa y manifiesta haya salvado su voto y así conste en Actas. Los miembros de la Junta Directiva y los integrantes de los demás Comités que integran el Comité Cantonal, y los funcionarios del mismo en el desempeño de sus funciones, deberán ajustar sus actuaciones a las normas y procedimientos que señala la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento Autónomo de Servicios de la Municipalidad de Nicoya.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 6º—El Comité Cantonal está integrado por la estructura organizativa y funcional de la siguiente manera:

A) INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE NICOYA. El Comité cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya, estará integrado por cinco personas mayores de edad y dos menores de edad, costarricenses y residente del Cantón de Nicoya, guardando la equidad de género, será integrado de la siguiente manera:

- 1) Dos miembros de nombramiento directo por nombramiento del Concejo Municipal.
- 2) Dos miembros de nombramiento directo por las organizaciones deportivas y recreativas del Cantón, escogidas en la asamblea de representantes deportivos y recreativos.
- 3) Un miembro de nombramiento directo por las organizaciones comunales, escogido en asamblea organizada por la Unión Cantonal de Asociaciones de Desarrollo Comunal.
- 4) Dos miembros de la población entre los 15 años y menores de 18 años, quienes serán elegidos directamente mediante una asamblea cantonal conformada por todas las organizaciones juveniles del cantón, y los atletas activos del Programa de Juegos Deportivos Nacionales del cantón, convocada por el Comité Cantonal de la Persona Joven, estos miembros no podrán ostentar las representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité, en las asambleas también se optará por escoger un suplente en cada caso, para que en caso de renuncia o inhabilitación del miembro nombrado, sea el sustituto por el tiempo restante del nombramiento, en los puntos 2,3 y 4 de este artículo, debe siempre levantarse un acta con los miembros presentes, el nombre de la organización que representan y la firma de estos representantes, y finalmente el nombre de los miembros elegidos, el acta la levantará un profesional en derecho.

B) DESIGNACIÓN DE CARGOS EN JUNTA DIRECTIVA: La Junta Directiva electa del Comité Cantonal de Deportes, al igual que los Comités de Comunales de deportes, en su primera Sesión, designará a los miembros en el puesto de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, vocal 1 y vocal 2 y 3, en el caso del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, deberá notificar al Concejo Municipal de la integración formal de dicha Junta, que dentro de la estructura, es el órgano supremo de dicho Comité.

C) ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE NICOYA.

1) JUNTA DIRECTIVA: Es el órgano político deliberativo, contará además con un Secretario(a), un encargado Administrativo, un gestor deportivo, que dependerán directamente de la Junta Directiva, la Junta Directiva tendrá como su máximo jerarca al Concejo Municipal de Nicoya.

2) ENCARGADO ADMINISTRATIVO(A) DEL COMITÉ CANTONAL: tendrá a cargo área de administración, recepción y atención general de la oficina.

3) GESTOR DEPORTIVO: tendrá a cargo los comités comunales de deportes, subcomité de deportes, fiscalización de las diferentes disciplinas, los promotores

deportivos y recreativos, escuelas de futbol, tendrá dependencia directa de la Junta Directiva.

4) PEONES DE MANTENIMIENTO: Se encargarán de todo el mantenimiento de zonas verdes, jardines e instalaciones administradas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

[Artículo 7º—El Comité Cantonal vigilará que su actuar se ajuste al Plan Operativo Anual, el cual pondrá en conocimiento del Concejo Municipal y establecerá los controles que correspondan para que la parte administrativa, los comités comunales, subcomités de deportes, cumplan con el mismo.

Artículo 8º—No podrán formar parte de la Junta Directiva del Comité Cantonal los regidores y síndicos, el alcalde, los alcaldes suplentes, el auditor, Director Financiero, tesorero, contador; sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive (Art. 176 código Municipal. 2018).

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN

A) DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 9º—La Junta Directiva del Comité Cantonal es la máxima autoridad de la institución y es la encargada de su gobierno, administración y dirección. Cada año, la Junta Directiva elaborará, aprobará y enviará al Concejo Municipal para su respectivo conocimiento, el Plan Operativo Anual y el Presupuesto Anual (PAO). Para lograr que estos documentos sean los óptimos, el Comité Cantonal deberá realizar un planeamiento estratégico que posibilite desarrollar integralmente el deporte y la recreación en el Cantón. Este Plan Operativo Anual, se tomará en cuenta a los Comités Comunales del Cantón de Nicoya, para que en un plazo perentorio de quince días naturales deben emitir sus observaciones y aportes a dicho plan.

Artículo 10. —Requisitos para los aspirantes al cargo de Directivo del Comité Cantonal de Deportes.

A) REQUISITOS PARA OCUPAR CARGO DIRECTIVO

- Costarricenses.
- Ser residentes en el Cantón de Nicoya, mínimo tres años anteriores a su elección.
- Ser de comprobada buena conducta y reputación, no tener antecedentes penales, presentar hoja de delincuencia para su comprobación.
- Ser o haber sido deportista o demostrar conocimiento en el campo de la recreación, estando de acuerdo a desempeñar el cargo sin remuneración alguna.
- Estar dispuesto a desempeñar el cargo con sentido de responsabilidad y honestidad sin remuneración alguna.
- No encontrarse en las causales de impedimento indicados en el artículo 176 del Código Municipal, y 8 de este Reglamento.
- No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, mediante sentencia firme.
- Preferiblemente con grado académicos relacionados al deporte y recreación.

- Estar dispuesto a cumplir con las normas éticas del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya.
- De los cinco integrantes mayores de edad, dos serán de nombramiento directo del Concejo Municipal, que serán escogidos mediante el procedimiento que el Concejo Municipal establezca para ese fin; dos de nombramientos directo escogidos por la Asamblea General de representantes de las organizaciones deportivas y recreativas del Cantón, debidamente afiliadas al Comité de Deportes, un miembro de nombramiento directo por las organizaciones comunales no deportivas del Cantón.
- Dos miembros de la población entre 15 años y menor de 18 años, quienes serán escogidos directamente mediante una asamblea cantonal conformada por todas las organizaciones juveniles del cantón y los atletas activos del Programa de Juegos Nacionales del cantón. Convocada por el Comité Cantonal de la persona joven, estos miembros no podrán ostentar la representación judicial o extrajudicial del comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del comité. Dentro de estos siete integrantes, se deberá respetar el principio de paridad de género, y/o personas protegidas por la Ley N° 7600, con el fin de dar cabal cumplimiento a la equidad de género y a la integración de los sectores a las organizaciones del Cantón.

Artículo 11. —**Funciones de la junta directiva:** las que se detallan a continuación:

A) FUNCIONES GENERALES:

- 1 Ejecutar las políticas que, en materia de deporte y recreación, hayan sido aprobadas por la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, en el Plan Operativo Anual.
- 2 Elaborar, someter a estudio y aprobar el Plan Operativo Anual (Presupuesto), y enviarlo a conocimiento del Concejo Municipal en el mes de agosto de cada año. El Comité Cantonal, de previo a elaborar el Plan Operativo Anual solicitará al departamento de presupuesto de la municipalidad, el monto estimado a transferir al Comité, establecerá un procedimiento para obtener información de los comités comunales adscritos al Comité Cantonal, para determinar directamente las bases, las necesidades que cada distrito tiene en materia de deporte y recreación, y procurará incluir en el Plan Anual, la ejecución de las necesidades anunciadas por los distritos y barrios. Con el fin de coordinar presupuestos y acciones, la Junta Directiva del Comité Cantonal deberá incorporar a las organizaciones deportivas, recreativas y comunales organizadas de los Distritos y barrios, a fin de no repetir acciones y que las aspiraciones de todas las organizaciones se consignen en el inventario de necesidades comunales debidamente priorizadas.
- 3 Sesionar en forma ordinaria o extraordinaria, conforme lo indica este Reglamento.
- 4 Juramentar a las personas que el mismo Comité nombre como acto previo a la toma de posesión de los sub-Comité de deportes, y Comités Comunales deportivos.
- 5 Gestionar ante el Concejo Municipal, con su respectiva recomendación, la aprobación de los cánones para derechos de alquiler de las instalaciones deportivas y recreativas bajo su administración.
- 6 Gestionar e informar al Concejo Municipal, la consecución de recursos económicos, y materiales para el desarrollo de sus programas.
- 7 Procurar la capacitación técnica de los promotores deportivos y recreativos de los distritos del Cantón para integrarlos en la organización deportiva cantonal.
- 8 Rendir cuentas de su gestión anual, e informar sobre el desarrollo de sus actividades al Concejo Municipal, al menos una vez al año.

- 9 Nombrar, sancionar y remover en su oportunidad al personal del Comité cantonal, conforme con las leyes laborales vigentes, una vez que se haya cumplido con el debido proceso.
- 10 Vigilar que los diversos procedimientos internos, utilizados por el Comité en el desempeño de sus labores generales, en apego a las disposiciones legales y reglamentarias, y con estricto apego a la sana administración de fondos públicos.
- 11 Organizar por medio del gestor deportivo, Campeonatos de Barrios y distritos o eventos; una vez por año, en las disciplinas que así lo soliciten.

Artículo 12. —Está prohibido para los miembros de la Junta Directiva:

A) PROHIBICIONES PARA LOS DIRECTIVOS:

- 1) Celebrar contratos y/o convenios por servicios profesionales, con asuntos relacionados con el tema aquí reglamentado con el Comité, comités comunales, municipios y cualquier entidad pública y/o privada
- 2) Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan interés directo, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.
- 3) Contratar, invertir en la preparación física y promover atletas que no pertenezcan a la jurisdicción del cantón de Nicoya, en las actividades deportivas nacionales e internacionales.
- 4) Pagar servicios telefónicos, de cómputo y/o cualquier otro servicio personal. Lo anterior será considerado una falta de ética profesional con el deporte y la recreación del Cantón de Nicoya, y constituirá causal de remoción inmediata, del Directivo que lo propicie.

Artículo 13. —Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años, podrán ser reelectos por un solo período igual consecutivo en el mismo cargo y por otro período igual en cargo distinto, y no devengarán dietas ni remuneración alguna, por su servicio voluntario a favor del desarrollo del deporte y la recreación.

Artículo 14. —Los miembros de la Junta Directiva podrán ser separados de sus cargos, por cualquiera de las siguientes causas:

B) CAUSALES PARA SEPARAR DEL CARGO A UN DIRECTIVO:

- 1) Por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis alternas, contadas en períodos anuales de enero a diciembre de cada año.
- 2) Por violación evidente a las Leyes y Reglamentos que rigen la materia, o por transgresiones a las normas éticas y morales que deben regir el comportamiento de los dirigentes del deporte y la recreación.
- 3) Por inhabilitación judicial.
- 4) Por el incumplimiento comprobado de los deberes y obligaciones, de las funciones que la ley y este Reglamento imponen a los integrantes de la Junta Directiva. Esta causal puede ser invocada por la Junta Directiva, contra uno o varios de sus integrantes, por uno de sus integrantes o por un habitante del Cantón, con la respectiva prueba, previo nombramiento de un órgano director que instruirá el procedimiento conforme establece el ordenamiento jurídico positivo, numerales 308 y siguientes en la Ley General de la Administración Pública, remitirá una relación de hechos, y hará una recomendación adjunta al expediente de cada caso, que presentará la Junta

Directiva al Concejo Municipal, quien resolverá lo que corresponde según prueba, recomendación del órgano director y la ley.

- 5) El uso inadecuado de bienes, equipo y mobiliario asignado a su cargo; así como la exoneración de cánones a equipos y/o personas, sin conocimiento previo por escrito de la Junta Directiva o la Administración, debidamente fundamentado.

Artículo 15. —Cuando un miembro del Comité Cantonal incurra en cualquiera de las causales indicadas en el artículo anterior, la Junta Directiva deberá comunicarlo por escrito al Concejo Municipal, remitiendo expediente debidamente instruido con las pruebas documentales idóneas certificadas por un notario público, donde se acredite que el miembro investigado efectivamente incurrió en las causales que señala el artículo anterior. El Concejo, una vez que ha recibido la comunicación, procederá a nombrar un Órgano Director del procedimiento, el que previa audiencia al directivo y evacuación de la prueba, conforme establece el ordenamiento jurídico, emita el dictamen final, el Concejo Municipal en calidad de órgano decisor, será quien dicte el acto final. Lo que resuelva el Concejo Municipal, admite los recursos que establece el Código Municipal contra los acuerdos dictados por el Concejo Municipal. Si el Concejo ordena la destitución del directivo, procederá a reponer el miembro separado del cargo, según sea el sector al que representaba el directivo destituido.

El sustituto desempeñará el cargo correspondiente por el tiempo que falte para completar el período en que fue nombrado el titular.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LOS DIRECTIVOS

Artículo 16: Corresponde a la Presidencia de la Junta Directiva, junto a las otras atribuciones que le confieren la Ley y este Reglamento, las que se detallan a continuación.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE(A):

- 1) Abrir, presidir, suspender y cerrar las sesiones de la Junta Directiva, una vez que se ha agotado el orden del día.
- 2) Firmar junto con el Secretario(a), las Actas de las Sesiones de la Junta Directiva.
- 3) Preparar el orden del día de las Sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 4) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos del Comité.
- 5) Suscribir los contratos o convenios que celebre el Comité, en su condición de Presidente, deberá tomar en cuenta presupuestos, requisitos y legalidad de las cláusulas del contrato.
- 6) Integrar las comisiones que se crean para asuntos de su naturaleza.
- 7) Vigilar que las comisiones cumplan con sus objetivos en los plazos dispuestos, y asistir a las reuniones de éstas cuando lo considere oportuno, con voz, pero sin voto, salvo que sea parte integrante de la Comisión.
- 8) Vigilar que el personal administrativo cumpla con sus funciones, en la forma dispuesta en la Ley y los Reglamentos, e informar al resto de la Junta Directiva sobre sus observaciones, para que ésta adopte las decisiones oportunas.

- 9) Evaluar junto con cualquier otro integrante de la Junta Directiva, la ejecución y cumplimiento de los objetivos del área deportiva y recreativa del Comité, e informar a la Junta Directiva, para que se adopten las decisiones que sean convenientes para la buena marcha del Comité.
- 10) Convocar al menos dos veces al año, a los Presidentes de Comités Comunales deportivos del cantón, con el fin de conocer programas y proyectos.
- 11) Representar al Comité en las diferentes actividades ante las organizaciones públicas, privadas, nacionales e internacionales.
- 12) Presentar mínimo, un informe de las operaciones del Comité al Concejo Municipal.
- 13) Presentar para su conocimiento el presupuesto anual y Plan Operativo (PAO) al Concejo Municipal de cada año.

Artículo 17: Corresponde a la vice Presidencia de la Junta Directiva, junto a las otras atribuciones que le confieren la Ley y este Reglamento, las que se detallan a continuación

FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE(A):

- 1) Sustituir al Presidente(a) en ausencia de éste, con los mismos deberes y obligaciones.
- 2) Encargarse de las Relaciones Públicas del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.
- 3) Participación activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones y reuniones de la Junta Directiva.
- 4) Garantizar el respeto mutuo de entre los miembros de la Junta y los funcionarios del Comité, dentro de las reuniones, sesiones o actos públicos.
- 5) Informar por escrito, cada dos meses a la Junta Directiva, la estadística de asistencia a las sesiones de los miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación y solicitar la destitución de quienes infrinjan el artículo 14 de este reglamento.
- 6) Velar por el cumplimiento de este Reglamento.
- 7) Presentar propuestas e iniciativas deportivas y recreativas.
- 8) Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas de la Corporación Municipal y del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

Artículo 18: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva, las que se detallan enseguida:

FUNCIONES DEL SECRETARIO(A):

- 1) Supervisar la elaboración de las Actas, acuerdos y correspondencia de Junta Directiva.
- 2) Firmar conjuntamente con el Presidente, las Actas de las sesiones.
- 3) Redactar y firmar la correspondencia y demás comunicaciones, según los acuerdos tomados por el Comité, salvo que el acuerdo indique que debe ir también la firma del Presidente.
- 4) Informar a la Junta Directiva de la correspondencia recibida y enviada, y tramitar lo que corresponda con relación a ella.

- 5) Firmar conjuntamente con el Presidente, los carnés extendidos a los representantes de los sub Comités adscritos al Comité; de los entrenadores, delegados y a los atletas, según acuerdo que regule la emisión de dichas identificaciones.
- 6) Expedir junto con el Presidente, las certificaciones que se le soliciten sobre aspectos de competencia del Comité.

Artículo 19. —Son funciones del **Tesorero** de la Junta Directiva, las que se detallan enseguida:

FUNCIONES DEL TESORERO(A):

- 1) Vigilar que los recursos económicos del Comité y el manejo de éstos, se ajuste en forma estricta a las más sanas prácticas financieras, contables y de control, de manera que se obtenga el mayor provecho de ellos.
- 2) Fiscalizar que la recaudación de los ingresos económicos, ordinarios y extraordinarios del Comité, se realice siguiendo la normativa legal y de control vigente, de forma que los dineros ingresen a la cuenta corriente inmediatamente, y se inviertan sana y responsablemente.
- 3) Vigilar que la contabilidad se lleve siguiendo modernas prácticas, de forma que se asegure el correcto manejo del dinero.
- 4) Fiscalizar que las cuotas, participaciones, donaciones, y demás tipos de ingreso que entren a los fondos del Comité, sean inmediatamente depositados y se extiendan los respectivos recibos, por el o los funcionarios autorizados.
- 5) Vigilar que las recomendaciones de la Auditoría Municipal, en materia financiera y económica, se apliquen en forma estricta por parte de la administración, y hacer las recomendaciones, que considere convenientes y prudentes, a la Junta Directiva para que el manejo económico del Comité sea absolutamente sano, y el presupuesto se emplee de la forma en que fue aprobado y de la mejor manera posible.
- 6) Preparar y autorizar trimestralmente con su firma, el informe económico que debe presentar la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya al Concejo, a la Contabilidad y la Auditoría Municipal.
- 6) Vigilar que la caja chica sea manejada, cumpliendo en forma estricta las disposiciones que sean vigentes para esta modalidad de gastos, y con estricto apego a la racionalidad en el gasto de dinero público, conforme al Reglamento interno de Caja Chica aprobado.
- 7) Cualquier otra atinente al cargo.

Artículo 20.—Son funciones del **Vocal 1**, las que se detallan enseguida:

FUNCIONES DEL VOCAL 1:

- 1) Sustituir al Tesorero(a) o al Secretario(a) en ausencia del titular, con los mismos deberes y atribuciones.
- 2) Estudiar y proponer modificaciones que tiendan a mejorar la eficiencia de la organización administrativa del Comité.
- 3) Sugerir y ejecutar en caso de aprobación, las medidas de coordinación con las distintas instancias del Comité y de éste con otros organismos.
- 4) Tramitar los asuntos que para su estudio o ejecución se le encomiendan.

Artículo 21.—Son funciones de los Vocales 2 y 3 (persona joven)

FUNCIONES DE LOS VOCALES 2 Y 3

- 1) Proponer proyectos deportivos y recreativos para la población joven
- 2) Por así establecerlo el artículo 174 del Código Municipal, no podrán ostentar la representación judicial o extrajudicial del Comité, ni podrán contraer obligaciones en nombre del Comité.

Artículo 22. —En caso de que falte el Presidente y presidente, preside el directivo de mayor edad.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN

Artículo 23. — El Comité Cantonal, sesionará en forma ordinaria cuatro veces al mes, en día, fecha y hora que fijará en forma permanente mediante acuerdo el mismo Comité en su sesión inaugural, y en forma extraordinaria cuando lo convoque el presidente del Comité. La convocatoria a sesión extraordinaria se debe hacer personalmente o por el medio que cada miembro fije, dándole énfasis a los medios electrónicos, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación. En dicha convocatoria se debe señalar el orden del día de la sesión.

A) **EN LAS SESIONES ORDINARIAS**, el orden del día será el siguiente:

- 1) Lectura y aprobación del Acta anterior.
- 2) Audiencias.
- 3) Informes de Presidencia.
- 4) Informe Tesorería
- 5) Informe del Encargado Administrativo
- 6) Informe del promotor Deportiva.
- 7) Correspondencia recibida.
- 8) Capítulo de mociones de los directivos.
- 9) Asuntos Varios

B) **EN LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS**: sólo se conocerá lo incluido en la convocatoria, o bien, aquellos asuntos que por unanimidad de los miembros presentes se decida incluir en la agenda.

C) **LOS DEMÁS COMITÉS Y SUBCOMITES ADSCRITOS**: sesionarán conforme con lo que se establece en este Reglamento, y razones de conveniencia y oportunidad de sus integrantes.

Artículo 24.—La Junta Directiva, en su primera sesión, escogerá de entre sus integrantes, al Presidente(a), al vicepresidente(a), el Secretario(a), al Tesorero(a), al Vocal 1, vocal 2 y 3, quienes desempeñarán dichos cargos por períodos de dos años, pudiendo ser reelectos mediante votación secreta por un periodo igual en el mismo cargo, y otro periodo igual en cargos distintos.

Artículo 25. —Las sesiones, para que sean válidas, deberán iniciarse a más tardar

quince minutos después de la hora señalada en el acuerdo que las fija, o en su caso en la convocatoria. En caso de falta de quórum, se hará constar la asistencia de los presentes para los efectos de este Reglamento. Ninguna sesión podrá extenderse por más de tres horas, ni pasar de las nueve y treinta de la noche, salvo casos especiales urgentes. Debe la Presidencia solicitar ampliar la sesión, y ser aprobado por simple mayoría de los integrantes de la Junta.

Artículo 26. —El quórum para sesionar se conformará con tres de los miembros mayores de edad de la Junta Directiva. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, salvo si el reglamento u otra norma conexas señala un número mayor de votos. En caso de empate en una votación, el asunto se votará de nuevo en forma inmediata, y si persiste, se tendrá por desechado automáticamente.

Artículo 27. —Para resolver los asuntos en discusión en la Junta Directiva, se tendrán tres tipos de votación:

- A) ORDINARIA: Es aquella por medio de la cual los integrantes, una vez agotada la discusión de un asunto, expresan su voluntad levantando la mano.
- B) NOMINAL: Es aquella que una vez solicitada por un integrante y agotada la lista de oradores que estuviere pendiente en ese momento, se expresa verbalmente por cada uno de los votantes, quienes en esa oportunidad podrán expresar la justificación de su voto, la que debe constar en el Acta.
- C) SECRETA: Es aquella que una vez agotada la lista de oradores, se emite mediante una boleta de votación, y para aquellos casos en que este Reglamento dispone ese tipo de votación. Los votos de los miembros deben ser en forma positiva o negativa al asunto en discusión, sin permitirse la abstención o anotando el nombre de la persona en el caso de una elección.

Artículo 28. —El Presidente es el encargado de conceder la palabra, siguiendo el orden en que ésta se le solicite, y por un tiempo de cinco minutos en la primera ocasión, y dos minutos en las dos siguientes, por cada asunto que se conozca en la sesión. Si durante la discusión de un asunto, se presenta una moción de orden, entonces el Presidente, una vez que el orador de turno ha terminado, le dará trámite y le concederá la palabra al proponente y un opositor, y luego de ello la someterá a votación.

Cuando un miembro del Comité esté en el uso de la palabra, no puede ser interrumpido, salvo que el mismo lo permita, y dentro de su tiempo de uso de la palabra. Queda prohibido en las discusiones, apartarse del tema que se trata, lo que vigilará el Presidente, llamando la atención al que se aparte del tema en discusión, o lo haga irrespetuosamente, y de persistir, le retirará la palabra.

Artículo 29. —Cuando un integrante de la Junta Directiva no asista a una sesión, debe de comunicar a la presidencia o secretario de la Junta Directiva, la justificación de su inasistencia, Para deberá hacerlo por escrito contará con un plazo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 30. —Corresponde a la Junta Directiva conocer, analizar, aprobar o rechazar los proyectos y planes que sobre el deporte y la recreación presenten sus integrantes, y resolver los conflictos relacionados con el funcionamiento del Comité.

Los miembros pueden acoger mociones de particulares que se relacionen con el deporte y la recreación, para que sean conocidas por la Junta Directiva del Comité, presentándolos por medio del secretario de la Junta Directiva.

Artículo 31. —Las mociones se deben presentar al inicio de la sesión ante la Secretaria(o), y serán conocidas en el capítulo correspondiente.

Artículo 32. —Las mociones de orden se pueden usar sólo para lo siguiente:

A) ORDEN DEL DIA:

- 1) Alterar el orden del día.
- 2) Dispensar algún trámite en determinado asunto.
- 3) Dar por agotada la discusión de un determinado asunto que se esté conociendo.
- 4) Posponer el conocimiento de un asunto o pasarlo a conocimiento de una comisión.

Artículo 33. —El libro de actas deberá especificar el tipo de acuerdo que se tomó en cada tema, así como consignar la cantidad de votos que tuvo y quiénes votaron positivo y quienes negativo, así como sí fueron declarados en firme por mayoría calificada de votos presentes. Si el acuerdo no fue declarado firme, quedará bajo esa condición con la inmediata aprobación del acta correspondiente, en la siguiente sesión.

El Libro de Actas será debidamente legalizado por la Auditoria Municipal. El acta anterior de la Junta Directiva del Comité, se encontrarán a disposición de los directivos, por la secretaria de Junta Directiva, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la siguiente sesión de Junta Directiva, para cuyo efecto los directivos deberán señalar un correo electrónico. Lo anterior para efectos de modificaciones y aclaraciones.

Artículo 34. —Los acuerdos tomados por la Junta Directiva tendrán los recursos Administración de: Revocatoria y Apelación.

A) RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

- 1) EL RECURSO DE REVOCATORIA: se presenta ante el mismo funcionario o dependencia que emitió el acuerdo, siguiendo el procedimiento en materia recursiva del Código Municipal.
- 2) EL RECURSO DE APELACIÓN: se presenta ante el superior jerárquico del funcionario o dependencia que emitió el acto impugnado, según lo establecido en el Código Municipal.

CAPÍTULO VI

DE LAS COMISIONES

Artículo 35. —El Comité Cantonal de deportes, los Comités Comunales podrán autorizar, mediante acuerdo, el funcionamiento de todas las comisiones de trabajo que sean necesarias para la consecución de sus objetivos, las que estarán integradas como mínimo por tres personas, al menos uno deberá ser directivo, los otros pueden ser particulares o funcionarios del comité comunal, no podrá ser menos de tres

integrantes. Estas comisiones pueden ser permanentes o temporales, según la necesidad. La Comisión actuará con el cumplimiento de su objetivo, para cuyo efecto siempre tendrá un plazo que fijará la junta directiva.

TÍTULO VII

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE NICOYA

Artículo 36. —El superior jerárquico de la administración será el Encargado Administrativo(a) de la Oficina, y de éste lo será la Junta Directiva del Comité Cantonal. El puesto de Encargado Administrativo(a) de la oficina, es un cargo de confianza, y será de nombramiento de la Junta Directiva, por mayoría simple de votos y será escogido de entre los candidatos que hayan respondido a un concurso interno, si no se llenará la plaza por concurso interno, se abrirá el concurso público externo, que en cada caso promoverá el Comité mediante una publicación en un medio de comunicación local únicamente para el cantón de Nicoya, previo acuerdo firme de La Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

Artículo 37. —El cargo de Encargado Administrativo(a), debe ser ocupado por una persona que reúna las condiciones impuestas en el concurso, los requisitos para el puesto de Encargado Administrativo se encuentran en el Reglamento Interno de Recursos Humanos.

Artículo 38. — Las funciones y naturaleza del trabajo del Encargado Administrativo de la Oficina, será de planificación, control, supervisión y dirección, a la vez desarrollará labores administrativas relacionadas directamente con las labores propias del Comité. Entre otras, son funciones del Encargado Administrativo de la Oficina las siguientes:

FUNCIONES DEL ENCARGADO ADMINISTRATIVO:

- 1) Acatar las políticas, objetivos y acuerdos que emanen de la Junta Directiva, apegadas al plan operativo anual, y presupuesto del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.
- 2) Planificar, controlar, dirigir y supervisar las labores técnicas, profesionales y administrativas propias del Comité.
- 3) Planificar, dirigir y controlar directamente la ejecución de los programas que el Comité desarrolla, en sus diferentes áreas.
- 4) Evaluar, diagnosticar y recomendar a la Junta Directiva, la organización, planeamiento y desarrollo de nuevos proyectos de ejecución en la esfera de acción del Comité Cantonal, dirigidos a la población del Cantón.
- 5) Evaluar y supervisar directamente o por medio del personal que designe, la concepción y ejecución de los programas y planes de trabajo de los técnicos en deporte y recreación, responsables de la conducción de las diferentes actividades del Comité.
- 6) Preparar y presentar los informes técnicos ante la Junta Directiva que ilustran los avances de la gestión en las distintas áreas de acción.

- 7) Planificar, ejecutar, integrar y evaluar programas y actividades de carácter complejo, que han sido ordenados por la Junta Directiva en el campo del deporte y la recreación.
- 8) Evaluar periódicamente el impacto de los proyectos y programas e informar y recomendar a la Junta Directiva, para que se incorpore de manera estratégica las reformas y ajustes necesarios para su óptimo aprovechamiento.
- 9) Asesorar a la Junta Directiva en la preparación del Plan Anual Operativo y/o Presupuesto.
- 10) Asistir a reuniones, seminarios, juntas y otras actividades dentro o fuera de la institución, con la finalidad de actualizar conocimientos sobre las políticas administrativas, legales y de supervisión, recibir adiestramiento y/o prestar su colaboración en asuntos de su especialidad.
- 11) Velar porque los objetivos, actividades y metas de cada programa se cumplan de acuerdo a los cronogramas y planes de trabajo establecidos, proponiendo y dirigiendo las acciones y ajustes que canalicen correctamente los recursos disponibles.
- 12) Velar porque los servicios sustantivos y de apoyo se efectúen con la mayor eficiencia y eficacia, de modo que se eviten pérdidas económicas originadas por atrasos, tardanzas o deficiencias de los procedimientos.
- 13) Evaluar periódicamente la calidad de los resultados en la comunicación de políticas, planes y programas técnicos y administrativos y recomendar los cambios o ajustes necesarios para el logro de objetivos.
- 14) Presentar y recomendar a la Junta Directiva cuando corresponda, el nombramiento y las sanciones del personal.

Artículo 39. —Serán causales de destitución del Encargado(a) Administrativo de la Oficina, sin responsabilidad laboral, las Siguietes:

CAUSALES PARA DESTITUIR AL ENCARGADO(A) ADMINISTRATIVO:

- 1) La violación grave de la normativa vigente y de la específica del Comité Cantonal.
- 2) Incurrir en las causales de despido dispuestas por la legislación laboral. En todos los casos, la destitución deberá acordarse por mayoría simple del total de los miembros directivos y con la causal de pérdida de confianza. Se entenderá por pérdida de confianza, realizar actos o contrataciones ilegales o sin la autorización de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes.

Artículo 40. — Todos los demás cargos deberán llenar el perfil del Reglamento Interno de Recursos Humanos, elaborado por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya, y serán escogidos por concurso interno o concurso público externo.

Artículo 41. —El puesto de Gestor Deportivo y Recreativo, será de nombramiento de La Junta Directiva, y su escogencia se hará mediante concurso interno o concurso público externo, preparado por la Junta Directiva y el Encargado Administrativo de la Oficina.

Los requisitos del Gestor deportivo se encuentran en el perfil de puestos establecido en el Reglamento interno de Recursos Humanos.

Artículo 42. —Las funciones y naturaleza del trabajo del Promotor Deportivo y Recreativo Cantonal serán:

A) FUNCIONES DEL GESTOR DEPORTIVO:

- 1) Planificar, dirigir, controlar, coordinar y supervisar las actividades de los servicios bajo su dependencia que seguidamente se relacionan.
- 2) Servicio al deporte de élite y alto rendimiento.
- 3) Apoyar y tutelar al deportista y sus clubes, especialmente el deporte de élite no profesional, estableciendo los beneficios para los deportistas que accedan a dicha condición. Elaborará la lista de deportistas de élite y promoverá medidas que faciliten la dedicación al deporte de las personas, recomendando el establecimiento de formas de protección, becas y beneficios educativos.
- 4) Desarrollar la Red de Alto Rendimiento Deportivo de Nicoya.
- 5) Elaborar en colaboración con las federaciones deportivas, programas de tecnificación y planes especiales de preparación para la mejora físico-técnica de los deportistas.
- 6) Impulsar y promover, en colaboración con el ICODER, el establecimiento de medidas de prevención, control y sanción por la utilización de sustancias y/o métodos prohibidos en el deporte.
- 7) Gestionar los galardones y reconocimientos que otorga el Concejo Municipal de Nicoya, a los deportistas y entidades.
- 8) Trasladar los expedientes de ayudas y subvenciones de las materias relacionadas con sus funciones, y concretamente con deportistas, clubes de élite, eventos especiales, tecnificación y especialización deportiva, a la Comisión de Asuntos Sociales del Concejo Municipal de Nicoya, y con la respectiva recomendación de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.
- 9) Elaborar propuestas económicas, informes, normativas y circulares sobre materias de su ámbito funcional.
- 10) Organizar las escuelas deportivas en diferentes disciplinas tales como fútbol, baloncesto, voleibol, etc., dándole prioridad al trabajo en equipo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FINANZAS

Artículo 43. —Para los efectos financieros, contables y de control interno, el año fiscal se inicia en enero y finaliza el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 44. —El presupuesto ordinario del Comité Cantonal y sus comités comunales, debe reflejar estrictamente los planes propuestos y programas que se ejecutarán en el período anual al que corresponde el presupuesto. Los gastos presupuestarios no pueden exceder los ingresos probables, incluyendo una descripción clara y concisa de lo que se persigue hacer durante el año.

Artículo 45. —El Comité Cantonal presentará al Concejo Municipal para su conocimiento, tanto el presupuesto ordinario como los extraordinarios, los que deberán sujetarse a las disposiciones que en tal sentido dicte la Contraloría General de la República, y la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, y deberán elaborarse en forma acorde con los programas incluidos en el plan de trabajo anual.

Artículo 46. —Los ingresos del Comité Cantonal se invertirán de la siguiente forma:

A) DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS:

1) En primer término, se asignará los montos correspondientes a salarios, cargas sociales, siendo que este rubro no podrá superar el diez por ciento del presupuesto del período.

2) El remanente se distribuirá de la siguiente forma: i) cuarenta por ciento, en el mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones deportivas y recreativas del Cantón Central de Nicoya; ii) el diez por ciento en obras deportivas y recreativas nuevas en el Cantón Central de Nicoya y iii) el cuarenta por ciento en la preparación académica, deportiva, técnica y recreativa de los atletas del cantón. Este 40% no incluye los patrocinios y contratos especiales por vallas publicitarias.

Artículo 47.—Los miembros de la Junta Directiva y todos los funcionarios del Comité Cantonal y sus diferentes sub comités adscritos, y comités comunales, encargados de recibir, custodiar dineros o bienes materiales, propiedad del Comité o de pagar servicios, bienes materiales o valores con recursos del Comité, serán responsables individualmente del buen manejo y correcta disposición de dichos bienes materiales y dinerarios, y en caso de pérdida o mal manejo de ellos, serán responsables civil y/o penalmente de la pérdida o daño ocasionado por su actuar culposos o dolosos, y el responsable deberá pagar de su propio peculio los bienes o valores perdidos o dañados. De la misma forma, el funcionario o empleado que permita el empleo indebido o el pago ilegal de bienes y servicios, incurrirá en responsabilidad al igual que la persona que permita a otra manejar o usar los bienes del Comité en forma indebida. En tales casos se destituirá al responsable sin responsabilidad patronal, y se elevará la causa al Poder Judicial según corresponda, para determinar la responsabilidad del caso.

Artículo 48. —El Comité Cantonal y los Comités comunales adscritos, cuando de construir, remodelar o de cualquier otra forma deba de invertir en obras de infraestructura deportiva y recreacional, sólo lo podrá hacer en obras que estén asentadas en terrenos y propiedades de la Municipalidad de Nicoya.

DE LOS CAPÍTULO IX

COMITÉS COMUNALES DE DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 49.—En toda comunidad o barrio que se organice de conformidad con los lineamientos legales existentes, y las directrices que dicte la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, podrá existir un Comité Comunal o distrital de deportes y recreación, los que serán entidades menores adscritas al Comité Cantonal de Deportes y Recreación, sin personería jurídica propia, y con competencias específicas para coadyuvar con el Comité, en las obras de construcción, administración y mantenimiento de las instalaciones deportivas propiedad de la Municipalidad, o del Estado, que estén bajo la administración del Comité o que hayan sido concedidas en administración al Comité Comunal de Deportes y Recreación bajo convenio. El Comité Comunal organizará, atenderá y vigilará las actividades deportivas libres, para lograr una vida saludable y plena. El Comité Comunal de deportes y recreación, se organizará y funcionará de acuerdo con las normas contenidas en el presente Reglamento, y el

marco legal vigente. Los comités comunales de deportes y recreación, son entidades menores, que, en el desarrollo de sus labores presupuestarias vigentes, tienen libre iniciativa y pueden actuar en beneficio de la comunidad, en el desarrollo de actividades deportivas y recreacionales, siendo su único límite la Ley, y este Reglamento, en el caso de que se ocupe alguna autorización del Comité Cantonal, ésta constituirá también un límite.

La Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes, mediante acuerdo y previa negociación con el Comité Comunal de deportes y recreación, determinará los límites territoriales donde operará cada Comité Comunal. La Junta Directiva de cada Comité Comunal de Deportes y Recreación, tendrá igual vigencia que los miembros de Junta Directiva del Comité Cantonal (dos años), y su nombramiento se llevará a cabo mediante asamblea general, en la comunidad correspondiente, un mes antes de la finalización de sus nombramientos, fiscalizada por miembros del Comité Cantonal de Deportes.

Artículo 50. —Todos los Comités Comunales deportivos, llevarán un libro de actas, en donde harán constar en forma clara y sucinta, los acuerdos que se adopten en cada sesión y las incidencias que uno o varios directores soliciten que se haga constar en el acta. Estos libros de actas serán autorizados por el Encargado de la oficina del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya. En todos los casos, las hojas de los libros deben ser selladas y foliadas por la oficina autorizante. Las actas, una vez aprobadas por el Comité Comunal, serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Artículo 51. —Una vez concluida la sesión correspondiente, el Secretario del Comité Comunal Deportivo, pasará un proyecto de acta que deberá entregar a los miembros del Comité comunal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, a la sesión en que serán discutidas y aprobadas.

Artículo 52. —La Junta Directiva de los comités comunales de deportes y recreación, estarán integrados por siete miembros con voz y voto que deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) REQUISITOS PARA CARGO DIRECTIVO COMITÉ CAMUNAL DE DEPORTES Y RECREACION.

- 1) Ser costarricense por nacionalidad o residencia.
- 2) Tener afición y alto espíritu por el deporte y recreación
- 3) Ser mayores de edad, con excepción de dos miembros de la persona joven
- 4) Estar dispuestos a desempeñar el cargo con sentido de responsabilidad.
- 5) Tener domicilio asentado dos años antes en el lugar donde fungirá como directivo del Comité Comunal.
- 6) No tener antecedentes penales
- 7) No tener prohibiciones de ley
- 8) No encontrarse inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos mediante sentencia firme.

Artículo 53.—Los miembros a elegir serán: Presidente(a), Vicepresidente(a), Secretario(a), Tesorero(a), Vocal 1, Vocal 2 y 3. Los miembros de la Junta Directiva

del Comité Comunal de Deportes y Recreación, desempeñarán iguales funciones que para esos cargos tienen los miembros del Comité Cantonal de Deportes. El Comité Cantonal llevará un registro, debidamente legalizado por el Encargado Administrativo de la Oficina, y Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya.

Artículo 54. —Los integrantes de la Junta Directiva de un Comité Comunal de Deportes y Recreación, perderán su credencial en los siguientes casos:

A) CAUSALES PÉRDIDA CREDENCIAL

- 1) Por renunciar al puesto.
- 2) Por haber sido destituido por alguna causa.
- 3) Por ser miembro simultáneamente de más de un Comité Comunal u ocupar algunos de los cargos citados en el Artículo 12 anterior.
- 4) Por faltar injustificadamente a tres sesiones consecutivas o a seis alternas durante el período de un año, contado a partir de la toma de posesión del cargo. La justificación debe hacerse constar en el acta.
- 5) Por incumplir en forma grave, las directrices emanadas de Junta Directiva del Comité Cantonal o por no cumplir en forma reiterada con el plan de trabajo anual.
- 6) Por constatarse, en algún momento, que incumple alguno de los requisitos para ser miembro del Comité Comunal.
- 7) Celebrar contratos personales de cualquier tipo con alguna instancia del Comité Cantonal.
- 8) Autorizar cualquier tipo de erogación económica por pequeña que sea, sin haber verificado la existencia previa de contenido presupuestario.
- 9) Utilizar fondos del Comité Comunal para préstamos personales, o autorizar créditos a miembros de su Junta Directiva o cualquier tercero.

Artículo 55. —Los Comités Comunales de Deportes y Recreación, quedan autorizados para alquilar las instalaciones deportivas y recreacionales que tengan bajo su administración, a personas, equipos, organizaciones o grupos comunales, con preferencia del Cantón de Nicoya, para la realización de actividades deportivas y recreativas, previa firma de un compromiso de cuidar las instalaciones y devolverlas en la misma condición en que se entregan. El canon que se cobrará por el o los tipos de alquiler, serán fijadas por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya, y aprobados por el Concejo Municipal. Los ingresos percibidos anualmente por ese concepto, se deberán presupuestar para mantenimiento correctivo y preventivo de las instalaciones.

Artículo 56. —Los Comités Comunales de Deportes y Recreación, en el ejercicio de sus funciones, dirigirán todo su esfuerzo a lograr que las metas establecidas en el plan anual de trabajo y el respectivo presupuesto, tanto a nivel operativo como a nivel de ingresos por concepto de alquiler y otros, se cumplan satisfactoriamente. Cuatrimestralmente, los comités comunales de deportes y recreación informarán al Comité Cantonal sobre el avance en la ejecución del plan anual.

Artículo 57. —Son funciones del Comité Comunal o Distrital de deportes y recreación serán las que se detallan enseguida:

A) FUNCIONES DEL COMITÉ COMUNAL DE DEPORTES Y RECREACION:

- 1) Fomentar la creación de espacios para la realización de actividad física por parte de los habitantes de su jurisdicción.
- 2) Colaborar con el Comité Cantonal, en la detección y selección de talentos deportivos para ser incorporados al Programa de Deporte Competitivo.
- 3) Promover, planificar y desarrollar actividades deportivas y recreativas dirigidas a toda la población de su jurisdicción.
- 4) Velar por el desarrollo de la Liga Menor en al menos dos disciplinas deportivas.
- 5) Velar por la administración responsable y el mantenimiento eficiente de las instalaciones deportivas y recreativas a su cargo.
- 6) Garantizar incondicionalmente el uso para el que fueron creadas cada una de las instalaciones deportivas a su cargo.
- 7) Participar en las actividades deportivas, recreativas, administrativas o de capacitación programadas por el Comité Cantonal.
- 8) Facilitar los deportistas que puedan potencialmente ser seleccionados, para representar al Comité Cantonal en torneos o competencias a nivel nacional o internacional.
- 9) Facilitar razonablemente el uso de las instalaciones bajo su administración, a las selecciones o equipos que representen al Comité Cantonal, en torneos o competencias a nivel nacional o internacional.
- 10) Entregar semestralmente un informe de labores al Comité Cantonal de Deportes y Recreación, y al Concejo de distrito de su localidad.
- 11) Alquilar las instalaciones deportivas bajo su administración de conformidad con las directrices emanadas por el Comité Cantonal.
- 12) Mantener de manera actualizada y responsable, los roles o programaciones de alquiler y uso de instalaciones deportivas, y entregarlos semanalmente en las oficinas del Comité Cantonal.
- 13) Efectuar las liquidaciones anualmente en las oficinas del Comité Cantonal, de acuerdo a las directrices emanadas por éste.
- 14) Tramitar todas las necesidades de contratación y compras con fondos propios, ante las oficinas del Comité Cantonal, con diez días hábiles de antelación a la fecha en que se necesita el bien o el servicio.
- 15) Responder de manera expedita a la solicitud de informes, respuestas de correspondencia o estudios solicitados por el Comité Cantonal.
- 16) Entregar cada año el plan-presupuesto del año siguiente a más tardar en el mes de junio en las oficinas del Comité Cantonal.

Artículo 58: En caso de renuncia o destitución de uno de los miembros del Comité Comunal, la sustitución de éstos se hará bajo las siguientes condiciones:

A) RENUNCIA Y SUSTITUCIÓN:

- 1) El sustituto desempeñará el cargo correspondiente por el tiempo que falte para completar el período en que fue nombrado el titular.

- 2) La sustitución de un miembro se obtendrá de una terna que para tal efecto podrá enviar cualquiera de las organizaciones inscritas en el padrón para elección del Comité Comunal respectivo.
- 3) La sustitución de dos miembros se hará de una nómina de cinco personas, que para tal efecto podrá enviar cualquiera de las organizaciones inscritas en el padrón para la elección del Comité Comunal.
- 4) En caso de que sean más de dos miembros los que deban sustituirse, se sigue el procedimiento correspondiente al nombramiento completo del Comité Comunal, establecido en este Reglamento.

Artículo 59. —Los comités comunales de deportes y recreación se reunirán ordinariamente, en sesión pública, dos veces al mes, en la hora, día y lugar que fijará el Comité Comunal, y se reunirán extraordinariamente cuando lo requieran.

Artículo 60. —Para el nombramiento de la Junta Directiva de los Comités Comunales, se recurrirá al siguiente procedimiento:

PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR DIRECTIVOS COMITÉ COMUNAL DE DEPORTES Y RECREACION

El Comité cantonal de deportes y recreación, un mes antes del vencimiento de la vigencia del Comité comunal de deportes y recreación, comunicará a la población mediante algún medio masivo, la invitación a la asamblea para el nombramiento del nuevo comité comunal de deportes y recreación, indicando lugar, hora y fecha, inicialmente se leerán los requisitos para ser miembro activo del Comité Comunal de Deportes y Recreación, en el lugar los vecinos interesados propondrán sus nombres y brindarán sus credenciales, posteriormente se llevará a cabo la votación para la elección de los nuevos miembros de la Junta Directiva, fiscalizada por miembros del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, una vez electos todos los miembros que integrarán esa Junta Directiva, se procede en el acto a su juramentación por los miembros del Comité de Deportes y Recreación o el Encargado Administrativo del Comité Cantonal previa autorización para el acto.

Artículo 61. —Las asambleas para elegir los comités comunales de deportes y recreación, se deben realizar dentro del mes anterior al vencimiento del período de la Junta Directiva saliente, o en su caso, al vencimiento de los cargos de la Junta Directiva del Comité Cantonal.

Artículo 62—Las asambleas para elegir a los comités comunales de deportes y recreación, serán dirigidas por la persona que designe la Junta Directiva del Comité Cantonal en su oportunidad.

Artículo 63. —Existen dos tipos de Asambleas, en las cuales intervendrán únicamente los delegados debidamente propuestos por las organizaciones que señale el presente Reglamento, según el siguiente detalle:

ASAMBLEA DISTRIAL O COMUNAL DE DEPORTES Y RECREACION:

Es aquella que se convoca específicamente para elegir a la Junta Directiva de un

determinado Comité Comunal de Deportes y Recreación, y será integrada por miembros de la comunidad a la que representan y plenamente identificados con el deporte y la recreación. Podrá ser convocada en cualquier momento para tratar asuntos de interés deportivo, recreativo o administrativo financiero.

ASAMBLEA CANTONAL: Es aquella que se convoca específicamente para elegir a los representantes de ese sector, ante la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, y será integrada por dos delegados de las organizaciones deportivas debidamente inscritas y activas en el padrón que indica el presente Reglamento, igualmente de los Comités Comunales, dos miembros de cada Comité Comunal. Podrá ser convocada en cualquier momento para tratar asuntos de interés deportivo, recreativo o administrativo- financiero de la jurisdicción del Comité Cantonal.

Artículo 64. —El padrón confeccionado para una determinada elección tendrá vigencia para ella solamente, de manera que para otra elección posterior debe depurarse, de conformidad con lo establecido en este Reglamento, de forma que los delegados nombrados por una organización, tienen representatividad sólo para la elección para la que fueron designados, perdiéndola pasada la misma.

CAPÍTULO X

DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 65. —El Comité Cantonal podrá delegar en los Comités Comunales, la administración y mantenimiento de campos deportivos existentes en su jurisdicción, brindados en administración por la Municipalidad bajo convenio.

Artículo 66. —En el uso de las instalaciones deportivas existentes, el Comité Cantonal, los Comités Comunales, deberán darle participación a todos los grupos deportivos organizados de la comunidad, debiendo tener a todos los grupos deportivos de la comunidad debidamente registrados.

Artículo 67. —Las instalaciones deportivas serán clasificadas por el Comité Cantonal, en categorías, de acuerdo a las condiciones de éstas; también ordenará el uso de éstas por los usuarios, de acuerdo con el tipo de actividad que realicen. Con sustento en el ordenamiento y con base al estudio del Comité Cantonal de Deportes y la Municipalidad de Nicoya, se definirán los cánones anuales por derecho de uso de las instalaciones.

Artículo 68. —Los cánones por el uso de las instalaciones deportivas o recreativas son de cobro obligatorio, y no pueden ser modificadas sin previa autorización de la Junta Directiva del Comité de Deportes, y ratificación del Concejo Municipal. Para entrenamientos programados de equipos de la comunidad se cobrará un 50%, del canon señalado, exceptuándose de este pago los equipos de Juegos Nacionales del Cantón, y los de Liga Menor de la comunidad correspondiente,

siempre y cuando no sean organizaciones con fines de lucro. Si el uso es en horas nocturnas deberán pagar el costo de luz eléctrica, según lo establezca el Comité Cantonal. El entrenamiento debe estar bajo la dirección de un promotor, entrenador titulado o persona autorizada por el Comité Cantonal.

Artículo 69. —Los equipos afiliados, los equipos de Liga Menor como los equipos de Juegos Nacionales y selecciones locales, que representen oficialmente a la comunidad, y que estén reconocidos por el Comité Cantonal, tendrán prioridad para el uso de instalaciones deportivas. Las actividades organizadas por el Comité Cantonal o Comunal, están exentas del pago de cánones, exceptuando la luz eléctrica. Las competencias y campeonatos promovidos por órganos u organismos deportivos nacionales, deberán incluirse en la programación anual del uso de instalaciones, siempre y cuando el uso de las instalaciones sea temporal.

Artículo 70. —En las instalaciones deportivas, usos prohibidos:

PROHIBICIONES:

- 1) El expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas (Ley N° 5817 del 15 de octubre de 1975) o cualquier otra droga.
- 2) El uso de calzado inadecuado para las instalaciones.
- 3) Fumar cualquier tipo de cigarro o droga.
- 4) La realización de actividades que puedan contribuir al daño o deterioro físico de las instalaciones como bingos, bailes, actividades políticas o religiosas donde hayan concentraciones públicas, salvo lo indicado en el siguiente artículo.
- 5) La realización de cualquier evento o actividad que no esté autorizado por el Comité Cantonal.

Artículo 71.—No podrán realizarse eventos o actividades no deportivas y recreativas en las instalaciones dedicadas al deporte y la recreación.

Artículo 72. —La Junta Directiva del Comité Cantonal, podrá evaluar y autorizar iniciativas de ventas de publicidad por concepto de colocación de vallas. Si la iniciativa nace en el Comité Comunal, los fondos obtenidos de dicha transacción ingresan íntegros a la cuenta del respectivo Comité Comunal. Si la gestión se produce desde el Comité Cantonal, los ingresos se dividen al 50 % entre el Comité Comunal donde se coloque la valla y el Comité Cantonal de Deportes. Esta venta de derechos publicitarios deberá ser finiquitada mediante un contrato que en lo posible podrá ser revisado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad.

Artículo 73. —El mantenimiento y administración de las instalaciones deportivas en cada uno de los distritos conforme corresponda, estará a cargo del Comité Comunal respectivo. Para tal efecto, este Comité contará en lo posible con la asesoría y cooperación técnica de los ingenieros municipales.

Artículo 74. —El mantenimiento de canchas de fútbol, específicamente de su gramilla, deberá efectuarse de forma permanente durante todos los meses del año,

priorizando en los meses de la temporada lluviosa, preferiblemente setiembre, octubre y/o noviembre, debiendo permanecer totalmente cerradas al público mientras duren los trabajos de mantenimiento general.

Artículo 75. —El cierre de una instalación por mantenimiento será aprobado de previo por la Junta Directiva del Comité Comunal, y como requisito indispensable antes del cierre, por la Junta Directiva del Comité Cantonal, para lo cual se deberá solicitar el permiso correspondiente con al menos treinta días naturales de anticipación a la fecha en que se piensa cerrar. Es requisito además para el cierre por mantenimiento, comunicarlo a los usuarios por medio de carteles, volantes o cualquier otro medio efectivo con al menos 15 días de anticipación al cierre.

Artículo 76. —Las instalaciones deportivas existentes en instituciones educativas, gimnasios, plazas, estadios, pistas de atletismo, piscinas y otras que hayan sido construidos con fondos públicos o por dependencias gubernamentales ubicadas en el Cantón, deberán ponerse al servicio del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Nicoya, tanto durante el curso lectivo como en el período de vacaciones. La administración de éstas estará fundamentada en el Artículo 86 de la Ley N° 7800, Ley de Creación del Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, para cuyo efecto también deberá coordinarse con las Juntas Administrativas de los Centros Educativos. En los casos de los partidos transmitidos por radio o televisión, éstos deberán cancelar derechos de transmisión, que serán concretados en un contrato elaborado por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación y la respectiva empresa televisiva.

CAPÍTULO XI

DE LOS VEHICULOS

Artículo 77. —Los vehículos propiedad del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, pasarán a ser utilizados conforme el reglamento de uso de vehículos del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, dichos bienes deberán ser utilizados únicamente para uso de las funciones y competencias del Comité Cantonal.

Dichos vehículos no tendrán la calificación de discrecionalidad, y no podrán ser asignados en forma permanente a funcionario alguno.

CAPÍTULO XII

DE LOS IMPLEMENTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS

Artículo 78. —El presente capítulo tiene como objetivo el reglamentar y regular, los procedimientos de solicitud y entrega de implementos deportivos y recreativos, que el Comité Cantonal proporcione a los beneficiarios que cumplan a entera satisfacción con lo descrito en el presente reglamento.

Artículo 79. —Toda aquella organización que desee ser beneficiaria de implementos deportivos, debe estar inscrita dentro del registro padrón indicado en este reglamento, y cumplir con todos los requisitos, de previo a recibir cualquier tipo

de beneficio.

Podrán ser beneficiarios de implementos deportivos sólo aquellas organizaciones y/o personas que residan en el Cantón de Nicoya.

Artículo 80. —Están exentos de la inscripción del Registro- Padrón, aquellos centros educativos, organizaciones deportivas, recreativas, de desarrollo comunal o instituciones de orden público sin fines de lucro del Cantón, que hayan suscrito y se encuentre vigente un convenio de cooperación, o de asistencia con el Comité Cantonal de Deportes, en donde se involucren de forma expresa como tema único o parcial, la entrega de implementos deportivos. En este caso, se incorporará esta documentación vigente al trámite de entrega de implementos durante el plazo indicado en el convenio.

Además de los atletas, grupo de atletas o equipos pertenecientes al programa de deporte competitivo contemplado en el Plan Operativo Anual del Comité Cantonal, y que representan a la Institución a nivel local, nacional o internacional.

Artículo 81.—Serán denegadas todas aquellas solicitudes que no cumplan en su totalidad con los requisitos y que además tengan menos de 6 meses de fundado.

Artículo 82. —La Junta Directiva no autorizará entrega de implementos deportivos cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. La gestión ante dicha Junta Directiva del Comité Cantonal, debe ser presentada por escrito por el Gestor Deportivo con anterioridad, y no se dará trámite a ninguna solicitud de implementos deportivos que no cumpla con lo establecido en este reglamento.

Artículo 83. —Las organizaciones que reciban implementos deportivos, deberán participar activamente en un programa deportivo o recreativo del Comité Cantonal de Deportes y Recreación.

Artículo 84. —Las solicitudes de entrega de implementos deberán ser presentadas ante el Gestor Deportivo del Comité Cantonal de Deportes, quien revisará que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento y brindará un informe, positivo o negativo, del tipo y cantidad de implementos deportivos solicitados para conocimiento de la Junta Directiva, quien será en última instancia, la que apruebe o rechace la gestión, en caso de rechazo deberá fundamentar las razones del mismo.

Artículo 85. —La solicitud de entrega de implementos deportivos deberá ser firmada por el representante legal, o persona debidamente autorizada al efecto, aportando la información y documentos pertinentes que demuestren por cualquier medio escrito, que se han mantenido activos en los últimos seis meses, detallando las actividades realizadas, las cuales no podrán ser inferiores a una actividad mensual. Asimismo, deberán indicar claramente la cantidad y descripción de los bienes solicitados, con indicación expresa de cómo serán utilizados y las actividades a desarrollar, el nombre de la persona que se autoriza para retirar los implementos deportivos en caso de ser aprobada la solicitud.

Artículo 86. —El encargado Administrativo girará las instrucciones para que autorice la salida de los implementos de la bodega del Comité Cantonal, junto con una copia de la solicitud y el acuerdo de Junta Directiva, para que, por medio de una requisición de materiales de bodega o documento emanado de la administración, se le entreguen los implementos deportivos a la persona debidamente autorizada por la organización.

Artículo 87. —Es obligación del Encargado Administrativo de la Oficina, mantener un auxiliar de las requisiciones de bodega de las entregas que se le han hecho, y presentar un informe semestral al Gestor Deportivo para ser conocido por la Junta Directiva del Comité Cantonal.

Artículo 88. —El Encargado Administrativo de la Oficina, no podrá realizar ninguna entrega de implementos deportivos si la persona autorizada para su retiro no presenta su cédula de identidad al día y sin alteración alguna, o si la persona autorizada se niega a firmar como recibida la entrega de los bienes.

Artículo 89.—Las organizaciones que se encuentran inscritas no podrán solicitar implementos deportivos, en caso de que haya transcurrido un período menor de 6 meses desde la última entrega efectuada, exceptuándose para tal fin un documento razonado, no podrá darse más de dos excepciones por año.

Artículo 90. —Los implementos deportivos sólo podrán ser utilizados en la disciplina y actividades para los cuales fueron autorizados.

Artículo 91. —Todos los miembros de las asociaciones inscritas en el registro de asociaciones deportivas del cantón, son responsables por el buen uso de los implementos deportivos entregados, y tendrán la obligación de denunciar el mal uso de los mismos.

Artículo 92.—El incumplimiento por parte de la organización con el artículo anterior, y habiéndose demostrado por parte del Comité Cantonal tal situación, se retirará de inmediato su inscripción en el Registro, quedando sus miembros inhibidos para volver a solicitar la entrega de implementos o ayuda de ningún tipo por un plazo de 2 años, tomando la administración las medidas correspondientes, tanto a nivel legal como administrativo, para recuperar los implementos entregados sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan tomar con respecto a las personas u organizaciones responsables.

Artículo 93. —Para el control de los bienes entregados y alcances de este Reglamento, se le entregará a cada asociación o persona inscritas, copia del mismo para su conocimiento y aplicación de los controles pertinentes, y las sanciones a que queda sometido en caso de incumplimiento de este cuerpo normativo.

Artículo 94. —Únicamente la Junta Directiva podrá autorizar la entrega de implementos deportivos y recreativos, a aquellos grupos que cumplan con este Reglamento.

Artículo 95. —La entrega de implementos deportivos y recreativos no contemplados en este Reglamento, y que son de interés institucional, podrán ser autorizados por la Junta Directiva, para lo cual deberá quedar debidamente documentado la gestión y entrega de los bienes en la bodega, así como el documento técnico del Gestor Deportivo.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 96. —Las disposiciones de este Reglamento pueden ser aplicadas por analogía a otros organismos, por los órganos y miembros del Comité.

Artículo 97. —Para efectos disciplinarios del personal del Comité y según la gravedad del caso, se establecen las sanciones, previo debido proceso, realizado por la Junta Directiva del Comité Cantonal, o el Órgano Director nombrado por la Junta Directiva del Comité Cantonal y conforme a las sanciones siguientes:

A) **AMONESTACIONES:**

- 1) Prevención
- 2) Amonestación escrita
- 3) Suspensión de 1 a 5 días
- 4) Inhabilitación temporal para investigación
- 5) Destitución o separación
- 6) Destitución y denuncia ante autoridad competente

Artículo 98. —Para la aplicación de las sanciones del artículo anterior, deberá necesariamente cumplirse con el debido proceso establecido en la Ley de Administración Pública.

Artículo 99. —Toda interpretación del presente reglamento, le corresponderá a la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, la parte de instrucción y ejecución.

Artículo 100. —En virtud de que la Ley General de la Administración Pública dispone que los órganos colegiados deben contar con suplentes, por el quórum totalitario con que deben funcionar, la Asamblea procederá en el mismo acto en que se integra la Junta Directiva, designarán dos miembros suplentes, con el fin de llenar las vacantes que pudieren producirse, con el mismo procedimiento que los propietarios.

María Ester Carmona Ruiz
Secretaria a.i del Concejo Municipal

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

Acuerdo de Junta Directiva del AyA		
Sesión No. 2020-66 Extraordinaria	Fecha de Realización 14/Oct/2020	Acuerdo No. 2020-353
Artículo 2-ARTÍCULO 2. Declaratoria de interés y utilidad pública para la constitución de derechos de servidumbre (Exp. 01010217671ITT08) PRE-PAPS-2020-02892. Memorando GG-2020-03939.		Referencia No.
Atención Unidad Ejecutora Programa Agua Potable y Saneamiento UE-AyA-PAPS ,		
Asunto Declaratoria de utilidad pública y necesidad social		Fecha Comunicación 26/Oct/2020

JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

CONSIDERANDO:

1.- Que, de acuerdo con la justificación técnica emitida por la Unidad Ejecutora Programa de Agua Potable y Saneamiento, oficio número PRE-PAPS-2020-02432 del 29 de julio de 2020, para desarrollar el PROYECTO DE MEJORAMIENTO AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE SAN JOSÉ, se requiere la rehabilitación de tubería existente, necesaria para maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del área metropolitana e implicará la interconexión ITT-08, a constituir dentro de la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, partido de San José, folio real **1-017671-000**.

2.- Los propietarios registrales de la propiedad son:

Propietario	Cédula	Derecho	Proporción
Alfonso Castro Villalobos	1-0187-0988	001	¼
Hilda Castro Villalobos (fallecida)	1-0146-0938	002	¼
Ale Sociedad Anónima	3-101-015116	003	¼
Asociación Los Cipreses	3-002-200604	004	¼

3.- La finca Número 1-017671-000 (derechos 001 a 004) está situada en el distrito 02 (San José), cantón 01 (San José) de la provincia de San José, con una medida, de acuerdo con el Registro Inmobiliario, de treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco metros con once decímetros cuadrados, no indica plano catastrado.

4.- Que el gravamen de servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso tiene una longitud promedio de 28.52 m y un ancho de 6.00 m, para un área total de 172 m²; posee además una dirección suroeste-noreste. Esta información ha sido catastrada bajo el plano inscrito número SJ-2177293-2020, levantado por el ingeniero topógrafo Pedro Pérez Cárdenas, carné N.º I. T. 25825.

5.- Que del análisis legal realizado a la finca del partido de San José, folio real 1-017671-000, contenido en el oficio número PRE-PAPS-2020-0029M, fechado 05 de agosto de 2020, se concluye: no posee anotaciones ni gravámenes; está dividida en cuatro derechos (del 001 al 004); dicha propiedad no posee anotaciones ni gravámenes; la cédula del copropietario Alfonso Castro Villalobos está incorrecta en el Registro, pero no es impedimento para adquirir la servidumbre, por lo que deberá corregirse dicha situación en la vía correspondiente; y la copropietaria Hilda Castro Villalobos se encuentra fallecida. Este último aspecto tampoco impide la adquisición de la servidumbre, pero sí es un impedimento legal para realizar los trámites administrativos, porque, pese a que existe un nombramiento del Albacea Testamentario que recae sobre el señor José Pedro Bernal CHAVES CORRALES, cédula número 4-0130-0258, no hay evidencia de que exista algún proceso sucesorio iniciado a nombre de dicha señora ni en sede judicial, ni en sede notarial. No obstante, si en el ínterin, antes de iniciar el proceso judicial, la propiedad es adjudicada a otra persona jurídica o física, no habría impedimento para realizar los trámites administrativos con ese nuevo propietario. Por lo tanto, una vez realizada la declaratoria de interés público y aprobado el avalúo administrativo por parte de la Junta Directiva del AyA, podrá constituirse la servidumbre por acuerdo directo con el (los) nuevo (s) propietario (s), de existir; o, en caso contrario, deberá iniciarse el proceso especial de expropiación en sede jurisdiccional. Dicho trámite es necesario para la ejecución de obras de rehabilitación de colectores, particularmente en el colector existente Torres 1, componente que es parte integral del Proyecto de Mejoramiento Ambiental del Área Metropolitana de San José.

5.- Que la Unidad Técnica del Departamento de Ingeniería de la Unidad Ejecutora AyA-PAPS, mediante estudio de avalúo N.º PRE-PAPS-2020-02452 del 23 de julio 2020, realizó la valoración del terreno. Se transcribe en lo que interesa parte de dicho documento, el cual estipula lo siguiente:

A. RESULTADO:

En respuesta a la solicitud de la Dirección de Diseño de la Unidad Ejecutora PAPS-AyA del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), realizada mediante oficio PRE-PAPS-2019-02432, se rinde el presente avalúo administrativo requerido para la inscripción de servidumbre donde se encuentra instalada una tubería correspondiente al Colector Torres.

Propiedad de:

Derecho	Nombre	Identificación	Proporción derecho
001	Alfonso Castro Villalobos	1-187-988	¼ de la finca
002	Hilda Castro Villalobos	1-146-938	¼ de la finca
003	Ale S.A.	3-101-015116	¼ de la finca
004	Asociación los Cipreses	3-002-200604	¼ de la finca

Se comisiona al ingeniero Rodrigo Koyin Ng para que rinda tal pericia.

B. CONSIDERANDO:

B.1. MOTIVO DEL AVALÚO:

El fin de la tasación es determinar el justiprecio a indemnizar por la inscripción de servidumbre en la finca Folio Real: 1017671-001-004, para realizar las obras necesarias para colocar la tubería de aguas residuales correspondientes al expediente del Colector Torres 01010217671ITT08, las cuales permitirán transportar dichas aguas por gravedad. De este modo se logrará maximizar la cobertura del alcantarillado sanitario del Área Metropolitana, sin la necesidad de recurrir al uso de estaciones de bombeo.

B.2. PROPIETARIO DEL BIEN:

Según estudio registral, la finca a la cual se le impondrá el gravamen se encuentra inscrita ante el Registro de la Propiedad a nombre de Propiedad de:

Derecho	Nombre	Identificación	Proporción derecho
001	Alfonso Castro Villalobos	1-187-988	¼ de la finca
002	Hilda Castro Villalobos	1-146-938	¼ de la finca
003	Ale S.A.	3-101-015116	¼ de la finca
004	Asociación los Cipreses	3-002-200604	¼ de la finca

B.3. INSCRIPCIÓN DEL INMUEBLE:

Conforme a los estudios de Registro la propiedad está inscrita en el partido de San José, al Folio Real 1017671-001-004, con un área según Registro de 38635.11 m²; en el estudio registral no se indica plano de catastro, pero se localizó el plano SJ-535268-1998, el cual contempla el área a afectar (Ver anexo 2).

Cuadro 2. Información de la propiedad

Área de terreno según informe registral F.R. 1017671-001-004	38635.11 m ²
Área de plano de catastro SJ-535268-1998	42977.33 m ²
Área de servidumbre según plano SJ-2177293-2020 de expediente AyA, 01010217671ITT08	172 m ²

B.3.1 Colindantes (según informe registral)

- Norte: Río Torres, en medio Municipalidad de San José
- Sur: Calle pública y otros
- Este: Municipalidad de San José y otros
- Oeste: Río Torres y otros

B.4. FECHA DE LA INSPECCIÓN DE CAMPO:

13 de julio del 2020.

B.5. LOCALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD:

La finca se ubica en Barrio México, del Liceo San José 150 m norte y 50 m este Distrito 2° Merced, Cantón 1° San José, Provincia 01° San José. Las coordenadas medias de la propiedad en el sistema CRTM05 son: E: 490080.8 m N: 1099582.7 m y de la servidumbre E: 490172.4 m N: 1099587.9 m.

B.5.1 Servicios públicos

- Sistema de agua potable: Sí
- Alcantarillado sanitario: Sí
- Alcantarillado pluvial: Sí
- Sistema eléctrico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Sistema telefónico: Sí aéreo (soportado por postes de concreto)
- Alumbrado público: Sí aéreo (soportado por postes de concreto y con lámparas de mercurio)
- Transporte público: Sí a 300 m de la propiedad
- Servicios municipales: Sí Recolección de basura y limpieza de caños
- Obras anexas: Sí calle asfaltada.

- Facilidades comerciales: Sí centros comerciales, restaurantes, negocios varios, etc.

B.6. CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD A AFECTAR:

El área por afectar está descrita mediante el plano SJ-2177293-2020 del expediente del AyA, 01010217671ITT08 (ver anexo # 3 – Plano de servidumbre de expediente AyA) elaborados por el Ing. Pedro Pérez Cárdenas, de la Unidad Ejecutora PAPS-AyA, pertenece a la finca Folio Real 1017671-001-004 y tiene las siguientes características:

La servidumbre tiene un área de 172 m², una longitud promedio de 28.52 m y un ancho de 6.00 m; posee además una dirección suroeste-noreste, lo anterior según plano SJ-2177293-2020 del archivo del AyA 01010217671ITT08.

B.6.1 Topografía:

El área por afectar con la servidumbre de paso de tubería de aguas residuales es de topografía variable, el plano SJ-535268-1998 muestra el área del resto de la finca madre. En esta finca se localizan gran cantidad de casas, si bien es cierto, son casas independientes, éstas no se encuentran registradas como fincas individuales, existe infraestructura, accesos en lastre, alumbrado, aceras y sistema eléctrico. Se presenta topografía variada, desde plano al inicio de la finca, hasta de 100% en el lindero colindante con el río Torres.

B.6.2 Área requerida por el AyA:

El área requerida para la constitución de la servidumbre es de 172 m², la cual se encuentra fuera de la zona de protección del río Torres.

B.6.3 Uso actual del Terreno para la servidumbre:

El uso actual es de zona verde.

B.6.4 Servicios públicos existentes:

En el frente de la finca madre se encuentran habilitados todos los servicios públicos.

B.6.5 Ubicación de la finca madre:

La finca se ubica en Barrio México, del Liceo San José 150 m norte y 50 m este Distrito 2° Merced, Cantón 1° San José, Provincia 01° San José.

B.6.6 Frente del área a afectar:

La franja destinada a servidumbre de paso de tuberías de aguas no tiene un frente directo a la vía pública, pero si tiene acceso a un camino de lastre el cual no es público.

B.6.7 Acceso del área a expropiar:

El acceso de la franja de servidumbre a la zona pública es a través de la finca madre.

B.6.8 Servicios urbanísticos:

La propiedad cuenta con todos los servicios urbanísticos al frente de la calle pública.

B.7. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN:

Para la valoración del inmueble se empleará el Método comparativo en el enfoque de Mercado, el cual está basado en la obtención del valor del predio, empleando la información de propiedades cercanas que tengan características que sean comparables o que se puedan homologar.

Para la aplicación de este método se establecerán las cualidades y características (intrínsecas y extrínsecas) del lote a valorar y el valor de lo que se considerará como lote típico o representativo de la zona homogénea en la cual se encuentra el inmueble a valorar.

Las variables consideradas para aumentar o disminuir el valor de los lotes de interés del AyA, en comparación con un lote típico de la zona, pueden ser su área o extensión, frente a calle pública, ubicación con respecto al cuadrante o las esquinas, tipo de vías de acceso, acceso a servicios, tales como electricidad, alumbrado público, agua potable y telefonía. Además, se tomarán en cuenta otros factores tales como la regularidad y forma del lote, su nivel con respecto a calle pública, si tiene o no vista panorámica, su pendiente, entre otras.

Como lote tipo en la zona se ajustará el establecido por el Ministerio de Hacienda en su zona homogénea 101-02-U19 para el cantón de San José, distrito Merced.

B.7.1 Determinación de valor de los derechos cedidos (Vdc)

Para el mencionado sistema de alcantarillado sanitario, se requiere constituir un gravamen de servidumbre subterránea y de paso, en contra del inmueble arriba descrito. En el área comprendida por dichas servidumbres, el propietario, sus arrendatarios u ocupantes no podrán construir edificaciones permanentes, de igual forma está prohibido sembrar árboles o cultivos que pudieran afectar la tubería enterrada, u obstaculicen el libre paso por la servidumbre.

Asimismo, el establecimiento de estas servidumbres conlleva la autorización para que los funcionarios del Instituto o aquellos a los que se les delegue la administración, construcción o reparación del proyecto, puedan ingresar libremente al inmueble, por cualquier medio de locomoción o maquinaria a inspeccionar, instalar, reparar, modificar, ampliar y/o revisar la tubería, en cualquier momento; no obstante, el propietario podrá realizar en ella cualquier otra actividad siempre que garantice los derechos del Instituto, todo de conformidad con el plano SJ-2177293-2020 del expediente del AyA número 01010217671ITT08, cuyos ejes

longitudinales coincidirán con las tuberías instaladas y conllevan servidumbre subterránea y de paso, en los términos que señala el Art. 113 de la Ley de Aguas, número 276 del 26 de agosto de 1942.

Para la determinación del valor de los derechos cedidos se considerarán los siguientes aspectos:

- Características del sector tales como: tipo de zona, grado de desarrollo, vías de acceso, topografía, servicios públicos y privados, entre otros.
- Dirección y ubicación de la servidumbre dentro del terreno
- Tipo de servidumbre a establecer: subterránea y de paso
- Investigación de valores en la zona, criterio profesional de peritos del área de avalúos, valor de mercado de propiedades con características homogéneas en la zona y consulta de propiedades en venta.
- Uso actual del terreno.
- El valor unitario por metro cuadrado en las áreas de protección se ajustará con respecto a las áreas sin limitaciones mediante la siguiente fórmula:

$$Fda=1\pm(AP/Afm)$$

Donde:

Fda = Porcentaje de depreciación o apreciación.

AP = Área de Protección.

Afm = Área de la finca madre.

Los criterios para definir si el factor es de apreciación o de depreciación serán: la cobertura boscosa o vegetal existente en el AP, la calidad aparente del agua y la ubicación del AP dentro de la finca madre. En áreas urbanas el factor de ajuste oscilará entre 0,3 a 1,7 y en áreas rurales entre 0,9 a 1,1. (Avalúos de terrenos de protección ambiental, Oscar Borrero Ochoa, 2007, Bhandar Editores)

- Motivo del avalúo.
- Estimación de los derechos a ceder por la servidumbre (50% para la servidumbre subterránea y pozo sanitario visible)
- Conforme a lo anteriormente expuesto se define que el valor de los derechos cedidos por la servidumbre se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$VDC = As \times PUT \times Pts$$

Donde:

VDC: valor de los derechos cedidos por la servidumbre

As: Área de la servidumbre

PUT: precio unitario por m² de terreno

Pts: porcentaje de acuerdo con el tipo de servidumbre (50% para la servidumbre subterránea con pozo sanitario visible)

B.7.2 Determinación de valor de los daños al remanente (DR)

El daño al remanente se realiza tomando en cuenta las modificaciones a las condiciones actuales del terreno, debido a la afectación de la inscripción de la servidumbre a la propiedad. Para ello se utiliza la fórmula descrita en el Reglamento del ICE que se indica en La Gaceta 109-7 jun-2005.

Cálculo del daño al remanente (DR)

$$DR = AR \times VU \times FE \times FU \times FR$$

•**Área remanente de la propiedad (AR):** corresponde a la sección de la propiedad no afectada directamente por la franja de servidumbre.

$$AR = AT - AS$$

AT: Área de la finca (m²)

AS: Área de la servidumbre (m²)

•**Valor unitario de la propiedad (VU):** Corresponde al valor unitario promedio de la finca expresado en colones por metro cuadrado.

•**Factor de extensión (FE):** En la valoración se tiene por norma que al aumentar el área de un terreno su valor unitario tiende disminuir. El “FE” es una correlación del área de la servidumbre con respecto al área de la finca. Cuanto mayor sea el área remanente menor será el factor de extensión, se determina a través de la siguiente ecuación:

$$FE = 31,68489282 \times AR^{-0,366894}$$

•**Factor de Ubicación (FU):** Al constituirse una servidumbre dentro de un inmueble se produce un daño a la finca que se refleja en el uso y las condiciones en que queda el área remanente. La importancia del daño va a depender de la zona de la finca afectada por ejemplo si la servidumbre afecta la zona de mayor valor, el daño causado será mayor y viceversa.

Cálculo de Factor de Relación de áreas (FR): Este factor relaciona el área de la servidumbre (AS) con respecto al área total del inmueble (AT) y se expresa como porcentaje:

$$FR = AS/AT$$

B.8. AVALÚO DEL TERRENO A ADQUIRIR:

B 8.1) Descripción topográfica del terreno:

Merced es el Distrito Segundo del cantón y uno de los cuatro distritos centrales que forman el casco original de la ciudad, el cual ha venido experimentando un sostenido proceso de despoblamiento. Se ubica en la décimo posición en extensión, la novena en población y la octava en densidad de población. En su territorio se albergan importantes edificaciones, tales como: Edificio del Correo, el Museo de los Niños y Niñas (antigua Penitenciaría), Antigua Botica Solera, sede central del Banco Nacional de Costa Rica, Banco Central de Costa Rica, zona de mercados con el Mercado Central, Mercado Borbón, Mercado de Carnes. Está conformado por antiguos barrios centrales como Barrio México, Paso de la Vaca, Pitahaya, Coca Cola, además de Bajos de la Unión, Claret, Iglesias Flores, Las Luisas, Mántica, Rincón de Cubillos.

En el distrito se ubican el Museo de los Niños, el Mercado Central (construido en 1880), el Mercado Borbón, Y el Mercado Paso de la Vaca. Merced constituye gran parte del área de la Zona Roja de San José.

Límites:

Norte: Río Torres y Cantón Tibás

Sur: Distrito Hospital

Este: Distrito El Carmen

Oeste: Distrito Mata Redonda y Uruca.

Los territorios que conforman el distrito se encuentran urbanizados en un 100%, y la totalidad del distrito es parte de la Gran Área Metropolitana.

En las fotografías se muestra el estado actual de la calle de acceso al lote, su estado de conservación, frente de la propiedad y la zona afectada por la inscripción de la servidumbre.

La topografía del inmueble es variable, con pendiente plana en los primeros 15 m luego se torna más pronunciada, con una pendiente cerca de los 70°.

B 8.2) Estado y uso actual de las construcciones:

En la propiedad existen construcciones las cuales no se verán afectadas físicamente por la inscripción de la servidumbre.

B 8.3) Derechos de inquilinos o arrendatarios:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.4) Licencias o derechos comerciales:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.5) Permisos y las licencias o concesiones para la explotación de yacimientos:

No se reflejan en el estudio registral.

B 8.6) Precio estimado de las propiedades colindantes y de otras propiedades de la zona o el de las ventas efectuadas en el área:

Para la valoración del terreno se consultó personalmente y vía telefónica con los propietarios de varios terrenos en venta en la zona, además se consultó otras fuentes de información tales como internet y el área de valoraciones de la Municipalidad de San José.

Para determinar el precio justo a indemnizar se consideró que en la zona se observa poca oferta de lotes.

En el cuadro siguiente se muestran las propiedades de referencias que se utilizaron.

Cuadro 3. Valores de terrenos de referencia.

CUADRO COMPARATIVO DE VALORES DE TERRENO

Lote	Descripción	Precio	Precio/m²	Referencia para consulta
1	Terreno de 50000 m ² de área. Se ubica en Bajo Los Andinos, San José	\$ 1 500 000	\$ 30	8844-3989
2	Terreno de 6800 m ² de área, San José	\$ 2 600 000	\$ 382	7281-1313
3	Terreno de 1309 m ² de área, ubicado en San José	\$ 275 000	\$ 210	8393-0708

De conformidad a las fórmulas sugeridas por el Órgano de Normalización Técnica del Ministerio de Hacienda se aplican los factores de homologación tal como se muestra en la tabla siguiente:

Cuadro 4. Homologación de propiedades

CUADRO DE HOMOLOGACIÓN DE PROPIEDADES							
Factores	Lote a valorar	Comparable 1		Comparable 2		Comparable 3	
			Fc		Fc		Fc
Area	38,635.11	50,000.00	1.0888	6,800.00	0.5637	1,309.00	0.3273
Frente	58.01	50	1.0378	130	0.8173	30	1.1792
Regularidad	0.83	0.81	1.0233	0.91	0.9109	0.94	0.8818
% pendiente	35	30	0.937908799	10	0.72578	5	0.6807
Nivel	0	0	1	0	1	0.5	0.98
Tipo de Vía	4	4	1.00	4	1.00	4	1.00
Servicios 1	4	4	1	4	1	4	1
Servicios 2	16	16	1	16	1	16	1
Ubicación manzana	5	5	1.00	5	1.00	5	1.00
Negociación y comisión	1	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9
% de área fuera de zona de protección	100	100	1	100	1	100	1
Precio venta referencias			\$1,500,000.00		\$2,600,000.00		\$275,000.00
Valor /m2 referencia			¢17,670.00		¢225,205.88		¢123,739.50
Factor comparativo resultante			0.9761		0.2741		0.204
Precio por m2 resultante			¢17,248.29		¢61,730.49		¢25,281.12
Promedio	¢34,753.30						
tipo cambio dólar 22/07/20	¢589.00						

Conforme a los aspectos analizados, se fija un valor unitario de ¢ 34800 (Treinta y cuatro mil ochocientos colones) por metro cuadrado, para una propiedad con esas dimensiones y características en el sector de Barrio México San José.

B 8.7) Gravámenes que pesan sobre la propiedad

Esta propiedad no cuenta con gravámenes o afectaciones visibles en el informe registral correspondiente.

B 8.8) Cualesquiera otros elementos o derechos susceptibles de valoración e indemnización:

No se observan.

C. POR TANTO

Se fijan los siguientes valores:

TABLA RESUMEN

VALOR TOTAL DE LOS DERECHOS CEDIDOS POR LA
SERVIDUMBRE DENTRO DE LA ZONA DE
PROTECCIÓN

¢2 992 800.00

VALOR DE LOS DAÑOS AL REMANENTE

¢2 354 768.00

TOTAL DE LA INDEMNIZACION

¢5 347 568.00

El monto total por indemnizar es: ₡ 5 347 568.00 (Cinco millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y ocho colones con 00/100).

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 45 y 50 de la Constitución Política y la Ley Constitutiva de AyA.; Ley N.º 6313 de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres, aplicable al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, por mandato de la Ley N.º 6622, se acuerda lo siguiente:

1.- Declarar de utilidad pública y necesidad social la constitución de la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso, Que el gravamen de servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso tiene una longitud promedio de 28.52 m y un ancho de 6.00 m, para un área total de 172 m²; posee además una dirección suroeste-noreste. Esta información ha sido catastrada bajo el plano inscrito número SJ-2177293-2020 levantado por el ingeniero topógrafo Pedro Pérez Cárdenas, carné N.º I. T. 25825. Ese derecho de servidumbre afectará la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, del partido de San José, matrícula de folio 1-017671-000, propiedad de los señores: Alfonso Castro Villalobos, cédula 1-0187-0988, derecho 001; Hilda Castro Villalobos, cédula 1-0146-0938, derecho 002 (fallecida); Ale S. A, cédula jurídica número 3-101-015116, derecho 003; y Asociación Los Cipreses, cédula jurídica número 3-002-200604, derecho 004.

2.- Aprobar el avalúo rendido mediante memorando PRE-PAPS-2019-03449 de 23 de setiembre de 2019 por la Dirección de Ingeniería de la UE PAPS-AYA, en la suma de ₡5.347.568,00 (cinco millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y ocho colones con 00/100).

3.- Autorizar a los apoderados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados para que realicen las diligencias necesarias, a fin de constituir el derecho de servidumbre supra indicado en vía administrativa o, en su defecto, de existir negativa de los afectados a aceptar el precio fijado administrativamente o de que exista algún impedimento legal sobreviniente, que obligue a la Institución a acudir a la vía judicial.

4.- Autorizar a los notarios de la Institución o notarios externos para que: **a)** Realicen las diligencias necesarias, a fin de inscribir en el Registro Público la servidumbre de alcantarillado sanitario y de paso en el asiento registral de la finca del partido de San José, folio real **1-017671-000**, de acuerdo con el plano catastrado SJ-2177293-2020 levantado por el ingeniero topógrafo Pedro Pérez Cárdenas, carné N.º I. T. 25825. **b)** En caso de que, durante la aprobación y notificación de este acuerdo, el o los propietarios registrales cambien debido a algún movimiento registral inscrito sobre la finca de referencia, quedan autorizados los notarios de la Institución o los externos para formalizar la escritura de constitución de servidumbre, con el propietario registral actual, siempre que exista anuencia de este último, sin que se necesite de modificación del acuerdo.

5.- Notificar a los propietarios registrales, si procediere, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que manifiesten lo que consideren relacionado con el precio asignado al bien, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Expropiaciones N.º 9286.

ACUERDO FIRME

Karen Naranjo Ruiz, Junta Directiva.—1 vez.—Solicitud N° 233213.—Exonerado.—
(IN2020501143).

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

**INTENDENCIA DE ENERGÍA
RE-0113-IE-2020 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2020**

APLICACIÓN DE OFICIO DE LA “METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS TARIFAS DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA SOLARES FOTOVOLTAICAS NUEVAS”

ET-013-2020

RESULTANDO:

- I. Que el 16 de marzo de 2015, mediante la resolución RJD-034-2015, se aprobó la *“Metodología para la determinación de las tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas”*, la cual fue publicada en La Gaceta N°60 del 26 de marzo de 2015.
- II. Que el 19 de febrero de 2018, mediante resolución DGT-R-012-2018 de la Dirección General de Tributación del Área de Ingresos del Ministerio de Hacienda, resolvió la obligatoriedad del uso del sistema de factura electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y normativas definidas mediante la resolución DGT-R-48-2016 emitida por esa misma dependencia, en donde cabe mencionar que el precio unitario debe de estar compuesto por un número con 13 enteros y 5 decimales.
- III. Que el 10 de abril de 2019, mediante la resolución RE-033-IE-2019, publicada en el Alcance Digital N°89 a La Gaceta N°76 del 25 de abril de 2019, se fijó la banda tarifaria vigente para los generadores privados solares fotovoltaicos.
- IV. Que el 3 de febrero de 2020, mediante el oficio OF-0096-IE-2020 se solicitó la apertura del expediente y la convocatoria al proceso de audiencia pública de la propuesta de fijación de las tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas, contenida en el informe IN-0017-IE-2020 (folios 1 al 22).
- V. Que el 13 de febrero de 2020, se publicó la convocatoria a audiencia pública en La Gaceta No. 29, a celebrarse el 17 de marzo de 2020 (folio 9). Dicha convocatoria también fue publicada el 14 de febrero de 2020 en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja (folio 9).

- VI. Que el 17 de marzo de 2020, mediante la resolución RE-0096-DGAU-2020, la Dirección General de Atención al Usuario dispuso suspender y reprogramar la audiencia pública a la luz de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y lo señalado en el decreto ejecutivo 42221-S del 10 de marzo de 2020 (folios 36 al 41).
- VII. Que el 25 de setiembre de 2020, se publicó la nueva convocatoria a audiencia pública en La Gaceta No. 237 y en los diarios de circulación nacional La Extra y La Teja. Dicha audiencia se celebraría de manera virtual el 16 de octubre de 2020 (folio 52).
- VIII. Que el 16 de octubre de 2020 se llevó a cabo la audiencia pública virtual, como consta en el acta AC-0434-DGAU-2020 (folios 71 al 80).
- IX. Que el 22 de octubre de 2020, mediante el informe IN-0874-DGAU-2020, la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU) remitió a la IE el informe de oposiciones y coadyuvancias (folios 81 al 82).
- X. Que el 6 de noviembre de 2020, mediante el informe técnico IN-0190-IE-2020, la gestión tarifaria fue analizada por la IE. En dicho informe, se recomendó fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio IN-0190-IE-2020, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS DEL ASUNTO

1. Aplicación de la metodología

En este apartado se presenta el detalle de la aplicación de oficio de la “Metodología para la determinación de las tarifas de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas” según la resolución RJD-034-2015.

De acuerdo con la metodología tarifaria, la banda tarifaria se calcula a partir de la siguiente ecuación económica:

$$CE + CFC = p * E$$

En donde despejando para p , se obtiene:

$$p = \frac{CE + CFC}{E}$$

Donde:

CE = Costos de explotación

CFC = Costo fijo por capital

p = Tarifa de venta

E = Expectativas de venta (cantidad de energía)

Por lo tanto, para efectos de este modelo, la tarifa depende tanto de las expectativas de venta de electricidad como de los costos de explotación y el costo fijo del capital. En consecuencia, para la determinación de la tarifa de venta de energía eléctrica por parte de generadores privados nuevos se requiere la estimación de estas variables.

A continuación, se detalla la forma en que se realizó el cálculo de cada una de las variables de dicha ecuación.

2. Expectativas de ventas (E)

Según la metodología aprobada mediante la resolución RJD-034-2015, para estimar la cantidad de energía a utilizar, se debe de aplicar la siguiente ecuación:

$$E = C * 8760 * fp$$

Donde:

E = Expectativa de ventas anuales (cantidad de energía)

C = Capacidad instalada de la planta (se asume $C=1$ kW)

8760 = Cantidad de horas de un año ($24*365$)

fp = factor de planta aplicable según fuente

Para calcular el factor de planta (fp), se aplicaron los siguientes criterios:

- Se escoge los valores del factor de planta reportados en el “Cuadro N°5 – Verificación de condiciones mínimas – Convocatoria N°3-2015” (Anexo 4) del informe técnico “Informe de Evaluación de Propuestas, Convocatoria N°3-2015 “Selección de proyecto solar fotovoltaico para

generación de electricidad al amparo del capítulo I de la Ley N° 7200” (ver Anexo No. 1), considerando la información más reciente disponible en la IE.

- *Se calculó el valor promedio del factor de planta durante los veinte años de contrato, tomando en cuenta una degradación de los paneles solares del 0,5% anual, según se estableció en el estudio “Determinación de la tarifa retributiva para instalaciones FV en Costa Rica”, realizado por ECLAREON/BSW (2014) (ver Anexo No. 2).*

Al aplicar dichos criterios, el factor de planta para una planta solar fotovoltaica es de 21,89% (ver Anexo No. 2).

En este contexto, haciendo uso del resultado anterior y de la ecuación correspondiente, el valor de las expectativas de energía (E) es de 1 917,73 kWh.

3. Costos de Explotación (CE)

Entre los costos de explotación se consideran los costos variables y fijos que son necesarios para mantener y operar una planta en condiciones normales, sin incluir gastos de depreciación, gastos financieros o impuestos asociados a las utilidades o a las ganancias.

Al respecto, la metodología tarifaria establece específicamente lo siguiente:

“Los criterios mencionados anteriormente para determinar los valores de costo de explotación se mantendrán vigentes mientras no sea sustituida la fuente de información asociada con esos criterios, por otras más actualizadas que cumplan con requisitos adecuados de confiabilidad, calidad y posibilidad de divulgación de sus datos. La adopción de nuevas fuentes de información con ese propósito se deberá justificar mediante un informe técnico, el cual se propone que sea elaborado en un plazo no mayor a los cinco años, contados a partir de la eficacia de la presente metodología.”

De acuerdo con lo anterior, la IE procedió a realizar la actualización de los criterios antes mencionados en el estudio tarifario del año anterior (expediente ET-009-2019).

En este contexto, en el presente estudio tarifario se conservan los datos utilizados sobre costos de explotación en la fijación anterior, al ser los datos más recientes de los que disponía la IE al momento de la elaboración de la propuesta inicial. Estos datos corresponden a los valores del costo de explotación asociados a la operación y mantenimiento de plantas de generación de energía eléctrica a partir de paneles solares fotovoltaicos, de tipo eje fijo, así como

también de tipo eje con seguidor, a partir del informe “U.S. Solar Photovoltaic System Cost Benchmark: Q1 2018” de NREL (“National Renewable Energy Laboratory”¹) publicado en noviembre de 2018.

Los pasos efectuados para calcular el costo de explotación son los siguientes:

- Todos los datos utilizados se encuentran en unidades de US\$ por kW año, por lo que no es necesario alguna conversión de unidades, considerando que la metodología necesita las unidades de US\$ por kW año.
- Se utilizan los datos de “O&M” más actuales (2018) para los sistemas empresa pública eje fijo y eje con seguidor (100 MW ambos en pág. 38 nota al pie 8 del documento de referencia). De la fuente de información consultada resulta importante extraer que del año 2010 al 2018 se ha notado una disminución en los costos de operación y mantenimiento para el sector de servicios públicos de alrededor un 49%.
- Debido a la ausencia de datos para sistemas de empresa pública regulada de 20 MW (al amparo de la Ley 7200), se utiliza el promedio de los datos de “O&M” para los sistemas de 100 MW con eje fijo y con eje con seguidor.

El costo de explotación para una planta privada solar fotovoltaica nueva resultante es de US\$ 13,50 por kW (ver Anexo No. 3).

4. Costo fijo por capital (CFC)

Según la metodología aprobada mediante la resolución RJD-034-2015, mediante este componente CFC se pretende garantizar a los inversionistas retornos comparables con los que podrían obtener en otras inversiones con un nivel de riesgo similar, a efectos de hacer atractiva la alternativa de participar en el desarrollo de la planta.

Para estimar el CFC, se utilizó la siguiente ecuación:

$$CFC = M * FC$$

Donde:

CFC = Costo Fijo del Capital

M = Monto de la inversión unitaria

FC = Factor de inversiones

¹ <https://www.nrel.gov/docs/fy19osti/72399.pdf>

A continuación, se detalla la forma en que se realizó el cálculo de cada una de las variables de dicha ecuación.

4.1. Factor de Inversiones (FC)

El FC depende de las condiciones en que se establezca el financiamiento y de la edad de la planta. Se determina mediante la siguiente ecuación:

$$FC = \left[\frac{(v-e)}{v \cdot (1-t)} \right] * \left\{ \left(\frac{\rho \cdot (1+\rho)^{(v-e)}}{(1+\rho)^{(v-e)} - 1} \right) * \left[1 - \psi * \left[1 - \frac{(1-t) \cdot i}{\rho} - \left(\frac{1-(1+\rho)^{-d}}{\rho \cdot d} \right) * \left(1 - i * (1-t) * \left(\frac{1}{\rho} + \frac{1}{4} \right) \right) \right] \right] \right\} - \frac{t}{(v-e)}$$

Donde:

- ψ = Apalancamiento (relación de deuda) (%)
- ρ = Rentabilidad sobre aportes de capital (%)
- t = Tasa de impuesto sobre la renta (%)
- i = Tasa de interés (%)
- e = Edad de la planta (años)
- d = Plazo de la deuda (años)
- v = Vida económica del proyecto (años)

A continuación, se detalla la forma en que se realizó el cálculo de cada una de las variables de dicha ecuación

a) Apalancamiento (ψ)

El apalancamiento se utiliza para estimar la relación entre deuda y capital propio. El cálculo se hace mediante la determinación de una muestra de apalancamiento de plantas eléctricas en la medida de lo posible similares a las plantas que se pretende tarifar.

Para realizar el cálculo se utilizó un promedio simple de la información de financiamiento de proyectos eléctricos disponibles en la Aresep, la cual corresponde con la información de la estructura (columna) de aportes y crédito que se muestra en la Convocatoria No. 03-2015.

Por lo tanto, el valor promedio del apalancamiento financiero es del 68,40% (ver Anexo. 1).

b) Rentabilidad sobre aportes al capital (ρ)

Según la metodología aprobada mediante la resolución RJD-034-2015, el nivel de rentabilidad estará determinado por la aplicación del Modelo de Valoración de Activos de Capital (CAPM por sus siglas en inglés), el cual parte de considerar que los cambios en el retorno de un activo están relacionados con el riesgo

asociado a éste, el cual a su vez se puede separar en: riesgo sistémico y riesgo específico.

De acuerdo con la metodología tarifaria “la fuente primaria de información es Bloomberg L.P.” Del mismo modo que en las fijaciones anteriores, se utilizó la fuente de información Bloomberg L.P., de la cual se obtienen los valores de CAPM de las empresas de generación eléctrica con fuente solar para el sector público, según se detalla a continuación:

- i. Paso 1 - Definición de la clasificación industrial a utilizar: se escogió aquella clasificación que permitió obtener la agrupación de empresas cuya conformación es lo más cercana posible al conjunto de empresas que forman parte de la industria considerada en el alcance de la metodología tarifaria. En este caso se usó la clasificación Bloomberg Industry Classification Standard (siglas de “ICS” dentro del terminal de Bloomberg, ver Anexo No. 4).*
- ii. Paso 2 - Selección del grupo de empresas de referencia: se escogió el grupo de empresas cuya conformación y descripción se ajuste al sector regulado de generación eléctrica solar. La categoría industrial seleccionada se desglosa de la siguiente manera: Servicios Públicos, Generación Eléctrica, Generación de Energía Renovable, Generación de Energía Solar, Energía Solar – Regulada. Tomando en cuenta la clasificación descrita, se tiene un total de 16 empresas de generación solar reguladas disponibles, información tomada de Bloomberg el día 16 de octubre de 2020 (ver Anexos 4 y 5).*
- iii. Paso 3 - Cálculo del valor del CAPM: se obtuvo el CAPM para cada empresa individual para los últimos 12 meses anteriores disponibles a la fecha de la audiencia pública (ver Anexo No. 7).*
- iv. Paso 4 - Determinación del valor promedio: para la determinación del valor promedio se procedió en primer lugar a la exclusión de los valores extremos, tal como lo indica la metodología vigente. Gráficamente, en el Anexo 6 puede observarse que ningún dato de los considerados está por debajo o por encima del límite inferior o superior, respectivamente, según el rango intercuartílico de este conjunto de datos. Adicionalmente, suponiendo que las observaciones siguen una distribución normal, según el Teorema de Chebyshev el 95% de los datos estaría concentrado en un rango cuyo límite superior es la media aritmética aumentada en dos desviaciones estándar y el inferior es la media aritmética disminuida en dos desviaciones estándar. Se considera adecuado utilizar dos desviaciones estándar con el propósito de buscar una mayor representatividad del dato a utilizarse en la fijación tarifaria y abarcar una mayor concentración de datos típicos. La*

media aritmética de las observaciones es de 7,49, con una desviación estándar de 2,52, lo que arroja un límite superior de 12,54 y un límite inferior de 2,45. Como puede observarse en el Anexo 7, ningún dato está por fuera de dicho rango, de modo que, bajo estos supuestos, no se presentan valores extremos que deban excluirse, obteniendo un promedio de 7,49%.

En función de lo anterior, siguiendo el procedimiento indicado, el promedio del CAPM de los valores resultantes es de 7,49%.

c) Tasa de interés (i)

Tal y como se indica en la sección 3.3.3 de la metodología tarifaria, se utilizó el promedio mensual de los valores de los últimos sesenta meses de la tasa publicada por el Banco Central de Costa Rica para préstamos al sector industrial en dólares, de los bancos privados.

El promedio aritmético de los últimos sesenta meses, es decir, de octubre de 2015 a setiembre 2020, de la tasa de interés mencionada es de 8,25% (ver Anexo No. 8).

Es importante señalar que el Banco Central de Costa Rica modificó la metodología de cálculo de las tasas de interés que publica en su página web, pasando de tasas en ventanilla a tasas efectivamente negociadas, a partir de abril de 2019. La metodología tarifaria establece que se debe considerar el promedio mensual de los últimos sesenta meses, dicho promedio de abril de 2019 a setiembre de 2020 corresponde a tasas negociadas por los bancos privados. Conforme transcurra el tiempo, el promedio calculado para los últimos sesenta meses considerará más datos sobre tasa negociadas y menos tasas en ventanilla, hasta que la serie completa corresponda a tasas negociadas.

d) Vida económica del proyecto (v)

Según lo establecido en la resolución RJD-034-2015, para los efectos del modelo, la vida económica del proyecto es de 20 años, lapso igual al del contrato considerado en el modelo para definir la tarifa. Se supone que la vida económica es igual a la vida útil del proyecto, estimada en 20 años.

e) Plazo de la deuda (d) y plazo del contrato

Según lo estableció la resolución RJD-034-2015, que el plazo de la deuda es de 20 años. Se le ha asignado esa duración, para que sea igual al plazo máximo del contrato de compraventa de energía, que es el máximo permitido por la ley.

f) Edad de la planta (e)

Dado que se trata de plantas nuevas, a esa variable se le asignó un valor de cero, según lo señalado por la metodología tarifaria.

Por lo tanto, considerando todos los datos calculados en este apartado, da como resultado un factor de inversiones (FC) de 10,72% (ver Anexo No. 9).

4.2. Monto de la Inversión (M)

El costo de inversión (M) representa los costos totales necesarios para construir una planta de generación en condiciones normales para nuestro país.

La metodología seguidamente estableció lo siguiente:

“Los criterios mencionados anteriormente para determinar los valores de costo de explotación se mantendrán vigentes mientras no sea sustituida la fuente de información asociada con esos criterios, por otras más actualizadas que cumplan con requisitos adecuados de confiabilidad, calidad y posibilidad de divulgación de sus datos. La adopción de nuevas fuentes de información con ese propósito se deberá justificar mediante un informe técnico, el cual se propone que sea elaborado en un plazo no mayor a los cinco años, contados a partir de la eficacia de la presente metodología.”

De acuerdo con lo anterior, esta intendencia procede a realizar la actualización de los criterios antes mencionados para determinar los nuevos valores del monto de la inversión para plantas privadas solares fotovoltaicas nuevas al amparo de la Ley 7200.

Así, hecha la revisión de las fuentes de información disponibles al momento de la elaboración de la propuesta inicial, esta intendencia determinó valores actualizados del costo de inversión asociados a la operación y mantenimiento de plantas de generación de energía eléctrica a partir de paneles solares fotovoltaicos, de tipo eje fijo, así como también de tipo eje con seguidor, a partir del informe “U.S. Solar Photovoltaic System Cost Benchmark: Q1 2018” de NREL (“National Renewable Energy Laboratory”²) publicado en noviembre de 2018.

Los pasos efectuados para calcular el costo de explotación son los siguientes:

- *Todos los datos utilizados se encuentran en unidades de US\$ por kW año, por lo que no es necesario alguna conversión de unidades, ya que la metodología necesita las unidades de US\$ por kW año.*

² <https://www.nrel.gov/docs/fy19osti/72399.pdf>

- Se utilizan los datos de la figura 28 (página 36 del documento de referencia) para los sistemas de empresas públicas con eje fijo y con eje seguidor.
- Como los datos no están disponibles para un sistema de 20 MW, se realiza un ajuste de regresión utilizando los datos de costo como variable dependiente y los datos de capacidad del sistema como variable independiente. Asimismo, estos datos se utilizan para calcular la desviación estándar que es requerimiento del cálculo de la banda tarifaria.
- La curva de regresión que mejor ajusta se evalúa en 10 MW (promedio de lo que establece como máximo de la Ley 7200).

Por lo tanto, el costo de inversión unitario promedio para una planta solar fotovoltaica nueva es de US\$1 323,24 por kW (ver Anexo No. 10).

5. Definición de la banda

De acuerdo con la metodología tarifaria, se establece la regulación del precio de la energía por parte de generadores privados al ICE, en el marco de la Ley No. 7200, mediante la definición de una banda tarifaria. Ese precio de venta servirá para regular aquellas compraventas de energía eléctrica provenientes de plantas solares fotovoltaicas privadas con condiciones similares a las que establece el Capítulo 1 de la Ley No. 7200.

Las bandas tarifarias se estiman de la siguiente manera, de acuerdo con lo establecido en la metodología tarifaria:

- Límite superior: se obtiene como el costo unitario promedio de inversión, más una desviación estándar. Es decir, $1\,323,24 + 137,52 = \text{US\$ } 1\,460,76$ por kW.
- Límite inferior: se calcula como el valor del costo unitario promedio de la inversión menos el valor de tres desviaciones estándar. Es decir, $1\,323,24 - 3 * 137,52 = \text{US\$ } 910,67$ por kW.

A continuación, se presenta un resumen de todas las variables calculadas en esta aplicación tarifaria, en donde el precio respeta las especificaciones técnicas definidas en las resoluciones DGT-R-48-2016 y DGT-R-012-2018 citadas, en donde se resolvió la obligatoriedad del uso del sistema de factura electrónica, de conformidad con las especificaciones técnicas y normativas ahí definidas, en donde cabe mencionar que el precio unitario debe de estar compuesto por un número con 13 enteros y 5 decimales:

Cuadro No. 1
Generación privada solar - fotovoltaica
Cálculo de la banda tarifaria

Variables	Mínimo	Promedio	Máximo
Costos de explotación (\$/kW)	13,50	13,50	13,50
Inversión (\$/kW)	910,67	1 323,24	1 460,76
Factor de Inversiones	10,72%	10,72%	10,72%
Factor de Planta	21,89%	21,89%	21,89%
Horas Año (horas)	8 760	8 760	8 760
Rentabilidad	7,49%	7,49%	7,49%
Costo Fijo del Capital (\$/kW)	97,59	141,81	156,54
Expectativas de Energía (kWh)	1 917,73	1 917,73	1 917,73
Precio (\$/kWh)	0,05793	0,08098	0,08867

FUENTE: Intendencia de Energía

6. Estructura tarifaria

En cuanto a la estructura tarifaria, la metodología tarifaria indica lo siguiente:

“(…)

El propósito de la estructura es lograr que el generador tenga como objetivo maximizar su generación en los periodos en que el valor de la energía es mayor para el Sistema Eléctrico Nacional. Sin embargo, en la generación solar, el patrón solar es similar en todo el país (...), además no permite regular su producción como para trasladar energía entre periodos y la indisponibilidad por mantenimiento es poco significativa. En este caso, la fijación de una estructura tarifaria tiene poco impacto, ya que el diseño y operación de la planta es poco sensible a la estructura y es incierto que los beneficios de aplicar la estructura superen las ventajas de tener una tarifa más sencilla y con un solo valor.

Por las razones anteriores, para la generación solar fotovoltaica no se incluye una estructura tarifaria.”

7. Moneda en que se expresará la tarifa

Según lo establece la resolución RJD-034-2015, las tarifas resultantes de la metodología detallada serán expresadas y facturadas en dólares de los Estados Unidos de América (US\$ o \$). Las condiciones en que se realicen los pagos se definirán de conformidad con lo que las partes establezcan vía contractual, y con base en la normativa aplicable.

8. Obligaciones de los generadores privados

Tal y como se establece mediante la resolución RJD-034-2015, los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos a los que se apliquen las tarifas establecidas mediante esta aplicación tarifaria, están en la obligación de presentar anualmente a la Aresep la información financiera auditada, (incluyendo gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual) así como su debida justificación.

Además de lo anterior, mediante la resolución RIE-132-2017 del 22 de diciembre de 2017, se estableció la “Implementación de la Contabilidad Regulatoria para el Servicio Público Suministro de Electricidad en su Etapa de Generación, Prestado por Generadores Amparados en el Capítulo I de la Ley 7200, Consorcios de las Empresas Públicas, Municipales y Cooperativas que se dediquen a la Generación de Electricidad y otros similares que el Marco Legal Autorice”, por lo que los generadores solares fotovoltaicos nuevos a los que les aplica esta tarifa deben remitir la información ahí solicitada, con los formularios y en la periodicidad establecidos.

[...]

IV. CONCLUSIONES

- 1.** *Al aplicar la metodología tarifaria aprobada para los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos, se obtiene un factor de planta de 21,89%; costo de explotación de \$13,50 por kW; valor promedio del apalancamiento financiero de 68,40%; nivel de rentabilidad del 7,49% y un costo de inversión promedio unitario de \$1 323,24 por kW.*
- 2.** *De conformidad con la metodología tarifaria para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas, la tarifa promedio para la generación de energía eléctrica mediante la fuente solar, es de \$0,08098 por kWh. Lo anterior implica una disminución de 5,27% respecto a la tarifa vigente.*
- 3.** *De la misma manera, se procedió a determinar la banda tarifaria para la generación de energía eléctrica mediante fuente solar, siendo la banda inferior (límite inferior) de \$0,05793 por kWh y una banda superior (límite superior) de \$0,08867 por kWh.*

[...]

- II.** Que en cuanto a la audiencia pública, del oficio IN-0190-IE-2020 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

1. **Oposición:** Cooperativa Autogestionaria Cero Carbono R.L., cédula jurídica número 3-004-784332, representada por la señora María del Pilar Fonseca Barrientos, cédula de identidad número 01-0519-0221, en su condición de Gerente General (visible a folio 42-43).

Observaciones: Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al correo electrónico: coopecerocarbono@hotmail.com

Resumen: la empresa sugiere “abrir el porcentaje de generación en plantas solares”. Señala además que la Aresep debería actuar para reducir la tramitología existente en la cual aparentemente el Colegio de Ingenieros es el único ente empoderado en estos trámites. Agrega además que la Aresep debería actuar para poder liberalizar la producción de energía con fuentes renovables y quitar las trabas que han impuesto las empresas eléctricas junto con el MINAE.

Respuesta: como puede observarse en el escrito presentado por la empresa, sus argumentos y puntos de vista no están relacionados con la propuesta de fijación tarifaria tramitada en este expediente, que está determinada por el marco regulatorio vigente.

Al respecto, se le aclara a la Cooperativa Autogestionaria Cero Carbono R.L. que en este expediente se tramitó la propuesta de aplicación de oficio de la “Metodología para la Determinación de las Tarifas de Referencia para Plantas de Generación Privada Solares Fotovoltaicas Nuevas” (resolución RJD-034-2015 del 16 de marzo de 2015). Esta metodología aplica a los generadores privados con plantas solares fotovoltaicas nuevas que firmen un contrato de compraventa de energía con el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) a la luz del Capítulo I de la Ley 7200, siendo este el marco legal que regula actualmente la participación de generadores privados con fuentes renovables a pequeña escala.

Por lo tanto, se le agradece su interés y participación en este estudio, así como las reflexiones aportadas para retroalimentar el proceso de regulación dadas las transformaciones que viene experimentando el Sistema Eléctrico Nacional.

2. **Oposición:** Instituto Costarricense de Electricidad, cédula jurídica número 4-000-042139, representada por el señor Javier Orozco Canossa, cédula de identidad número 01-0508-0457, en su condición de Apoderado General sin límite de suma (visible a folio 56-57, 62).

Observaciones: Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública.

Notificaciones: Al correo electrónico: gcubero@ice.go.cr a nombre de Gricelio Cubero Badilla, fcordero@ice.go.cr a nombre de Francisco Cordero Hidalgo; y ehernandezp@ice.go.cr a nombre de Eugenio Hernández Palma.

Resumen: el ICE solicita que se actualice el cálculo del CAPM considerando los doce meses anteriores al día de la audiencia pública y calcular la tasa de interés con los 60 meses anteriores a la audiencia pública (octubre de 2015 a setiembre de 2020).

Respuesta: se le indica al ICE que, de acuerdo con lo establecido en la metodología tarifaria vigente, la IE procedió a actualizar tanto el CAPM como la tasa de interés promedio, considerando los doce y sesenta meses previos a la audiencia pública, respectivamente, como se evidencia en los apartados 4.1.b y 4.1.c de la Sección II. ANÁLISIS DEL ASUNTO. Cabe señalarse que dentro del cuadro de datos de Bloomberg que proporcionó el ICE en su oposición, se excluía la empresa Audax Renovables S.A. al ser un valor extremo; sin embargo, en el presente informe dicha empresa no fue considerada ya que, como se puede observar en el Anexo 5, actualmente se encuentra clasificada dentro de “Energía eólica”.

3. **Coadyuvancia:** Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 05-0302-0917.

Observaciones: Presenta escrito, hace uso de la palabra en la audiencia pública (visible a folio 65).

Notificaciones: Al correo electrónico jorge.sanarrucia@aresep.go.cr, consejero@aresep.go.cr.

Resumen: el Consejero del Usuario afirma que la energía solar enfrenta muchas barreras y que se requiere de una política nacional que considere la investigación y la capacitación, el establecimiento de tarifas de acceso a la red y de venta de excedentes y respaldo jurídico para la generación distribuida. Agrega además que la energía solar presenta múltiples ventajas y un alto potencial de generación para el caso costarricense. Indica también que la propuesta tarifaria se realizó con base en la metodología vigente y solicita que se actualicen las variables que corresponda al día de la audiencia pública.

Respuesta: se le indica al Consejero del Usuario que, en apego a la metodología tarifaria vigente, la IE procedió a actualizar tanto el CAPM como la tasa de interés promedio, considerando los doce y sesenta meses previos a la audiencia pública, respectivamente, como se evidencia en los apartados 4.1.b y 4.1.c de la Sección II. ANÁLISIS DEL ASUNTO.

En lo que respecta a los puntos adicionales de su coadyuvancia, se le agradece su interés y participación en este estudio, indicando que estos serán valorados por esta Intendencia para futuras discusiones en torno a la realidad del sector eléctrico nacional.

- 4. Oposición:** *Natural Partners Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-615223, representada por el señor Jan Borchgrevink Danielson, cédula de residencia número 157800002725, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma (visible a folio 68).*

Observaciones: *Presenta escrito, no hace uso de la palabra en la audiencia pública.*

Notificaciones: *Al correo electrónico: janb@refeel.eu o al fax: 2232-8546*

Resumen: *la empresa expone los siguientes argumentos en su oposición:*

- *Argumento general: solicita que la banda tarifaria que resulte de esta fijación sea aplicada sólo a plantas solares nuevas y no a la planta Valle Escondido I, la cual obtuvo la adjudicación por parte del ICE en el Concurso 03-2015, momento en el cual la banda superior era mayor a la propuesta actualmente.*
- *Aplicación incorrecta de la banda de precios: indica que las bandas tarifarias tienen sentido cuando hay un sector en competencia. Este no es el caso de un sector en competencia, lo que sí debería establecerse es un mecanismo de indexación de los costos de explotación. Solicita que “se discuta la tesis de que las bandas de precios sean particulares de cada concurso que haga el ICE y que se incluyan las fórmulas de indexación con variables correlacionadas positivamente, con los costos de explotación únicamente”.*
- *Dispersión asimétrica de los límites de la banda: señala que la diferencias en el cálculo de las bandas no se apega al artículo 16 de la LGAP ni al artículo 4 de la Ley 7593, además de que los precios ganadores en los concursos del ICE son cercanos a la banda inferior, lo cual no justifica mantener la banda superior más cercana al valor promedio. Solicita que se establezcan bandas simétricas a partir de una desviación estándar del promedio.*
- *Cálculo de la rentabilidad: presenta un cuadro con los CAPM extraídos de Bloomberg y señala que no se muestra la potencia de cada planta, indicando que plantas de 5 MW (como Valle Escondido I) son poco comunes a nivel internacional, de modo que no forman parte de la muestra. Agrega que la IE excluyó el valor más alto de los CAPM al utilizar dos desviaciones estándar y no una como en fijaciones anteriores, lo que genera un CAPM promedio menor. Por último, indica que el utilizar la plataforma Bloomberg deja en indefensión a las partes al no tratarse de información pública y que el método empleado es discriminatorio con respecto a otros servicios en donde se calcula el*

CAPM a partir de los indicadores publicados por Aswath Damodaran. Solicita que la exclusión de valores de CAPM se aplique sólo con una desviación estándar o que se calcule con base en la aplicación del modelo CAPM.

- *Solicita que “lo que corresponda modificar de la metodología tarifaria en virtud de lo analizado en el presente documento sea de aplicación inmediata, a efecto de preservar el equilibrio económico y la seguridad jurídica tarifaria, de la inversión que mi representada está en proceso de ejecutar en relación a la adquisición de bienes, construcción y puesta en marcha de la planta fotovoltaica afectada”.*

Respuesta:

- *Sobre el argumento general: se le indica al opositor que la metodología tarifaria en su alcance indica lo siguiente:*

“El modelo que se presenta es aplicable a las fijaciones tarifarias de las ventas de energía al ICE por parte de generadores privados que produzcan con plantas solares fotovoltaicas nuevas, en el marco de lo que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200, y para aquellas compraventas de energía eléctrica proveniente de plantas solares fotovoltaicas privadas nuevas con condiciones similares a las que establece el Capítulo 1 de la Ley 7200, que sean jurídicamente factibles y que deban ser reguladas por ARESEP.

Se entiende por planta nueva, aquella cuya inversión en capital físico no ha sido utilizada aún en ningún proceso de producción de electricidad. En consecuencia, las plantas nuevas por definición no podrían haber generado energía que fuera vendida en el marco de algún contrato de compraventa de electricidad o para fines de autoconsumo.

(...)”

Adicionalmente, en el contrato firmado entre la empresa Natural Partners S.A. y el ICE el 14 de febrero de 2019, refrendado el 5 de marzo de 2019 mediante la resolución RE-0012-RG-2019, en su artículo 7, inciso 3 se señala:

“7.3 – Tarifas

Este contrato se regirá con las tarifas y estructura tarifaria que se establezcan de acuerdo con lo que determine la ARESEP con base en la metodología aprobada mediante la Resolución RJD-034-2015 – “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas” y sus modificaciones. En

caso de que la ARESEP llegue a aprobar una nueva metodología para el cálculo y aplicación de las tarifas de generación privada para este tipo de plantas, la misma regirá desde el momento en que así lo disponga la resolución respectiva, sin necesidad de modificar el presente contrato”.

Además, en el artículo 7 inciso 4 de dicho contrato se establece:

“7.4 – Precio de la energía

La energía que reciba el ICE al amparo de este contrato se cancelará al precio ofrecido por el Vendedor, dentro de los límites de la banda definida en la tarifa vigente, en el proceso de selección de proyectos realizado mediante la Convocatoria No 03-2015, que corresponde a cero coma cero siete cuatro seis dólares de los Estados Unidos de América por kilovatio-hora (USD 0,0746 / kWh).

Este precio será actualizado anualmente sobre la porción que corresponde al componente de Costos de Explotación de la tarifa vigente en el precio ofrecido y usando para tal efecto el “Producer Price Index” para “Electric Power”, code WPS054 del Bureau of Labor Statistics del US Department of Labor, siendo este índice una publicación electrónica cuya fuente es <http://data.bls.gov>.

(...)

En todo caso el precio de compra de energía, incluyendo el reconocimiento de cualquier ajuste resultante de la aplicación de la fórmula anterior, quedará sujeto a que se encuentre dentro de los límites de la banda establecidos por la tarifa que tenga vigente la ARESEP.

Para la determinación del monto a pagar en cada período horario se utilizará la estructura horario estacional que determine la ARESEP con base en la “Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada solares fotovoltaicas nuevas”, aprobada mediante la Resolución RJD-034-2015, o el modelo que se encuentre vigente en su momento”.

Por lo tanto, es evidente que, en el contrato firmado por las partes, ambas acordaron la tarifa inicial para el pago de la energía (USD 0,0746 / kWh) así como el mecanismo de su actualización anual. Pero también acordaron que la tarifa deberá estar siempre dentro de los límites vigentes que establezca la ARESEP a la luz de la metodología RJD-034-2015.

De modo que se recomienda rechazar este argumento.

- *Sobre la “Aplicación incorrecta de la banda de precios”: la solicitud que realiza el opositor corresponde a una modificación de la metodología tarifaria, por lo cual se encuentra fuera del alcance del presente expediente tarifario. Además, se le indica que su oposición fue remitida a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) mediante el oficio OF-1185-IE-2020 (Anexo 13), como insumo para retroalimentar la toma de decisiones, por ser la dependencia encargada del desarrollo, revisión y actualización de las metodologías tarifarias.*
- *Sobre la “Dispersión asimétrica de los límites de la banda”: la solicitud que realiza el opositor corresponde a una modificación de la metodología tarifaria, por lo cual se encuentra fuera del alcance del presente expediente tarifario. Se le indica además que su oposición fue remitida a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) mediante el oficio OF-1185-IE-2020, como dependencia encargada del desarrollo de las metodologías tarifarias, para que sea valorada dentro del proceso de mejora continua de los instrumentos regulatorios.*
- *Sobre el “Cálculo de la rentabilidad”: con respecto a este argumento se le indica al opositor lo siguiente:*
 - i. *El cuadro de datos de CAPM extraídos de Bloomberg que presenta en su oposición, no corresponde con ninguno de los cuadros utilizados en la propuesta tramitada en este expediente como se puede verificar en el informe preliminar IN-0017-IE-2020 y sus anexos (folios del 1 al 22). La propuesta inicial contemplaba un CAPM promedio de 8,41% y no 7,37% como lo indica la empresa.*
 - ii. *También erróneamente indica el opositor que se excluyó el dato mayor de CAPM al utilizar la IE dos desviaciones estándar. Se le aclara que, como puede verificarse en la sección 4.1.b del informe IN-0017-IE-2020, al realizar el análisis de valores extremos se concluyó que no existía ningún dato que cumpliera con esa característica, de modo que no se excluyó ningún valor.*
 - iii. *Se reitera además que la IE procedió apegado a la metodología vigente, según la cual la primer fuente de datos para calcular el CAPM será la plataforma Bloomberg y que no existe tal indefensión para los interesados, ya que en el expediente constaban los datos extraídos de esa plataformas, así como las capturas de pantalla respectiva, como se puede verificar en los anexos 4, 5, 6 y 11 del informe preliminar. Por lo tanto, tampoco procede el realizar el cálculo con el método alternativo que sugiere el opositor (a partir de los datos publicados por Aswath Damodaran), ya que la*

metodología vigente definió cuál es el método prioritario por emplearse.

- iv. Sobre la solicitud de utilizar sólo una desviación estándar para la exclusión de valores extremos de CAPM, se indica que la metodología vigente no establece el criterio que debe emplearse para ese fin. Se reitera lo señalado en la sección 4.1.b del informe IN-0017-IE-2020, donde se explicó que para la exclusión de datos extremos se recurrió tanto al análisis gráfico como al Teorema de Chebyshev. Esta regla establece que en el rango comprendido por el valor medio ± 1 desviación estándar, se encuentran el 68% de los datos. Por su parte, en el rango comprendido por el valor medio ± 2 desviaciones estándar, se encuentra el 95% de los datos. De acuerdo con lo anterior, con el propósito de buscar una mayor representatividad del dato a utilizarse en la fijación ordinaria y abarcar una mayor concentración de datos típicos, se considera conveniente utilizar 2 desviaciones estándar y no una; estableciendo un rango que abarca el 95% de los datos disponibles, en lugar de utilizar un valor que represente tan sólo al 68% de los datos.

De modo que se recomienda rechazar este argumento.

- Sobre la solicitud de “lo que corresponda modificar de la metodología tarifaria en virtud de lo analizado en el presente documento sea de aplicación inmediata, a efecto de preservar el equilibrio económico y la seguridad jurídica tarifaria, de la inversión que mi representada está en proceso de ejecutar en relación a la adquisición de bienes, construcción y puesta en marcha de la planta fotovoltaica afectada”: al respecto se le indica al opositor que la presente propuesta tiene como objetivo la aplicación anual de oficio de la metodología vigente para generación de plantas privadas solares fotovoltaicas nuevas (RJD-024-2015), de modo que cualquier sugerencia o solicitud de modificación de la metodología se encuentra fuera del alcance del presente trámite. Sin embargo, se le indica que su oposición fue remitida a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación (CDR) mediante el oficio OF-1185-IE-2020, como dependencia encargada del desarrollo de las metodologías tarifarias, para que sea valorada dentro del proceso de mejora continua de los instrumentos regulatorios.

De modo que se recomienda rechazar todos los argumentos presentados por la empresa Natural Partners S.A.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultandos y considerandos precedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar la banda tarifaria para todos los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley; tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar la banda tarifaria compuesta por la tarifa inferior (límite inferior) de \$0,05793 por kWh y la tarifa superior (límite superior) de \$0,08867 por kWh, para todos los generadores privados solares fotovoltaicos nuevos que firmen un contrato para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad al amparo del capítulo I de la Ley 7200 u otros compradores debidamente autorizados por la Ley.
- II. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Energía, a quien corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Marco Cordero Arce
Intendente

1 vez.—(IN2020501453).

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE DOTA

Matrices de información de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón 17 Dota, Provincia San José

RESOLUCIÓN ALCALDÍA-0000-2020

Al ser las once horas, del día doce de noviembre de 2020, esta Alcaldía Municipal, en virtud de las potestades que se establecen en la Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles procede a autorizar la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de las Matrices de Información de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de Dota elaborados por el Órgano de Normalización Técnica de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, que son parte de la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de Dota y que servirán para guiar, fiscalizar y dirigir los procesos de declaración y valoración de los bienes inmuebles del cantón.

Los mapas de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas del Cantón de Dota se encuentran a disposición en la Municipalidad.
Se deja sin efecto la Plataforma de Valores de Terrenos por Zonas Homogéneas de 2010.

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 01 Santa María, Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 17 DOTA DISTRITO 01 SANTA MARÍA								
CÓDIGO DE ZONA	117-01-U01	117-01-U02	117-01-U03	117-01-R04	117-01-U04	117-01-R05	117-01-U05	117-01-U06
NOMBRE	Comercio Santa María	Coopedot a - MAG	Santa María Centro	San Pedro - San Rafael - Colegio		Ruta 12 - Quebrada Yugo		Quintas Santa María
COLOR								
VALOR (¢ / m²)	90 000	75 000	55 000	800	40 000	630	8 500	5 000
ÁREA (m²)	560	250	160	7 500	240	5 000	1 080	5 000
FRENTE (m)	15	12	8	60	10	30	25	60
REGULARIDAD	1	1	1	0.9	1	0.85	1	0.9
TIPO DE VÍA	1	3	3	4	4	4	4	6
PENDIENTE (%)	0	0	0	20	0	40	0	0
SERVICIOS 1	4	4	4		4		1	1
SERVICIOS 2	16	16	16	16	16	11	16	15
NIVEL	0	0	0		0		0	0
UBICACIÓN	5	5	5		5		5	5
TIPO DE RESIDENCIAL			VC03		VC03		VC01	VM03
TIPO DE COMERCIO	CO02	CO01						
TIPO DE INDUSTRIA								
HIDROLOGÍA				4		3		
CAP. USO DE LA TIERRA				IV		VI		

**Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 01 Santa
María, Parte 2**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 17 DOTA DISTRITO 01 SANTA MARÍA								
C Ó D I G O D E Z O N A	117-01- R07	117-01- U07	117-01- R08	117-01- U08	117-01- R09	117-01- U09	117-01- R10	117-01- U10
N O M B R E	Los Quemados - Calle Vara Blanca		Residencial Santa María		Calle Rivera - Calle Higueronal - Calle Copey		Río Parrita - Vapor - Cedral	
C O L O R								
V A L O R (¢ / m²)	700	17 000	1 000	45 000	850	30 000	550	12 000
Á R E A (m²)	7 000	220	7 500	150	6 100	150	5 500	160
F R E N T E (m)	60	15	60	10	60	7	60	9
R E G U L A R I D A D	0.85	1	0.9	1	0.95	1	0.8	1
T I P O D E V Í A	6	4	4	4	4	4	6	5
P E N D I E N T E (%)	30	0	15	0	30	0	60	0
S E R V I C I O S 1		1		4		4		1

**Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 01 Santa
María, Parte 2**

SER VIC IOS 2	11	15	16	16	16	16	11	15
N IVEL		0		0		0		0
UB IC A C IÓN		5		5		5		5
T I P O D E R ESID EN C I A L		VC01		VC03		VC02		VC01
T I P O D E C OM ER C IO								
T I P O D E IN D UST R IA								
H ID R OLOGÍA	3		2		4		3	
C A P . USO D E LA T IER R A	IV		IV		IV		VI	

**Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 01 Santa
María, Parte 3**

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE
TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 17 DOTA
DISTRITO 01 SANTA MARÍA

C Ó D I G O D E Z O N A	117-01-R11	117-01-U11	117-01-R12	117-01-U12
--------------------------------	------------	------------	------------	------------

Reserva Forestal Los Santos Río Savegre

N O M B R E

C O L O R				
V A L O R (¢ / m²)	225	1 800	380	1 700
Á R E A (m²)	5 000	200	40 000	2 965
F R E N T E (m)	60	10	160	35
R E G U L A R I D A D	0.7 5	1	0.8	0.95
T I P O D E V Í A	7	6	7	7
P E N D I E N T E (%)	60	0	30	5
S E R V I C I O S 1		1		1

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 01 Santa

María, Parte 3

SER VIC IOS 2	11	11	11	11
N IVEL		0		0
UB IC A C IÓN		5		5
T I P O D E R ESID EN C I A L		VC01		VC01
T I P O D E C OM ER C IO				
T I P O D E IN D UST R I A				
H ID R OLOGÍA	3		3	
C A P . USO D E LA T I E R R A	VI		VI	

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 02 Jardín,
Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 17 DOTA DISTRITO 02 JARDÍN								
C Ó D I G O D E Z O N A	117-02- R01	117-02- U01	117-02- R02	117-02- U02	117-02- R03	117-02- U03	117-02- R04	117-02- U04
NOM BRE	La Guaria Vía Jardín		Carretera Interamericana		Reserva Forestal Los Santos		Los Quemados - Calle Vara Blanca	
C O L O R								
V A L O R (¢ / m²)	860	15 000	800	15 000	225	1 800	700	17 000
Á R E A (m²)	6 000	275	15 000	235	5 000	200	7 000	220
F R E N T E (m)	80	11	130	15	60	10	60	15
R E G U L A R I D A D	0.85	1	0.85	1	0.75	1	0.85	1
T I P O D E V Í A	4	4	4	4	7	6	6	4
P E N D I E N T E (%)	40	0	40	0	60	0	30	0
S E R V I C I O S 1		1		1		1		1
S E R V I C I O S 2	16	16	11	16	11	11	11	15
N I V E L		0		0		0		0
U B I C A C I Ó N		5		5		5		5
T I P O D E R		VC02		VC01		VC01		VC01

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 02 Jardín,

Parte 1

ESID EN C I A L								
T I P O D E C O M E R C I O								
T I P O D E I N D U S T R I A								
H I D R O L O G Í A	2		3		3		3	
C A P . U S O D E L A T I E R R A	VI		VI		VI		IV	

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 02 Jardín,
Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 17 DOTA DISTRITO 02 JARDÍN								
C Ó D I G O D E Z O N A	117-02- R05	117-02- U05	117-02- U06	117-02- R07	117-02- U07	117-02- U08	117-02- R09	117-02- U09
NOM BRE	Ruta 12 - Quebrada Yugo		Quintas Santa María	Jard ín		Proyecto Gustavo Adolfo	Quintas Quebradillas	
C O L O R								
V A L O R (¢ / m²)	630	8 500	5 000	1 400	20 000	15 000	1 350	10 000
Á R E A (m²)	5 000	1 080	5 000	8 000	200	1 070	5 000	1 025
F R E N T E (m)	30	25	60	50	10	55	55	20
R E G U L A R I D A D	0.85	1	0.9	0.9	1	1	0.9	1
T I P O D E V Í A	4	4	6	4	4	6	4	4
P E N D I E N T E (%)	40	0	0	40	0	5	40	0
S E R V I C I O S 1		1	1		1	2		2
S E R V I C I O S 2	11	16	15	16	16	16	16	16
N I V E L		0	0		0	0		0

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 02 Jardín,

Parte 2

UB I C A C I Ó N		5	5		5	5		5
T I P O D E R E S I D E N C I A L		VC01	VM03		VM03	VM03		VM03
T I P O D E C O M E R C I O								
T I P O D E I N D U S T R I A								
H I D R O L O G Í A	3			4			4	
C A P . U S O D E L A T I E R R A	VI			VI			IV	

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 03 Copey,

Parte 1

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE
TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS
PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 17 DOTA
DISTRITO 03 COPEY

CÓDIGO DE ZONA	117-03- U01	117-03-R02 117-03- U02		117-03- U03	117-03-R04 117-03-U04		117-03- R06	117-03-R07 117-03-U07	
NOMBR E	Copey	Reserva Forestal Los Santos		La Cima	Carretera Interamericana		Reserva Biológica Cerro Las Vueltas	San Gerardo	
C O L O R									
V A L O R (₡ / m²)	18 500	225	1 800	10 000	800	15 000	115	450	10 000
Á R E A (m²)	200	5 000	200	225	15 000	235	1 850 000	10 000	400
F R E N T E (m)	10	60	10	15	130	15	560	150	30
R E G U L A R I D A D	1	0.7 5	1	1	0.85	1	0.7	0.8	1
T I P O D E V Í A	4	7	6	4	4	4	7	4	4
P E N D I E N T E (%)	0	60	0	0	40	0	60	45	0

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 03 Copey,

Parte 1

SERVICIOS 1	4		1	4		1			1
SERVICIOS 2	16	11	11	16	11	16	4	16	16
NIVEL	0		0	0		0			0
UBICACIÓN	5		5	5		5			5
TIPO DE RESIDENCIAL	VC02		VC01	VC02		VC01			VC01
TIPO DE COMERCIO									
TIPO DE INDUSTRIA									
HIDROLOGÍA		3			3		5	4	
CAP. USO DE LA TIERRA		VI			VI		VI	VII	

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 03 Copey,
Parte 2

MATRIZ DE INFORMACIÓN DE VALORES DE TERRENOS POR ZONAS HOMOGÉNEAS PROVINCIA 1 SAN JOSÉ CANTÓN 17 DOTA DISTRITO 03 COPEY					
C Ó D I G O D E Z O N A	117-03- U08	117-03- R09	117-03- U09	117-03- R10	117-03- U10
N O M B R E	Provide ncia	Río Savegre		Copey Norte	
C O L O R					
V A L O R (¢ / m²)	10 000	380	1 700	1 000	12 000
Á R E A (m²)	185	40 000	2 965	8 800	550
F R E N T E (m)	10	160	35	40	20
R E G U L A R I D A D	1	0.8	0.95	0.8	1
T I P O D E V Í A	4	7	7	4	4
P E N D I E N T E (%)	0	30	5	40	0
S E R V I C I O S 1	1		1		1

Matriz de Información, Provincia 01 San José, Cantón 17 Dota, Distrito 03 Copey,

Parte 2

SER VIC IOS 2	16	11	11	11	11
N IVEL	0		0		0
UB IC A C IÓN	5		5		5
T IP O D E R ESID EN C IA L	VC02		VC01		VC01
T IP O D E C OM ER C IO					
T IP O D E IN D UST R IA					
H ID R OLOGÍA		3		3	
C A P . USO D E LA T IER R A		VI		VI	

Señor Alcalde Leonardo Chacón Porras, Municipalidad de Dota. Rige a partir de su publicación. San José, doce de noviembre de 2020.

1 vez.—(IN2020501395).